

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Recurso extraordinario de revisión
No. 11001220300020220219100

En Bogotá D.C., a las once de la mañana (11:00 a.m.) del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se constituyeron en audiencia pública los magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de forma presencial en las instalaciones del Tribunal, sala de audiencias número 10, para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso extraordinario de revisión que presentó Flor Angela Ávila Piñeros en oposición a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020 expedida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal n° 2019-624, que adelantó Jorge Lubin Sastoque Santiago contra la recurrente. El objeto es intentar que la conciliación entre las partes. Obra como secretaria *ad hoc* la judicante *ad honorem* Valentina Betancourth Barbosa.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Kevin Alejandro Sierra	Apoderado Demandante
Flor Angela Ávila Piñeros	Demandante
Armando Camacho Cortes	Apoderado Demandado
José Lubin Sastoque	Demandado

Actuaciones:

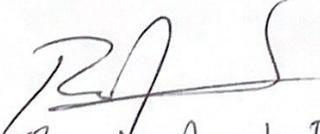
El magistrado sustanciador explicó el objeto de la audiencia y las razones por las cuales no están los demás integrantes de la Sala. Luego, se suspendió la diligencia para entablar los diálogos entre las partes. Reanudada, los contendientes llegaron a un acuerdo que consiste en lo siguiente: 1. La señora Flor Angela Ávila Piñeros se compromete a otorgar el usufructo vitalicio sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria n° 50N-996378 al señor José Lubin Sastoque. A su vez, el señor Sastoque se compromete a no dejar ingresar a terceras personas que puedan perturbar

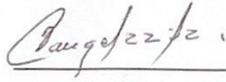
la posesión del inmueble. Únicamente podrá celebrar contratos de arrendamientos por escrito y que no podrán postergarse más allá de la extinción del usufructo. 2. En un término no mayor a un (1) mes calendario en la Notaria de la Calera, los abogados prepararán la minuta de la escritura y la darán a conocer a sus clientes. Si en el plazo indicado no se ha registrado la escritura, las partes informarán conjuntamente al tribunal esta circunstancia indicando el término adicional requerido. 3. El pago de impuestos que adeuden será atendido por ambas partes en igual proporción. Los gastos notariales se cancelarán por ellos según la indicación que brinde la notaría. 4. El señor José Lubin Sastoque, por intermedio de su apoderado solicitará de forma inmediata al Juzgado 65 Civil Municipal donde cursó el proceso 2019-624, el levantamiento de la inscripción de la demanda. 5. La señora Flor Angela Ávila Piñeros, mediante apoderado, pasará un escrito a la Fiscalía desistiendo de la denuncia que presentó contra el señor Jorge Arsenio Prado Brango una vez se registre la escritura pública. 6. De igual manera, las partes se declaran a paz y salvo respecto de los juicios instaurados con antelación: el Juzgado 65 Civil Municipal –que había sido transformado en el 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- donde se discutió el juicio de lesión enorme; el que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, de entrega del tradente al adquiriente. 7. Las partes se comprometen recíprocamente a no interponer demandas relacionadas con el inmueble objeto del litigio. 8. El proceso de revisión quedará supeditado al cumplimiento del acuerdo y solo se dará por terminado solo cuando se aporte la escritura pública usufructo y el folio de matrícula donde aparezca registrado.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador aprueba la conciliación por las razones anotadas. Quedan notificados en estrados. Sin manifestación alguna.

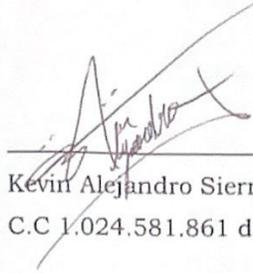
De esta forma se da por finalizada la audiencia.

El Magistrado,

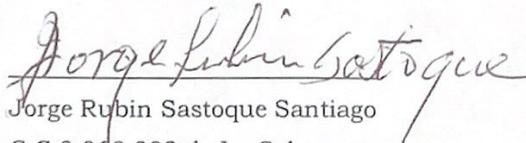

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado



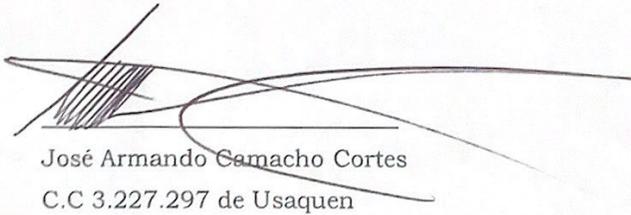
Flor Angela Ávila Piñeros
C.C 51.613.802 de Bogotá D.C



Kevin Alejandro Sierra Espejo
C.C 1.024.581.861 de Bogotá D.C



Jorge Rubín Sastoque Santiago
C.C 3.068.332 de La Calera



José Armando Camacho Cortes
C.C 3.227.297 de Usaquen

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Acción de Protección al Consumidor
Demandante	Heider Enrique Tovar Hernández
Demandado	Seguros de Vida SURA
Radicado	11001319900320220095803
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación que formuló la parte accionada contra el auto que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia del 27 de julio de 2022¹, en el cual se negó² la práctica de una prueba pericial de interés de ese extremo procesal.

ANTECEDENTES

1.- En el proveído impugnado, el juzgador de primera instancia dispuso no acceder al recaudo de aquel medio suasorio por considerarlo “*impertinente e innecesario*”, en razón a que se pretendió la obtención de un concepto de una persona natural o jurídica especializada para controvertir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral aportados por el accionante, sin precaverse que ese no corresponde al tema de prueba del proceso.

2.- Contra dicha determinación se interpuso reposición y en subsidio de apelación³, argumentándose que “*los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral que emiten incluso las entidades del sistema de Seguridad Social no son una prueba solemne, es decir, que se pueden desvirtuar a través de otros medios probatorios*”.

¹ Repartido a este despacho según acta de 1 de agosto de 2023, archivo 02 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 045 Exp. 2022-0958 Audiencia del 27-7-22 parte 3 de 4 de la carpeta denominada “*Superintendencia Financiera*”.

³ Minuto 16:50 del archivo No. 045 denominado “*Audiencia del 27-7-22 parte 3 de 4*”.

3.- Frente a la vía horizontal, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo, tras insistir en la inutilidad de la experticia por contravenir el objeto del litigio⁴.

4.- Asignado por reparto el asunto de la referencia, esta magistratura procederá a definir su contenido.

CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver los reparos, de manera preliminar se advierte que, en lo que atañe a la procedencia del recurso, lo cuestionado es susceptible de apelación de acuerdo con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual es procedente su formulación contra el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

2. Ahora bien, a partir del análisis del caso cumple señalar que la providencia impugnada será confirmada, por encontrarse ajustada a derecho. Atendiendo que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que reposan en el expediente y que se pretenden discutir, fueron dirigidos al proceso –en estricto sentido– como pruebas documentales del demandante Heider Enrique Tovar Hernández y no periciales, cuya contradicción –en modo alguno– obedece a las reglas del artículo 228 del Código General del Proceso.

3. Además, respecto al aspecto puntual de la prueba de experticia, cabe recordar que el inciso primero del artículo 226 *ibidem* señala que esta es admisible *“para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*. Lo que significa que, previo a su decreto, corresponde al juzgador evaluar si realmente constituye un medio de prueba útil, conducente y pertinente para acreditar las situaciones fácticas relevantes para el litigio.

En caso contrario, el precepto 168 *ejusdem* habilita al operador judicial para rechazar, mediante providencia motivada, *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las*

⁴ Minuto 2:20 del archivo 046 Exp. 2022-0958 denominado *“Audiencia del 27-7-22 parte 4 de 4”* de la carpeta de la Superintendencia.

manifiestamente superfluas o inútiles”, como ocurrió en este asunto.

4. De ese modo, siendo el objeto del proceso el determinar si existe o no un incumplimiento de la demandada en la ejecución del contrato de seguro de vida suscrito entre las partes, aquella experticia resulta superflua, inútil e impertinente; más aún si se tiene en cuenta que en el dossier ya reposa copia del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante que se emitió por las entidades competentes, esto es, por Seguros Bolívar S.A. y por la Junta correspondiente.

Punto sobre el cual, –en sede de tutela- la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de abril de 2020, señaló lo siguiente:

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.”⁵

5. En todo caso, se debe insistir en que la prueba que se buscó controvertir, por lo menos en este proceso, corresponde a un medio documental incorporado así con la demanda, cuya contradicción, si era lo que se buscaba, por ser un instrumento privado que emana de terceros, debía obedecer la regla procesal prevista en el canon 262 del Código General del Proceso, sin que eso implique allegar una prueba pericial⁶.

6. Por lo expuesto, la negativa en estudio se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará la decisión de primer grado; sin mediar condena en costas al no aparecer causadas.

DECISIÓN

⁵ CSJ, STC Rad 47001-22-12-000-2020-00006-01, 27 abr.2020.

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, *“Ensayos sobre el Código General del Proceso”*, Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, págs. 199, 200, 207 y 212.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 27 de julio de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las consideraciones prenotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría, comuníquese el contenido de esta determinación a la autoridad de primer grado, con la advertencia de que el expediente continúa en conocimiento de esta magistratura para las resultas de la alzada promovida también contra la sentencia de calenda 4 de septiembre de 2022⁷.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928839a704ad774b6e358ed61f3aa67e527e87590be29ae55a311923fea1c51d

Documento generado en 14/05/2024 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Conocida en segunda instancia con el número de radicado 11001319900320220095803.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-31-99-003-2022-00958-02

Encontrándose el asunto de la referencia en etapa de dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que, mediante memorial radicado por el gestor judicial de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., dicho extremo solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, con ocasión al litigio ordinario laboral que se identifica con el radicado 11001310502520230019100 y que cursa actualmente en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Trámite en el que, según consta en la documental anexa a la petición, se pretende la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 600025459-579 de 6 de agosto de 2021 emitido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por medio del cual se determinó sobre el accionante Heider Enrique Tovar Hernández un grado de calificación superior al 50%.

En esa medida y como quiera que se observa que la sentencia que fue recurrida, por su objeto, se fundamentó esencialmente en el contenido de aquella prueba documental, claro es que este asunto de consumo tiene dependencia sobre los resultados del protocolo laboral prenotado. Y, de ese modo, es aplicable la figura de suspensión que establece el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso; cuyos efectos, de cara a lo normado en el canon 162 *ibidem*, se da “(...) una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

Por consiguiente y acorde con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STC12203-2022 del 14 de septiembre de 2023, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN por prejudicialidad de este proceso hasta tanto se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al asunto laboral identificado con el radicado 11001310502520230019100, o por el máximo de dos (2) años en caso que esa documental no se aporte dentro de dicho lapso, conforme lo establece el inciso 1° del canon 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólense el citado término y póngase en conocimiento del *a quo* el presente proveído para los fines pertinentes, con la advertencia que en auto de esta misma data se dispuso lo correspondiente frente a la alzada promovida contra el auto de calenda 27 de julio de 2022ⁱ.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

ⁱ Pronunciamiento emitido dentro de la radicación 11001-31-99-003-2022-00958-02.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14332b6eae2dbb7b46681ceed6be38e2c1b7e91b97b6eae822f38771e4d62cd6

Documento generado en 14/05/2024 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Pernet

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Soraya Luisa Daza Fernández
Demandado	Miguel Antonio Barranco García y otro.
Radicado	1100131030-50-2021-00247-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de noviembre de 2022¹ proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en el que se negó el recaudo de ciertos medios de demostración².

ANTECEDENTES

1.- En el proveído impugnado, la juez de primera instancia se abstuvo de evacuar el interrogatorio que se solicitó sobre la demandante, así como la declaración de los demandados, al considerar tales pruebas como “*innecesarias e inútiles*”, debido que, en su criterio, los documentos ya incorporados resultan suficientes para resolver de fondo el proceso.

2.- Contra esa determinación, el gestor judicial del extremo pasivo recurrió de manera horizontal y enalzada su contenido, luego de señalar *i)* que el objeto de las pruebas reprochadas no es otro que acreditar que “*no existe concordancia entre la creación del título ejecutivo allegado con la demanda y el derecho allí incorporado*”; *ii)* y, que para tal efecto “*no bastan las documentales adosadas*.”³

¹ Recibido por reparto el 12 de octubre de 2023.

² Archivo 028 Cuaderno Principal.

³ Archivo 030 ibidem.

3.- En auto del 27 de septiembre de 2023 la *a quo* mantuvo incólume lo resuelto y concedió la alzada en el efecto devolutivo basada en la inutilidad de aquellos medios demostración, de cara a los fines del litigio⁴.

4.- Asignado por reparto el caso, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a la procedencia del recurso, de manera preliminar se advierte que lo cuestionado es susceptible de apelación tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual es procedente su formulación contra el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

2.- Ahora bien, a partir del análisis de los reparos que se plantearon, cumple señalar que la citada determinación será confirmada, por cuanto se ajusta a derecho. Toda vez que, como lo refirió la operadora judicial de primer grado, los instrumentos documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver de fondo el proceso.

3. Bajo ese aspecto, debe recordarse que el artículo 168 del Código General del Proceso habilita al juez para rechazar, mediante providencia motivada, *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Precepto que, desde luego, debe aplicarse en este asunto, ya que las vías de defensa promovidas solamente buscan debilitar o desvirtuar el mérito ejecutivo del pagaré que sustenta la acción de recaudo, y señalar, además, la constitución de abonos sobre la obligación dineraria que se reclama. Aspecto en el que no puede perderse de vista que la demandada dirigió al plenario copia de algunos comprobantes de

⁴ Archivo 036 ibid.

cancelación, cuyo contenido, en todo caso, será objeto de valoración al momento de sentenciarse la controversia.

De ese modo, la viabilidad o no de las excepciones es posible establecerla con aquellos medios documentales; amén que nada distinto aportaría para el proceso la declaración que se reciba sobre los demandados, en el entendido que esta, como prueba autónoma, no da lugar a decidir en uno u otro sentido, tal como lo expresó la Corporación de cierre civil en la sentencia SC9680-2015, en los siguientes términos:

“(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). De ahí (...), es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”⁵.

Igual como ocurre con el interrogatorio de parte, ya que esa vía tampoco conduce por si sola a convencer a la juzgadora de la procedencia de las excepciones que fueron planteadas. Amén que resultan superfluas e inútiles aquellas pruebas, más aún si se observa que los aspectos atinentes a la claridad y exigibilidad de la obligación no pueden evaluarse sino a partir del análisis de los documentos allegados.

4. Finalmente, frente a lo relativo a la utilidad de los medios suasorios en el proceso, cabe traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2020, en donde se explicó que:

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada

⁵ Radicación n.º 11001-31-03-027-2004-00469-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

*aportarán en el esclarecimiento del debate*⁶.

4.- Corolario, se confirmará la providencia recurrida, sin mediar condena en costas en este trámite de instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de calenda 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no evidenciarse su causación, de cara a lo previsto en el numeral 8° del canon 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente en cuestión a la autoridad de primera instancia, enterándole el contenido de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

⁶ CSJ, STC Rad 47001-22-12-000-2020-00006-01, 27 de abril de 2020.

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5617f23369db61f95948d0747cf94c0aba8fe5aa5701f375934b7d6ad141ed3b**

Documento generado en 14/05/2024 10:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elvia Berenice Ardila de Camacho y Roger Leonel Camacho Ardila
Demandado	Orden Hospitalaria de San Juan de Dios
Radicado	110013103048202200425 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los ejecutantes contra el auto de 26 de septiembre de 2023¹ emitido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago².

ANTECEDENTES

1.- El 6 de septiembre de 2022³, el extremo activo presentó demanda ejecutiva contra la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en la que solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C en el marco del proceso de reparación directa con radicado n.º 11001333103320180016301.

2.- En auto fechado el 26 de septiembre de 2023, el juez de primer grado negó librar la orden peticionada por cuanto la sentencia allegada condenó a la Clínica San Juan de Dios Chía - Cundinamarca y se demandó a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, persona jurídica diferente.

¹ Repartido a este despacho según acta de 25 de octubre de 2023 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 008AutoNiegaMandamiento de carpeta C01Principal del expediente digital.

³ Archivo 002PoderAnexosDemandaPruebas de la misma ubicación.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso apelación⁴; fundamentó que la Orden Hospitalaria San Juan de Dios es la propietaria de la Clínica San Juan de Dios de Chía - Cundinamarca. Ya que ambas constituyen una sola entidad, le es exigible el cumplimiento de la sentencia.

Afirmó que pide librar mandamiento de pago contra la Orden por cuando la entidad ha insolventado a la Clínica a fin de no pagar la condena efectuada, por lo cual:

“(...) la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE CHIA, no tiene independencia administrativa ni capacidad presupuestal , ni mucho menos músculo financiero para pagar la condena, pues como lo rezan los estatutos esta (sic.) ligada económicamente a la ORDEN y no puede erogar dinero sin la autorización y aprobación de ella, pues el dinero y todos sus bienes, son de propiedad de la ORDEN mas no de la CLINICA.”

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

3.- La base del cobro coercitivo se encuentra en la existencia de un título ejecutivo, ello es, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible para el demandado, de esta forma el artículo 422 *ibidem* estipula:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que*

⁴ Archivo 009RecursoApelación de la misma ubicación.

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)” (negrilla fuera del original)

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha indicado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, **que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, **en la que están identificados el deudor, el acreedor**, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁵

Dicho de otra forma, la documental que soporte el trámite ejecutivo, debe precisar una obligación que no otorgue duda alguna sobre su naturaleza, su carácter y sus extremos (acreedor y deudor), sin necesidad de argumentaciones o explicaciones adicionales. Acerca de este tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y **a cargo del sujeto pasivo**.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que **no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación**, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición

⁵ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión (24 de octubre de 2013) Sentencia T-747 de 2013 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.]

cumplida.”⁶ (negrilla fuera del original).

4.- En el caso *sub lite*, el cobro se fundamenta en la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C en el marco del proceso de reparación directa con radicado n.º 11001333103320180016301, la cual dispuso:

“SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE CHÍA por la muerte del señor EDGAR GAOVANNY CAMACHO ARDILA.

TERCERO: **CONDENAR a pagar a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE CHÍA** por concepto de daño moral (...)

CUARTO: **CONDENAR a pagar a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE CHÍA** por concepto de daño emergente (...)”⁷ (negrilla fuera del original).

Bajo estas circunstancias, se tiene que la sentencia de condena establece una obligación de dar a favor de los demandantes y a cargo de la Clínica San Juan de Dios de Chía, de forma que el pago únicamente puede ser exigido a esta entidad como expresamente constata la documental.

5.- Los recurrentes sostienen que la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios y la Clínica San Juan de Dios de Chía son la misma persona jurídica, razón por la cual, la obligación es exigible a la primera de las entidades.

Frente a ello se señala que, si bien la Clínica San Juan de Dios de Chía es una entidad que pertenece a los Hermanos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, ello no significa que ambos constituyan la misma persona jurídica, pues ambos tienen diferentes objetos sociales, estatutos, representaciones, organizaciones, patrimonios e identificaciones como se pasa a evidenciar:

Orden Hospitalaria de San Juan de Dios	Clínica San Juan de Dios de Chía
N.I.T. 860.019.014 - 7	N.I.T. 860.027.393 - 7

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (4 de febrero de 2021). Sentencia STC720-2021 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

⁷ Página 54 de archivo 002PoderAnexosDemandaPruebas de la misma ubicación.

Objeto social: Asistir a los enfermos, dar docencia y desarrollar programas de investigación en estos campos (artículo primero de los estatutos).	Objeto social: Prestación del servicio a la salud (artículo segundo de los estatutos).
Organización: Compuesta por Comunidades Locales y Centros Hospitalarios. (artículo séptimo de los estatutos). Órganos de gobierno: <ul style="list-style-type: none"> • Extraordinarios: Capítulo general, Capítulo provincial, Capítulo local y Conferencia Provincial. • Ordinarios: General, provincial y superior local. 	Organización: Estructura básica de Gobierno Local, área de dirección, área de desarrollo de servicios y área de apoyo logístico (artículo cuarto de los estatutos).
Patrimonio: constituido por: <ul style="list-style-type: none"> • Bienes que le pertenecen. • Bienes que posee o adquiriera a cualquier título. • Auxilios de entidades gubernamentales. • Legados o donaciones. • Bienes provenientes de la supresión de una casa, comunidad o centro hospitalario. • Demás. (artículo quinto de los estatutos).	Patrimonio: constituido por: <ul style="list-style-type: none"> • Bienes adquiridos o que se adquirieran para la institución. • Donaciones • Recursos obtenidos de la venta de servicios a la salud. • Inversiones y rentas. • Demás recursos obtenidos en ejecución del objeto. (artículo trigésimo segundo de los estatutos)

Asimismo, la presente Judicatura observa que, en los estatutos de la Clínica, se cita:

*“ARTICULO PRIMERO.- NATURALEZA- La Clínica San Juan de Dios es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, docente asistencial, de utilidad común, sin ánimo de lucro, erigida canónicamente en la Diócesis de Zipaquirá, donde está su domicilio, de inspiración cristiana y católica promovida principalmente para la prestación del servicio público de salud, con gestión privada de interés social, **perteneciente a los Hermanos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, con capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones** conforme al ordenamiento positivo Colombiano y los presentes estatutos (...)”⁸ (negrilla fuera del original).*

De esta forma, los estatutos evidencian la existencia de personería jurídica, ello es, la capacidad de la entidad de tener derechos y contraer obligaciones (como ocurrió con la obligación de pago adquirida mediante sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016 por el Tribunal

⁸ Página 95 de archivo 002PoderAnexosDemandaPruebas de la misma ubicación.

Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C).

Ahora bien, el apoderado de los actores apunta “(...) el cierre del prestador de servicios Clínica San Juan de Dios de Chía, (...) refleja sin lugar a dudas la intención dolosa de la ORDEN consistente en insolventar a la CLINICA para que no tuviera capacidad económica para cancelar la condena”, afirmaciones sobre las que se abstendrá de pronunciar esta sede judicial por cuanto no constituyen el objeto principal del debate (el cual es analizar si la obligación es clara, expresa y exigible).

6.- Así las cosas, aunque la deuda originada en el proveído de carácter condenatorio cumpla con las condiciones dispuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, no es exigible a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en vista que la entidad condenada fue la Clínica San Juan de Dios de Chía, lo que impone negar el mandamiento pretendido.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida por no ser posible librar orden de pago contra la persona jurídica demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ebd3e06dceb961449dcad77250f6438066dadf953c6e668813c277e78ca6c**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-31-03-047-2021-00006-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto de 26 de abril de 2024, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba782b5914ac17a9447b3d0f599b24a1854e34d737d05dea2f3c11676a0b7f7**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Par S.A.S
Demandado	Chivato S.A.S.
Radicado	110013103032201900044 03
Instancia	Segunda
Asunto	Reposición

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto de 23 de noviembre de 2022 emitido por esta sede judicial, mediante el cual se abstuvo de resolver la nulidad presentada¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 22 de octubre de 2021, Par S.A.S. solicitó declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia desde el acta de reparto de 11 de marzo de 2021 por cuanto la asignación de un consecutivo nuevo impidió el seguimiento de las actuaciones procesales y dio lugar a declarar desierta la alzada impetrada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad².

2.- Mediante auto de 23 de noviembre de 2022, el presente despacho se abstuvo de resolver sobre la solicitud habida cuenta que en proveído fechado 29 de junio de 2021 declaró desierta la apelación.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la demandada

¹ Archivo *06RecursoReposicion* de la carpeta *CuadernoTribunal* del expediente digital.

² Archivo *14SolicitudNulidad* del proceso de radicado 110013103032201900044 02 (R.I. 14988).

interpuso reposición³ y fundamentó que la petición de nulidad se encuentra sin pronunciamiento judicial alguno, de forma que se está incumpliendo con los deberes de los jueces establecidos en los artículos 42, 134 y 135 del Código General del Proceso, argumento que será examinado previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el recurrente contra la decisión.

2.- La determinación atacada debe ser revocada por las razones que se pasan a ver.

3.- El artículo 134 *ejusdem* establece “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”.

Del parámetro normativo se resalta (i) la facultad que tienen los extremos procesales de proponer la nulidad antes de dictar la sentencia o con posterioridad si ocurren en ella y (ii) el deber de los funcionarios judiciales de resolver la solicitud (ello es, declararla, negarla o rechazarla).

Por otro lado, respecto a la obligación que tienen los operadores de decidir sobre los memoriales radicados por las partes, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales (...) deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem.”*⁴

³ Archivo 06RecursoReposicion de la misma ubicación.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (13 de marzo de 2024). Sentencia STC2789-2024 [M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez].

Dicho, en otros términos, el juez debe resolver mediante providencia motivada sobre las solicitudes sometidas a su consideración, pues ello hace parte de la órbita del derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

4.-En el caso *sub judice* se encuentra que:

4.1.- La nulidad no fue planteada en primera instancia, pues no se originó en el actuar desplegado por el *a quo*.

4.2.- La pasiva afirmó que en virtud del artículo 133 de la normativa procesal vigente hubo una indebida notificación de las providencias proferidas por este Tribunal.

4.3.- En auto fechado 23 de noviembre de 2022, esta Judicatura se abstuvo de resolver la petición y sustentó que el recurso fue declarado desierto.

5.- Si bien el vicio procesal se originó en la presente instancia, esta magistratura no se pronunció al respecto, omisión que vulnera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la incidentante.

Así las cosas, se habrá de revocar la providencia recurrida a fin de emitir pronunciamiento sobre la nulidad impetrada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de noviembre de 2022 proferido por esta sede judicial.

SEGUNDO: En su lugar, en firme este proveído, regrese al despacho a fin de decidir sobre la solicitud de nulidad radicada por la sociedad

demandada el 22 de octubre de 2021.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e9b0fd4a9d77b1e53f43b1e6f58d2d3ac32f5813015a329289125c793b6635**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-032-2000-00624-02

Link proceso [11001310303220000062402](#)

Link Tutela [2047 - 000 2023 01033 00 \(F\)](#)

Como quiera que se configura la causal de recusación consagrada en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso,¹ en concordancia con lo dispuesto en el precepto 56-4 de la Ley 906 de 2004², procedo a declararme impedida para conocer del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto comprometí mi criterio al interior de la acción de tutela en donde fui ponente y que se tramitó en primera instancia con radicado 000-2023-01033-00, como puede verificarse en el inciso tercero del numeral cuatro del acápite de consideraciones³; los cuales, vale la pena anotar, corresponden a las mismas personas, involucradas en la presente acción ejecutiva, y que, desencadenó, por la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de segundo grado de 12 de julio de 2023, la decisión que habrá de analizarse.

¹ Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

² Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, **o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso**

³ Aunado a lo anterior, observa la Sala que no se presentó reposición alguna contra la orden de apremio en la oportunidad correspondiente, por tanto, no puede pretender ahora el actor atacar a través de la mencionada solicitud de ilegalidad esa decisión. Amén de lo anterior, y teniendo en cuenta que se llevó a cabo el registro del embargo con garantía real en el inmueble perseguido, la sede judicial accionada actúo conforme era su deber legal al proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por secretaría, remítase el proceso al despacho del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dad38d4ba22d0a5c288dd15b7cf21304ae0ab6aeb8896b9fb564ef525e6e7e**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alfonso Beltrán Amézquita
Demandado	Gloria María Suarez Rojas
Radicado	110013103028202100228 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y aclaración presentada por el demandante¹ sobre el auto de 7 de diciembre de 2023 emitido por esta Judicatura, mediante el cual confirmó el proveído proferido el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintiocho Civil de Circuito de esta ciudad².

II.- ANTECEDENTES

1.- El memorialista peticiona se aclaren o adicionen los siguientes asuntos:

(i) Cómo se concluyó que el crédito fue indebidamente reestructurado si se observó que la ejecutada realizó solicitud de unificación de obligaciones al Banco Davivienda el 14 de mayo de 1999.

(ii) Si el despacho considera que existe alguna ley diferente a la 546 de 1999 en la que se determinen con claridad y precisión las metodologías y fundamentos jurídicos que invaliden la reestructuración.

¹ Archivo 07SolicitudAdicionAclaracion de la carpeta CuadernoTribunal del expediente digital.

² Archivo 06AutoConfirmaAuto de la misma ubicación.

(iii) Es necesario manifestar si la exigibilidad de la obligación continúa o sigue dependiendo de lo que el administrador de justicia considere la debida reestructuración.

III.- CONSIDERACIONES

1.- En virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, la decisión puede ser objeto de aclaración “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia [o auto] o influyan en ella.*”.

Sobre la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración de providencias judiciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que lo llamado a aclararse son aquellos apartes que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad o vaguedad creada por una redacción ininteligible, respecto de la resolución consignada en el fallo³.

Así las cosas, en criterio de esta magistratura no es procedente acceder a la aclaración de la providencia dictada por cuanto en la referida decisión no existen palabras, frases o errores aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda, o vaguedades o ambigüedades que generen incertidumbre en su interpretación, o puntos que debieran ser objeto de pronunciamiento o complementación por parte de este despacho para dilucidar el alcance de la resolutive; más bien, lo observado es la inconformidad del peticionario con lo allí resuelto.

3.- Por otro lado, el artículo 287 *ibidem* consagra “[C]uando la sentencia [o auto] omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse (...) de oficio o a solicitud de parte”. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

“La figura jurídica procede si el juzgador omitió decidir sobre

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (20 de marzo de 2013). Rad. 2013-00010-01.

asuntos llevados al proceso por las partes, o que, por mandato legal, deben resolverse oficiosamente; oportunidad que no comporta reabrir el debate para examinar las pretensiones y medios de defensa propuestos y analizados cabalmente, porque «es la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio lo que amerita la eventual complementación de la providencia». (CSJ AC2498-2023, rad. 2012-00535-01).»⁴

Bajo esta concepción, tampoco es razonable realizar las adiciones exigidas por el demandante, toda vez que son inconformidades presentadas frente a lo decidido en esta instancia, más no alegó la ausencia de pronunciamiento sobre los reparos efectuados o asunto que por expreso mandato legal deba ser determinado.

Corolario lo estudiado, se negarán las peticiones por los motivos expuestos.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración o adición respecto al auto proferido 7 de diciembre de 2023 por esta sede judicial.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (1 de marzo de 2024). Auto AC343-2024 [M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez].

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203fa047485cca1a987a45feadc3ffe415f476c00c5ae8c9061fb11499bf77c**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Dary Roa Salazar
Demandado	Alejandra Prieto y otros
Radicado	11001310302720220005301
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de calenda 28 de junio de 2022¹ proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se ordenó “*la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio indicado en la petición cautelar, obrante a folio 6 del consecutivo 05 del plenario*”.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada ante la oficina de reparto, la señora Luz Dary Roa Salazar solicitó se declare la existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho con el señor Didimo Alfonso Rodríguez (q.e.p.d.), con el consecuente reconocimiento económico respectivo.

2. Durante el trámite del proceso, la juez de primera instancia decretó en el proveído impugnado la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50S - 235720.

3. Inconforme con la decisión, la parte pasiva formuló recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, con sustento en que “*la*

¹ Archivo 20 “*AutoDecretaCautelar*”, C001 Principal.

demanda se basa en premisas falsas” y no debe accederse al decreto de la mencionada cautela “por falta de apariencia de buen derecho y falta de competencia”².

4. En proveído de 29 de septiembre de 2023³ se ratificó la decisión reprochada y se concedió la alzada en el efecto devolutivo. Ello, con fundamento en que la medida previa se ajusta a las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso, y su objeto busca garantizar el cumplimiento de las ordenes declarativas invocadas, en caso de que estas resulten procedentes.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Luego de ser estudiado el caso, de manera preliminar se advierte que la decisión recurrida habrá de confirmarse, por las razones que se expondrán en el curso de esta providencia.

2. Al respecto, cabe recordar que las medidas cautelares son catalogadas como instrumentos procesales necesarios para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente reclamados y, con ello, el acceso efectivo a la administración de justicia.

En el plano específico de los asuntos declarativos, el literal a) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso posibilita decretar judicialmente la inscripción de la demanda, entre otros, en los siguientes eventos:

*“(...) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente **o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra**, o sobre una universalidad de bienes.”*

(Negrilla fuera texto original)

² Archivo 37 “Recurso de Reposición”.

³ Archivo 30 “Auto Resuelve Recurso”.

Bajo ese aspecto, es claro que si lo que se persigue es establecer en sede procesal la participación de una o más personas sobre el dominio de un inmueble, sin importar el origen de ese derecho, la prenotada cautela típica si resulta procedente.

3. En ese orden, luego de contrastar el auto, la citada norma y los argumentos del recurso, se advierte que la medida reprochada se ajusta a derecho, habida cuenta que, dentro del relato factual de la demanda, la accionante señaló que el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-235720 corresponde a un activo de la sociedad de hecho cuya declaratoria reclama.

Amén que, en el evento en el que las pretensiones demandatorias resulten operantes, uno de los aspectos adicionales que deberán ser objeto de decisión será el de determinar si aquel inmueble hace o no parte de ese ente jurídico y cuál será su suerte en el acto de su liquidación. Tema que, en todo caso, fue tratado en sede de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del STC15388-2019, en donde se indicó lo siguiente:

“La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad (...), el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.”

4. Si bien la providencia en estudio citó en uno de sus apartes el literal c) numeral 1° del artículo 590 *ejusdem*, cabe resaltar que la procedencia de cautela se da con ocasión a lo pretendido en la demanda y a los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte actora, y no porque corresponda a una *innominada*.

Máxime que dicha vía previa cuenta con un *nomen iuris* previsto en el mismo articulado, cuyo contenido se sirve de reglas distintas a las de las cautelas atípicas.

5. Por consiguiente, es dable mantener incólume esa medida

previa y confirmar, de tal modo, la decisión apelada. Lo anterior, sin mediar condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b45df2dc144bdf02d06a85a861cea1f4f3987387e20afaba757060c07bf73**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Radicado	11001310302119990065406
Demandante	Rodrigo Pérez Yosa
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

Link 11001310302119990065406

Link 16399 - 021 1999 00654 05 (T)

Como al interior del radicado 110013103-021-1999-00654-**05** (en el que se conocía la apelación de la sentencia), el Tribunal por decisión de 19 de febrero de 2024 se abstuvo de desatar la instancia “*en atención al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP¹*”, y se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, se torna improcedente resolver el recurso de apelación promovido por el extremo ejecutante, contra el auto proferido el 2 de octubre de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de crédito².

Lo anterior, (**i**) porque se cuestiona si la parte ejecutada, está debidamente notificada de la orden de apremio; y además (**ii**) verificada la sentencia que obra en el otro consecutivo (021-1999-00654-**05**), se formuló recurso de apelación por ambos extremos procesales, siendo concedido por el *a-quo* en el efecto **suspensivo**³, lo que nuevamente impide cualquier actuación.

¹ Archivo “02. Cuaderno Tribunal”, “12. Auto Ordena Devolver al Juzgado de origen 0211999 00654” Rad. 021-1999-0654-05.

² Archivo “folio 279 del Cuaderno 1 Principal” Rad. 021-1999-0654-06.

³ Archivo “013 Auto Concede Recurso” Rad. 021-1999-0654-05.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Remitir las diligencias al Juzgado 49 del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10de0adbf5ce52087be60653de10a7c963e8b6f86af10c181a1df734cfee4bf**

Documento generado en 14/05/2024 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Javier Cualla Vargas, María Victoria Cualla Vargas y Armando Cualla Vargas
Demandados	Consuelo Cualla Vargas
Radicado	11001310300820190046402
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

11001310300820190046402

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el acápite 3° del auto de 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá; a través del cual se negó una solicitud de medidas cautelares¹.

ANTECEDENTES

1. En el proveído impugnado, el juzgador de primera instancia dispuso no decretar las siguientes vías previas que se invocaron dentro del asunto de rendición provocada de cuentas de la referencia:

“1. Embargo y retención de los dineros que posea [l]a demandada Consuelo Cualla Vargas (...) en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término y/o títulos a su nombre (...)

2. Embargo y posterior secuestro de la participación societaria que tenga la señora Consuelo Cualla Vargas (...) en las siguientes sociedades: Inversiones Hacienda Cerezos S.A.; Agrícola y Ganadería Vargas Glover y Cia S.C.A.; Martula & CIA S.C.A. en liquidación [y] Agencia Profesional de Seguros Milenio Ltda”.

Lo anterior, con el argumento de que, *“por la naturaleza del presente asunto, solo es factible la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado”.*

¹ Folio 505 del Cuaderno 1.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio de apelación, con sustento en que *“en los procesos declarativos el interesado no solo puede obtener la práctica de las medidas cautelares establecidas en la ley, sino también cualquier otra que encuentre razonable para proteger el derecho discutido.”*²

3. En proveído de 21 de septiembre de 2022³ la *a quo* ratificó lo resuelto, y advirtió que las cautelas solicitadas *“están taxativamente previstas para el proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en los arts. 599 y 593- núm. 6, 7 y 10 del CGP, lo que [de] paso permite colegir, no son atípicas o innominadas”*. En tal virtud, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

4. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el caso, de entrada, se advierte que la decisión por medio de la cual la juez de primer grado negó el decreto de las cautelas prenotadas, habrá de confirmarse por las razones que se expondrán en el curso de esta providencia.

2. Ciertamente, las medidas previas son consideradas instrumentos procesales destinados a asegurar la efectividad de los derechos judicialmente reclamados, y, con ello, la garantía de acceso a la administración de justicia.

Esta institución procesal se rige por el principio de la taxatividad, entendiéndose que su determinación solo procede cuando el legislador lo haya dispuesto de manera expresa para asuntos particulares, sin que pueda considerarse salvedad alguna, ni mucho menos una aplicación analógica, puesto que no nos encontramos ante un vacío normativo.

² Folio 527, *ibíd.*

³ Folios 158 al 162 del archivo *“002ContinuacionFoliacion-20190-0464”*.

En todo caso, la procedencia de una u otra cautela se define por la naturaleza de la pretensión rogada; de modo que es deber verificar la existencia de una norma procesal que la autorice.

Por tanto, en el caso específico de las *innominadas*, de acuerdo con lo preceptuado en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgador debe apreciar la legitimación o interés de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración, así como la necesidad, la efectividad, la proporcionalidad de la medida y “*la apariencia de buen derecho*”.

3. En el plano específico de ese último principio, reconocido también como “*fumus boni iuris*”, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC19903-2017 lo define como el “*juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones.*”⁴

Tema sobre el cual, desde antaño, el tratadista Piero Calamandrei en su obra “*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*” destacó que su concreción “*se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que, según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis.*”⁵

4. En el *sub lite*, el extremo demandante pretende que se decrete como cautelas innominadas el embargo de dineros, acciones y cuotas de participación. No obstante, sin perjuicio de la discusión jurisprudencial que existe acerca de si son o no procedentes en los procesos declarativos, dentro de este caso específico no se advierte la

⁴ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01.

⁵ CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945.

operancia del requisito de apariencia de buen derecho que prevé el literal c) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para dar lugar a su decreto.

Lo anterior, en la medida en que, en principio, uno de los puntos que será materia de decisión al momento de definirse la instancia es precisamente el atinente a la legitimación en la causa por pasiva, ya que la demandada señala en su escrito de contestación que no está obligada a rendir cuentas sobre los asuntos descritos por el demandante, y mucho menos en la cuantía que se reclama.

Aunado a ello, al realizar un sondeo preliminar del objeto de litigio, y sin que ello comporte un prejuzgamiento, se extrae que uno de los temas más álgidos en el proceso es el de determinar si los bienes y dineros, presuntamente originantes del deber descrito en las pretensiones, hacen parte o no de la masa sucesoral de la causante Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d.), de cara a lo expresado en los hechos 3, 4, 5, 8 y 9 de la demanda.

Aspecto este último que ha sido ampliamente debatido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SC2768-2019 del 25 de julio de 2019⁶ y SC3254-2021 del 04 de agosto de 2021⁷, así como por la presente Corporación en providencia del 10 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez, y que, se *itera*, deberá ser resuelto por el fallador de primera instancia en tanto existe discusión al respecto.

Finalmente, la accionada Consuelo Cualla Vargas, amén que enunció no estar obligada a rendir cuentas, también expuso que, luego de efectuar los cruces financieros respectivos frente a su labor de guardadora de los haberes de Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d.), existe un saldo dinero que surge de ese acto y que corresponde, no a las sociedades descritas en el libelo genitor, sino a la masa de bienes de la progenitora en común de que quienes aquí figuran como parte.

⁶ MP. Margarita Cabello Blanco.

⁷ MP. Álvaro Fernando García.

Y, de ese modo, no es posible entrever con claridad la operancia del aforismo de “*fumus boni iruis*” que exige el legislador para decretar las cautelas deprecadas.

5. Por lo anterior, resulta dable confirmar la decisión apelada exclusivamente por los argumentos anteriormente planteados. Lo anterior, sin mediar condena en costas por no aparecer registrada su causación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ed7f363f53921f611f0cbe0a715670899bc4596635f0c9c7c6590858231d05b**

Documento generado en 14/05/2024 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

11001310300820190046401

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad MARTULA & CIA S.C.A. solicitó que se lleve a cabo control de legalidad del presente trámite, tras argumentar que en el expediente se apelaron los autos de 26 de agosto de 2022, en la que se resolvió sobre una medida cautelar, y 18 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, y que a la fecha esta sede judicial se ha pronunciado únicamente frente a este último.

En punto del anterior pedimento, es del caso recordar que, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*,” sin que en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala se observe anomalía alguna.

Lo anterior es así, porque revisado el expediente, se advierte que, la alzada echada de menos por el memorialista se tramitó bajo el

radicado No. 110013103008201900464**02** el cual fue resuelto mediante proveído de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34acc2f3de2d2885077e9481251b478b0bc29472ff445197e4d357d3f03a7ae5**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
11001310300820190046401

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De manera *liminar* se advierte que el proveído antecedente, calendado 4 de octubre de 2023,¹ no fue signado por la suscrita, circunstancia que se puso en conocimiento de las autoridades competentes y que acarrea como consecuencia que no produzca efectos jurídicos en el proceso.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del proveído del 22 de agosto de 2023,² mediante el cual se resolvió la apelación incoada contra el auto del 18 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas y en atención al informe secretarial antecedente, se **RECHAZA** por extemporánea la mentada petición, de conformidad con el inciso 1 del artículo 287 del Código General del Proceso.

¹ Archivo: 09AutoNiegaAdición.pdf

² Archivo: 05AutoConfirmaAuto.pdf

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b2f49a7e3041a5e97fb982f3c5b830d425ffb0851d1a905168dd6e90e1d9c**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-2203-000-2023-02967-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, ofíciase al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que remita a esta actuación el expediente número 2021-0295 adelantado por Elizabeth Sánchez Vega contra Luz Stella Orozco Rivera.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3516947876956bf56fcba69afa6843080f90f5678f264fc3fd650f9df3e74a**

Documento generado en 14/05/2024 10:26:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Infracción del derecho de autor
DEMANDANTE	Carlos Alberto Massó Vasco
DEMANDADO	Caracol Televisión S.A.
RADICADO	110013199005201837921 02
PROVIDENCIA	Sentencia 026
DECISIÓN	Revoca sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 30 de enero de 2020, proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, al amparo de lo previsto en el Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Massó Vasco convocó a Caracol Televisión S.A. con el fin de que se declare que sin su autorización reprodujo, puso a disposición, comunicó públicamente y distribuyó las obras artísticas tituladas “*Tres Caballos en la Playa*”, “*Cabeza de Caballo III*” y “*Composición para Expresiones y Movimientos*” dentro de la producción audiovisual titulada “*La Selección*”.

Asimismo, se acoja que no reivindicó la paternidad del autor sobre ellas, y, por tanto, infringió sus derechos morales y patrimoniales como autor. En consecuencia, se le condene a reparar de manera integral los daños causados, por la afectación material en cuantía de \$492'584.200.oo,



mientras que, a título moral, la suma equivalente a sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Imploró, de igual manera, se le prevenga a la convocada de no utilizar sus obras en cualquier medio conocido o que se llegare a conocer y publique la parte resolutive de la sentencia que decida el asunto, junto con una disculpa pública en el espacio "*prime time*".

Fundamento fáctico: el señor Carlos Massó es un reconocido artista plástico profesional, especializado en el retrato equino, con más de treinta años de experiencia.

Creó las obras de "*Tres Caballos en la Playa*" en el año 2000, la "*Composición para Expresiones en Movimiento*" durante el 2004 y "*Cabeza de Caballo III*" en 2006, las cuales fueron registradas ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor bajo los certificados 542944 542940 y 542342 en el año 2015.

Durante la calenda 2013, cuando fue emitida la producción audiovisual "*La Selección*", Caracol Televisión S.A. reprodujo, puso a disposición, comunicó públicamente y distribuyó dichas creaciones en varias escenas de dicha serie sin el licenciamiento del autor. De igual manera, fue comercializada en varios países y fue adquirida por las plataformas Caracol Play y Netflix.

Esas actuaciones también transgredieron sus prerrogativas morales frente a la paternidad de dichas obras y la divulgación o ineditud de ellas.

Todo esto le ha generado graves perjuicios, tanto pecuniarios por concepto de daño emergente y lucro cesante, como inmateriales a título de daño moral, los cuales deben ser indemnizados de forma integral.

Actuación procesal: El libelo se presentó el 2 de mayo de 2018 y se le dio trámite el 15 de julio siguiente.



Luego de su notificación, el 28 de agosto de esa anualidad, Caracol Televisión S.A. invocó las excepciones de mérito que denominó: i) *El señor Carlos Massó no es titular de los derechos que reclama*; ii) *Uso y autorización de ASDEPASO*; iii) *Principio minimis lex non regit o de minimis non curat lex*; iv) *Inexistencia de la supuesta violación al derecho moral de paternidad*; v) *Inexistencia de la supuesta violación al derecho moral a conservar las obras inéditas*; vi) *Inexistencia de la supuesta violación al derecho patrimonial de comunicación pública*; vii) *Inexistencia de la supuesta violación patrimonial de distribución*; viii) *Inexistencia de la supuesta violación al derecho patrimonial de reproducción y*, ix) *Aplicación de la excepción contemplada en el literal h del artículo 22 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena.*

Llamó en garantía a la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pasos Colombianos y Fomento Equino – ASDEPASO -, a Chubb Seguros Colombia S.A.- antes ACE Seguros S.A.-, Zurich Colombia S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Zurich Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. acudieron el 23 de noviembre de ese año para intimarse personalmente. Seguidamente, la primera de ellas planteó como defensa respecto de la demanda: i) *Ausencia de violación de los derechos de autor del demandante por parte de Caracol*; ii) *Autorización concedida por ASDEPASO y*, iii) *Licitud de la conducta de Caracol.* Frente al llamamiento en garantía alegó: i) *Ausencia de cobertura temporal de la póliza 33342 y*, ii) *Valor asegurado, deducible aplicable y coaseguro en la póliza 33342.*

La segunda, evocó en su favor los medios exceptivos que trajo su homóloga Zurich Colombia S.A. frente a la acción general y a su convocante; empero, agregó i) *La inexistencia de siniestro bajo la póliza No. 12/17164*; ii) *Ausencia de cobertura del daño moral y otros tipos de daños no patrimoniales bajo la Póliza No. 12/17164*; al igual que, iii) *Valores asegurados, deducible aplicable y coaseguro en la póliza No. 12/17164.*



Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. reiteró las argumentaciones enunciadas por la primigenia aseguradora y en relación con la convocatoria extendida por Caracol Televisión S.A. citó las manifestaciones efectuadas en ese acápite por Chubb Seguros Colombia S.A.

Durante la audiencia inicial fue excluida del debate Zurich Colombia Seguros S.A.

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:

Sentencia impugnada: El funcionario declaró que Caracol Televisión S.A. reprodujo en la producción audiovisual "*La Selección*" las obras artísticas "*Tres Caballos en la Playa*", "*Composición para Expresiones en Movimiento*" y "*Cabeza de Caballo III*", sin ser autorizado previa ni expresamente por el autor Carlos Alberto Massó.

Negó las excepciones de mérito propuestas por la accionada y le ordenó a ella abstenerse de ejecutar dicha acción, incluida su divulgación en la serie anotada. A su vez, acogió las defensas referentes a *la ausencia de titularidad del demandante de los derechos patrimoniales de comunicación pública y distribución*, así como la *inexistencia de vulneración del derecho moral de paternidad e ineditud*. Subsecuentemente, negó la segunda pretensión planteada.

Condenó a Caracol Televisión S.A. a pagarle a Carlos Alberto Massó dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de dicho fallo la suma de \$59'615.073.00. Por su parte, le impuso a Carlos Massó la carga de pagarle al Consejo Superior de la Judicatura el 10% de la diferencia arrojada entre la cantidad estimada y la aprobada, la cual fue \$43'296.912.00. Denegó el *petitum* dirigido en contra de las llamadas en



garantía por parte de la accionada y le ordenó a esta última sufragar las costas procesales.

Arribó a esta conclusión tras citar el artículo 3º de la Decisión 351 de la CAN para describir una obra de bellas artes y la definición que le ha dado la OMPI a la pintura, catalogada como una obra artística creada en líneas y colores sobre una superficie mediante la aplicación de materiales colorantes, lo mismo que el dibujo relacionado con los objetos o elementos imaginativos que son representados por medio de líneas.

A la par, describió las creaciones "*Tres Caballos en la Playa*", "*Composición para Expresiones en Movimiento*" y "*Cabeza de Caballo III*", sus respectivos registros y la facultad del demandante para reivindicar los derechos que ejerce sobre ellas.

Explicó que el titular directo o derivado – derechohabiente del autor- ante este evento obtiene una connotación patrimonial. Precisó que las prerrogativas morales son imprescriptibles, inalienables, irrenunciables, con vocación de perpetuidad y que les corresponde en exclusiva a los autores, quienes pueden defenderlos en cualquier tiempo ante una presunta vulneración; sobre los bienes jurídicos materiales, esclareció que permiten el control de la obra como una forma especial de propiedad que da a su titular la potestad de autorizar o prohibir cualquier forma de uso, explotación conocida o por conocerse.

Concibió la diferencia entre el *corpus mechanicus* que corresponde a un bien mueble sobre el que se predica su dominio, no necesariamente sobre todos los beneficios que de él emanan, mientras que la obra que es intangible, "*corpus mysticus*", también es protegido por el derecho de autor.

Dilucidó el tratamiento especial que le imprime el canon 185 de la Ley 23 de 1982, atinente a que la enajenación de una obra de arte no confiere al adquirente la reproducción de ella en vista a que desaborda su uso



normal, el cual le permite al autor restablecer su conexión con esta y reivindicarla.

Especificó que – en el caso analizado- las obras pictóricas se encuentran en las instalaciones de ASDEPASO y fueron adquiridas a manera de canje por la exhibición de éstas. Circunstancia de la que estimó la titularidad del accionante únicamente en los derechos morales y de reproducción; paralelamente, zanjó que tampoco fue violada la ineditud.

Por ese motivo sólo quedó por analizar el derecho moral de paternidad, al igual que el patrimonial de reproducción.

A este respecto, evocó el precepto 6º bis del Convenio de Berna y el literal b) del artículo 11 de la Decisión 351 de 1993, a fin de verificar la reclamación de la paternidad de la obra en cualquier momento, junto con la regla 10ª y el literal a) de la previsión 30 del marco legal 23 de 1982, en lo que concierne a la mención del nombre o seudónimo que permite asociar la obra con la identidad del autor, a efectos de identificarla durante su reproducción o difusión pública.

Encontró que en la parte inferior en ambos costados de las obras estaba la firma del actor, situación que fue corroborada por el auxiliar de la justicia cuando observó las obras directamente, así como en la obra audiovisual "*La Selección*"; que también concibió en la confesión que el demandante hizo en su interrogatorio y de la que no advirtió alteración. Además, estableció que el actuar de la demandada fue razonable por las formas de uso que le dio respecto del derecho moral de paternidad.

De otra parte, a fin de estudiar el aspecto patrimonial de la reproducción, acudió a los artículos 12 de la Ley 23 de 1982, para advertir la facultad que tiene el titular para restringirlo y lo definió conforme al canon 14 de la Decisión 351 de 1993.



Puntualizó que en los capítulos 41, 42, 44, 45 y 47 se observaron las “Cabeza de Caballo III” así como “Tres Caballos en la Playa”; mientras que en las secuencias 47, 63 y 65 se apreció el cuadro “Composición para Expresiones en Movimiento”, de la misma manera estimó que había sido difundida en distintas formas con el audiovisual, de acuerdo con la certificación expedida por la demandada, de modo que lo catalogó como reproducción.

Explicó que, si el uso de las obras es incidental, un sector de la doctrina defiende que no requiere de autorización; sin embargo, indicó que los tratados internacionales no la contemplan como excluida de autorización. Agregó que no podía admitir una utilización en tal sentido porque el arte de la escena, los muebles y los cuadros siguieron una disposición ordenada para lograr un equilibrio en la imagen; sumado a que la presencia de caballos se relacionó con Faustino Asprilla, quien, de acuerdo con la narrativa del audiovisual, manifestó un profundo gusto por ellos.

Estimó que esto guardó coincidencia con el dictamen pericial de González García que señaló que el Departamento de Arte, Escenografía y Utilería selecciona todos los elementos visibles en una toma, lo que da lugar a un uso consciente que incide en el espectador, conforme a la labor de scouting que aseveró el representante legal de Caracol Televisión S.A.

No halló aplicable el literal h) del artículo 22 de la Decisión 351 porque las instalaciones de ASDEPASO no están abiertas al público, dilucidó que si bien las obras se encuentran ubicadas en el interior de ese inmueble y el espacio permitió recrear la oficina de una Constructora, era necesario que se contara con un permiso para ingresar a ese lugar o bien que fuera afiliado.

También enunció el artículo 54 de la Decisión anunciada, de modo concordante con el canon 2341 del Código Civil, para admitir como responsable a la persona jurídica convocada por haberle privado al autor de ejercitar su interés legítimo frente a sus obras, la fijación de éstas y a



recibir un pago como contraprestación, lo que le ocasionó un daño material que le privó de esos beneficios.

En respaldo de ello, citó los contratos suscritos con Teleset y Foxtelocolombia para catalogarlo como lucro cesante, dado que le reprochó no haber actuado de modo prudente y diligente.

La conducta la tildó de culposa porque no se previó el daño, cuando debió hacerlo y abstenerse de usarlas por no contar con esa licencia. Halló claro que la relación de causalidad se originó por la elección del lugar en el que se realizaron las grabaciones y las tomas que saldrían al aire, de modo que previó una consecuencia directa de los actos de reproducción de obras artísticas que fueron desplegados por Caracol.

Precisó que como fue tasado bajo juramento y discriminado cada uno de sus conceptos, no fue contundente para demostrar la afectación padecida, con mayor razón si del cotejo de las transacciones comparables en el mercado y del cobro del segundo visible en una obra audiovisual resultaba inferior a lo estimado por el accionante.

Explicó que esa temporalidad en que la obra fue expuesta en el audiovisual, en promedio, se estimó en \$293.044 y luego de multiplicarlo por la totalidad del tiempo, dio como resultado que por los 89 segundos de la obra "*Tres Caballos en la Playa*" se debía pagar \$26'080.916; de la "*Cabeza de Caballo III*" en la proporción de 54 segundos concernía el equivalente a \$15'824.376 y de la "*Composición para Expresiones en Movimiento*" por 24 segundos, la suma de \$7'033.056. Montos que indexó de junio de 2015 a diciembre de 2019 así: \$31'770.908; \$19'276.730 y \$8'567.435.

Concluyó que en vista de que el valor probado y la suma estimada de \$492'584.200, dista en \$432'979.127, se hallaba superado el 50% y había lugar a condenarlo a pagar el 10% de la diferencia, \$43'296.912.00, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.



Frente a los llamados en garantía:

Acogió que ASDEPASO celebró un acuerdo con Caracol Televisión S.A. para el uso del inmueble como locación, sin que cobijara las obras de arte y no fue transferido el derecho de reproducción pues no tenía a su disposición dicha prerrogativa.

Sobre Chubb y Mapfre dijo que en desarrollo de su objeto social se generó en el año 2013 la realización del hecho perjudicial, que en abril de 2015 fue contactado Caracol Televisión S.A. por la infracción presentada y la aseguradora no fue notificada dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que conoció o debió conocerlo, pues lo informó el 30 de agosto de 2018.

De esta manera, determinó que no fue anunciada oportunamente cualquier circunstancia, bien de la solicitud o de una situación que constituía algún daño. Por esa razón reconoció que no estaban llamadas a asumir las consecuencias de esta sentencia.

Apelación: Las partes interpusieron el remedio vertical con el fin de que sea revocada de manera parcial la decisión de primer grado. Con tal propósito formularon los reparos que sustentaron, conforme se sintetizan:

El demandante:

a) La interpretación del artículo 185 de la Ley 23 de 1982 no es razonable y es contraria al ordenamiento comunitario

La citada disposición consagra una excepción a los derechos patrimoniales de autor de obras pictóricas en virtud de la sujeción al canon 21 de la Decisión 351 de 1993.



No puede catalogarse la transferencia global de las prerrogativas que ostenta el autor con la enajenación de las obras y que le sea reservado únicamente su reproducción. Con mayor razón si el precepto 16 *ejusdem* consagra un derecho de remuneración inalienable con el fin de participar de la contraprestación cada vez que un ejemplar de la obra sea vendido.

Fue confundida la exhibición de una creación en museos o galerías, que es de carácter gratuito, con la emisión o transmisión de la imagen de ella en una producción audiovisual que es difundida en cine o televisión y en distintos países. Situación que cercena que el autor pueda autorizar la explotación para los fines de una comunicación pública, de modo que le causó un perjuicio injustificado.

b) Fue errada la aplicación del literal b) del canon 11 de la Decisión 351 de 1993 y del precepto a) de la regla 30 de la Ley 23 de 1982

La sola filmación del cuadro en el que aparece la firma del autor de manera ilegible o no visible para el espectador o televidente no son suficientes para honrar la paternidad de éste frente a su creación.

Se trata de derechos fundamentales, conforme lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 1998; por tanto, omitir el nombre del autor comportó un agravio para ser siempre vinculado a ella, impidió su derecho al crédito, lo que le permite darse a conocer y tener incidencia económica.

No se suplió la infracción del derecho de autor ni la omisión de su nombre y, por ende, se originó una indemnización por lucro cesante ante la pérdida de eventuales ingresos futuros.



c) Erró en los efectos que le atribuyó al literal a) del canon 13 de la Decisión 351 de 1993 y de la previsión 3 de la Ley 1915 de 2018

La demandada no reprodujo las obras pictóricas por una sola vez, pues la Serie fue difundida en medio digital y almacenada para su nueva reproducción independiente. La fijación en una grabación audiovisual de la imagen de los cuadros de autoría del demandante conllevó a la reproducción de la obra y debió licenciarse nuevamente cuando la grabación así obtenida fue objeto de similares actuaciones, tras subirla en las plataformas Caracol Play y Netflix.

Cada modalidad es diferente a la anterior y se trata por separado dado que es independiente. Los derechos patrimoniales del autor son ilimitados porque si bien se autoriza en un inicio, ello no impide para que en las subsiguientes se requiera de ser licenciadas.

d) No procede sanción por una estimación temeraria de los perjuicios invocados cuando se amparó en el dictamen de un experto

La Corte Constitucional en Sentencias C-157 y C-279 de 2013 recalcó que la sanción contemplada en el canon 206 del C.G.P. puede resultar excesiva cuando el demandante ha obrado con diligencia y esmero en la estimación; máxime, si se trata de hechos ajenos a la voluntad de la parte. No puede emitirse dicha consecuencia económica por una simple verificación aritmética u objetiva, pues debe observarse si el desface obedeció a situaciones ajenas al obrar del actor y a un interés temerario.

e) Incorrecta apreciación del artículo 4º de la Decisión 351 de 1993, concordante con el canon 2º de la Ley 23 de 1982



No existe una norma que establezca que la protección al derecho de autor recae sobre la totalidad de la obra, es decir, que un fragmento o parte de la misma no pueda ser objeto de protección. Mas aun cuando su uso no fue incidental y se trató para ambientar escenas de la obra audiovisual.

Si bien en unos apartes se ven algunas obras de manera parcial, no significa que no hayan sido usadas sin la autorización requerida, no se exige que sea reconocida la obra plenamente o que sea puesta en primer plano. Por consiguiente, el tiempo en que fueron apreciados sus fragmentos debieron contabilizarse para la estimación del perjuicio irrogado al demandante.

La demandada

a) Inexistencia de la supuesta violación al derecho patrimonial de reproducción

La redacción del artículo 14 de la Decisión 351 de 1993 debe ser interpretada en un conjunto inescindible. No hubo reproducción porque en la serie "*La Selección*" dejaron de obtenerse copias de las obras del señor Massó ni obedecen a una explotación de ellas, con mayor sustento si no fueron comunicadas y, de haber sido así, medió la autorización de ASDEPASO.

La reproducción no obedece a la simple aparición de ellas en la producción audiovisual, mucho menos hubo fines lucrativos; en ese orden, no surgió la obligación de compensar al titular y en nada le afectó la presencia de esas pinturas en el Seriado.

c) Indebida valoración de pruebas

La autorización de ASDEPASO fue concedida para el uso de locación con las obras, es decir, el inmueble y su contenido, incluidos los cuadros.



Además, se desconoció la confesión presunta de los hechos de la garante. Que atiende a que son cuadros de su única y exclusiva propiedad, tan así que en 2015 estaba expuesta en esas oficinas. Su uso ha sido permanente y público, de modo que le es aplicable la cláusula de indemnidad.

Tal como fue entregada la locación, con las pinturas, fue autorizado por ASDEPASO las fijaciones audiovisuales resultantes y los derechos patrimoniales a la radiodifusión, publicación, comunicación pública, reproducción, distribución, puesta a disposición, comercialización y explotación general relacionadas con ella, incluidos todos los derechos sobre los elementos incorporados en la locación.

Cualquier explotación patrimonial debe recaer en quien la autoriza que, en este caso, es ASDEPASO.

Los controles de ingreso a sus dependencias no modifican la naturaleza de ser un lugar abierto al público y no puede catalogarse como una tarifa legal su libre acceso por tener control para el ingreso de las personas al lugar. La existencia de asociados obliga el ingreso de los interesados en la actividad caballística, en donde son exhibidas y han permanecido por más de diez años.

Fue indebida la valoración probatoria para la aplicación del principio *minimis lex non regit de minimis non curat lex*. Ni siquiera citó al equipo de scouting de la producción de Caracol televisión, se amparó en una suposición de que eran seleccionados los elementos de una toma, de ser una decisión consciente, sin parar mientes en que en las producciones se cometen errores por incluir de manera accidental elementos que no deberían hacer parte de las obras audiovisuales.

La incorporación de esas creaciones pictóricas fue incidental y no afectó en nada la Serie. No cambió el sentido de ella con la nueva adaptación pictográfica y no se entiende la razón por la cual se estimó



que hacían parte de la historia de Faustino Asprilla, cuando eso no se trató en la historia y se configuró una prueba inexistente.

El nivel de detalle escapa a un observador habitual del tipo de la obra audiovisual, el tiempo en el que son apreciadas es muy corto para cercenarse los derechos patrimoniales del autor, puesto que obedecen al 5,4% o 0.04% de un capítulo de la serie que cuenta con 140 en total o incluso, menos. Es más, son un mero adorno de la oficina, no inciden en la trama ni se hace referencia a ellos, no están ubicados en primer plano, no están solos y menos aún son prioritarios en la escena dado que son irrelevantes.

El perito Fernando Alonso Vélez ocultó errores al señor Juez respecto de la aplicación del IPC y no tuvo en cuenta los segundos que le fueron otorgados a las obras en cuestión e incluyó una copia que no fue objeto de ninguno de los dos peritajes. Le era desconocido el costo de oportunidad para determinar el precio que podía cobrar dependiendo de las circunstancias. Fueron disimiles las situaciones evocadas con Teleset y Foxtelocolombia.

No se justifica que el valor por el uso de la obra sea mayor a su propio precio, los montos señalados por la venta de ellas distan de las sumas pretendidas, por esa razón se puede concluir que atiende al aprovechamiento de circunstancias de terceros que por error incluyen sus cuadros en producciones audiovisuales. Desconoce lo que el mercado paga por una licencia y dejó de lado las pruebas que evidenciaran su reconocimiento como artista; por ejemplo, el uso de una pintura en el rodaje de un proyecto conocido a nivel mundial como "*Gemini Man*" frente a la historia publicada por Caracol Televisión S.A.

Las pretensiones pecuniarias del señor Massó son elevadas y escapan a la intención de llegar a un acuerdo amigable, pues oscilaron entre USD \$1.000.000 y USD \$600.000, cuando están avaluadas en alrededor de \$5'000.000.00 a \$7'000.000.00.



La sanción del señor Massó debió ser mucho mayor pues en el libelo la afectación pecuniaria se circunscribió a \$545'252.480.oo y la diferencia con lo realmente probado fue de \$485'637.407.oo por lo que debe ajustarse a \$48'563.740.oo.

La notificación del siniestro a las aseguradoras no tuvo en cuenta el correo electrónico de 30 de agosto de 2018, en el que se deja constancia que en abril de 2015 se reportó a ellas la reclamación y ninguna de las citadas manifestó o excepcionó que fueran incumplidos los lapsos de notificación.

d) Ausencia de responsabilidad civil

El daño fue inexistente puesto que no se demostró. Tras la enajenación de la obra no se hizo reserva alguna de sus derechos patrimoniales, salvo el de reproducción que se conserva con el titular. No se verificó que fue afectada la reputación del artista, las obras se mantuvieron en su integridad.

No lucen aplicables al presente asunto las negociaciones con Teleset pues los derechos patrimoniales estaban en cabeza de ASDEPASO. Además, que no demostró ninguna capacidad para licenciarlas ni la causación de un daño emergente o lucro cesante, en tanto que Caracol Televisión S.A. actuó con base en la autorización que le extendió a ASDEPASO, la cual fue reconocida por el demandante.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Caracol Televisión vulneró los derechos de autor – patrimoniales y morales- del señor Carlos Alberto Massó Vasco por incluir en la producción audiovisual "*La Selección*" las obras de pintura "*Tres Caballos en la Playa*", "*Cabeza de Caballo III*" y "*Composición para Expresiones y Movimientos*" de autoría del primero?



¿Cuál tratamiento debe dársele al contrato celebrado entre ASDEPASO y Caracol Televisión S.A. respecto del uso de la locación para la grabación de esa serie?

¿Fue oportuno el anuncio que Caracol Televisión S.A. le dio a las aseguradoras llamadas en garantía, por la reclamación elevada por el actor?

¿Fue acorde al artículo 206 del C.G.P. la sanción impuesta al demandante por la estimación de los perjuicios ocasionados?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la Decisión 351 de 17 de diciembre de 1993, reconoce la protección de los autores, así como de los demás titulares de derechos emanados y conexos de las obras de ingenio literarias, artísticas, científicas o cualquiera que sea su género o forma de expresión sin interesar el mérito de ésta ni su destino, que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por saberse (arts. 1º y 4º).

Recuérdese que el autor es aquella *“persona física que realiza la creación intelectual”*, dentro de las que se destaca aquella pertenecientes a las bellas artes que tienen como finalidad apelar al sentido estético de quien la contempla, como puede ser el caso de pinturas, dibujos, grabados o litografías, sin que sean incluidas fotografías, espacios arquitectónicos ni producciones audiovisuales (art. 3º, ib.). En esa línea, su amparo se circunscribe al literal g) del canon 4º del marco citado.

Adviértase, además, que estas últimas son las expresadas *“mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de*



sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene” (art. 3º, id.) y se encuentra cubierta en el literal f) de la disposición 4ª de la regulación regional.

A su vez, no puede pasar desapercibido que la regla 6ª prevé que *“los derechos reconocidos por la presente Decisión son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra”* (id.). De modo que la salvaguarda de dichas creaciones se presume para su autor, que es aquel sujeto de quien aparece el nombre, seudónimo o signo que lo identifica en la expresión objeto de protección (art. 8º); el titular de los derechos patrimoniales de ésta, que difiere de su creador (art. 9); así como de la persona que ostenta esas prerrogativas de manera originaria o derivada por haber sido creada bajo su encargo o relación laboral (art. 10).

Dicho esto, tampoco puede desconocerse que existen unos bienes jurídicos inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables para el autor frente a su obra, como son los de conservarla inédita o divulgarla; reivindicar su paternidad en cualquier momento; y, oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de su creación o su propia reputación (art. 11).

Al igual que las garantías patrimoniales que están circunscritas para el autor o sus causahabientes – luego de serle transmitida, indistintamente de que se trate de una persona jurídica o natural-, quienes de manera exclusiva, podrán realizar, autorizar o prohibir: la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; su comunicación pública a través de las herramientas que sirvan para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; la distribución pública de ejemplares o copias de ésta mediante la venta, arrendamiento o alquiler; la importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin el permiso del titular y, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de ella (arts. 3º y 13, id.).



Ahora bien, la reproducción obedece a su fijación “en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento” (art. 14, ib.) y según el precepto 15 *ejusdem*, se entiende por comunicación pública:

“(...) [T]odo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.” (Se subraya).

A tono con lo dicho, en la Decisión de la CAN, se previó que los autores de obras de arte conserven el derecho inalienable de “obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte”, de acuerdo con la reglamentación que expida cada País Miembro (art. 16, ib.); claro está, sin que sean cercenados los intereses legítimos del titular (art.21).

Indíquese, además, se concibió que estaría exenta de remuneración cuando la obra fuere citada, se indicara la fuente, el nombre del autor, siempre que atendiera a los usos honrados y la medida justificara el fin perseguido. En sentido similar, si la reproducción estuviera destinada para la enseñanza, exámenes de instituciones educativas, artículos publicados en periódicos o colecciones cíclicas, sus extractos fueran breves; la



adelantara una biblioteca o archivo por ser de su colección permanente, bien para la preservación o sustitución en caso de extravío, destrucción o inutilización; se incorporara en actuaciones judiciales o administrativas, en la prensa o en la radiodifusión o su transmisión fuera pública por cable, en artículos de actualidad, económicos, políticos o religiosos, informaciones relacionadas con acontecimientos y, en caso de contar con la facultad para radiodifundirla, u originariamente, hubiere sido radiodifundida por él y sea simultánea con la original sin ninguna alteración; se representara o ejecutara en el curso de actividades de aprendizaje por personas o estudiantes de la institución y no fuera onerosa o sirviera a algún fin lucrativo (art. 22).

Valga anotar que, en este acápite, el literal h) expresa como excepción la realización de *“la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público”* (Ib.).

Ahora bien, la transmisión o cesión de los derechos puede efectuarse por sucesión, por concesión de los bienes jurídicos patrimoniales y las licencias de uso sobre las obras protegidas, su transferencia, autorización o licencia de uso se entenderá limitada a *“las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo”*, sin que sea posible exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor (Art. 32).

1.2. Desde esta perspectiva, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dilucidó en la Interpretación Prejudicial 383-IP-2021 de 17 de mayo de 2023 que el autor de una obra *“es el ser humano – persona natural- que realiza la creación intelectual, mientras que el titular de una obra es aquella persona natural o jurídica que cuenta con las facultades*



para ejercer los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con los dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros”¹.

Adicionalmente, reseñó que la titularidad puede ser originaria o derivada, la primera, atinente al nacimiento que deviene de la creación de la obra y es connatural a su autor, quien en principio es el titular tanto de los derechos morales como patrimoniales; la segunda, que surge por la cesión de las prerrogativas patrimoniales y difiere de su creador².

De la misma manera, es preciso mencionar que en la Interpretación 02-IP-2018 se indicó que el artículo 11 enmarca *“las acciones que el titular del derecho de autor puede hacer con su obra, como las facultades de divulgar la obra, modificarla y retirarla (literal a)”* y la *“tendientes a defender la paternidad”*, contemplada en los literales b) y c)³. Incluso, en este último caso, recordó que ha manifestado que *“[e]l autor es el gestor de la creación intelectual, por lo cual tiene derecho de que cuando la obra se de a conocer al público, a través de cualquier medio, éste contenga su nombre, derecho que se conoce como de ‘paternidad de la obra’”⁴.*

Más adelante, explicó que *“la naturaleza inalienable de los derechos de autor implica que aún efectuada la cesión de los derechos patrimoniales, el creador de la obra seguirá teniendo su derecho de reivindicar la paternidad de la misma. Igualmente, esta facultad no se extingue con la muerte del autor, de conformidad con su carácter perpetuo”⁵*, en igual sentido, recalcó que *“el derecho de paternidad de la obra otorga la posibilidad de exigir que se mencione al autor cuando esto se ha omitido y, por el otro, de defender la autoría de la obra cuando ésta es cuestionada”⁶*, lo que incluye el verdadero nombre, el seudónimo o anónimo de acuerdo con la voluntad de su autor, quien se presume ser quien se identifique o aparezca indicado en la obra⁷.

¹ 383-IP-2021, [1.1].

² 383-IP-2021, [1.2, 1.3 y 1.4].

³ 02-IP-2018, [1.5].

⁴ 02-IP-2018, [2.2].

⁵ 02-IP-2018, [2.3].

⁶ 02-IP-2018, [2.4].

⁷ 02-IP-2018, [2.5].



Por otro lado, en las Conceptualizaciones 120-IP-2020 y 156-IP-2021 El Tribunal Andino señaló que los derechos patrimoniales protegen la explotación económica de la que es titular el autor que es exclusiva, de contenido ilimitado, disponible, expropiable, renunciable, embargable y temporal.

En relación con la exclusividad precisó la realización, autorización o prohibición de los actos de explotación referidos a: *“la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento”*⁸ y concluyó que tenía por objeto que *“el autor o titular pueda generar copias totales o parciales de la obra original o transformada, por cualquier medio o procedimiento, lo que implica la facultad de explotar la obra. Siendo ello así, cualquier persona que no cuente con la autorización del titular de la obra para su reproducción infringe este derecho, por lo tanto, esta conducta constituirá una infracción al derecho de autor y, en consecuencia, deberá ser sancionada”*⁹.

Frente a la exposición pública contemplada en el literal g) del canon 15 de la Decisión 351, señaló que es similar al de representación, que conduce a que el público acceda a ella o a una copia directa o indirectamente a través de una película o un dispositivo presentado en una pantalla – por lo general-¹⁰.

Ahora bien, resulta oportuno evocar la Comprensión 135-IP-2020 relativa a si la aparición incidental de obras pictóricas – previamente vendidas a un tercero – en escenas de una obra califica como comunicación pública de ellas, en consideración del literal g) del canon 15 de la Decisión 351.

En aquella oportunidad, estimó que obedece a la posibilidad con la que cuenta un conglomerado de sujetos – que estuviesen o no en el mismo espacio- para acceder a la creación, sin que medie la distribución previa

⁸ 120-IP-2020 y 156-IP-2021, [1.7]

⁹ 120-IP-2020, [1.14] y 156-IP-2021, [1.15].

¹⁰ 120-IP-2020, [1.21 - d] y 156-IP-2021, [1.23 - d)].



de ejemplares para cada uno de ellos, “y en especial la exposición pública de obras de arte (v.g., obras pictóricas) o sus reproducciones” ¹¹. Para ese fin, añadió:

"1.3. La persona que compra una pintura (obra pictórica) adquiere, entre otros derechos patrimoniales (v.g., vender o prender la pintura), el derecho a la exposición privada de la pintura. Así, por ejemplo, si una persona compra una pintura a cien o en un millón de dólares, puede exhibirla en la sala de su casa, en su oficina, en el directorio de la empresa en la que es accionista, director o gerente, etc. Si el autor de la obra deseara restringir el derecho de exhibición, tendría que haber incluido una cláusula en ese sentido en el contrato de compraventa. Esto, evidentemente, influiría en el precio de la pintura. En efecto, si en el contrato de compraventa de la pintura se pactara que la obra pictórica solo puede ser exhibida en un determinado lugar, el adquirente tendrá incentivos para pagar un menor precio dada la condición que va a tener que cumplir contractualmente.

1.4. La venta de una pintura o cuadro no afecta los derechos morales del autor de la obra pictórica, pero sí los patrimoniales. Si no se pacta nada en contrario, nada impide que el comprador almacene la obra pictórica en un sótano para que nadie la vea.

1.5. Si bien se requiere autorización del autor para la exposición pública de una obra de arte, no se requiere tal autorización si se trata de una comunicación pública incidental de la obra de arte, que puede ser una pintura.

(...)

1.9. Si la obra audiovisual es una película, una novela o una serie de televisión habrá que realizar el mismo análisis, pero de manera más cuidadosa. Una cosa es que, de manera intencional, se decida que una pintura en particular sea parte del escenario y cumple un rol en la trama de que se trate, caso en el cual podemos hablar de comunicación (o exposición) pública; y otra distinta, en la cual aparece la obra pictórica de manera incidental, simplemente como parte del entorno.

1.10. Son elementos que se pueden tener en consideración, para apreciar la naturaleza incidental de la aparición de la obra pictórica, el tiempo de duración de su aparición, su mera aparición en el escenario, el desconocimiento del autor de la obra, etc.

1.11. En efecto, si en la escena se aprecia a los personajes de la obra audiovisual y de pronto aparece en el fondo, casi imperceptible, por unos segundos, una obra pictórica, estamos ante una aparición incidental que no califica como comunicación o exposición pública de la obra de arte.

1.12. Distinto es el caso en el que los personajes hablan de la obra pictórica, de su autor, de su valor, de cómo fue adquirida, etc., y el lente de la cámara se enfoca en la pintura, de modo que el espectador toma conciencia de ella. En este caso, la pintura cumple un rol en la obra audiovisual, por lo que estamos ante una comunicación pública (o exposición pública) de la pintura.

1.13. En conclusión, si la intención es mostrar la obra pictórica y que el espectador tome conciencia de ella, entonces se está realizando una comunicación pública de ella. En cambio, la aparición incidental, fugaz, mínima de la pintura, de modo que sea irrelevante dentro de la obra audiovisual, en la

¹¹ 135-IP-2020, [1.3].



*que simplemente aparece como parte del entorno, no califica como exposición pública de la obra pictórica.*¹² (Se subraya).

2. Desde esta perspectiva, se vislumbra que mediante Resolución 00001 de 18 de junio de 2010, se emitió concepto favorable para la expedición de la Tarjeta Profesional del Arte a Carlos Alberto Massó Vasco en el área audiovisual¹³; asimismo, le fueron expedidas las certificaciones que dan cuenta de la trayectoria del artista desde 1990 por parte de la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá¹⁴, al igual que las galerías Arte Actual Colombia S.A.S.¹⁵ y Arte Andino Ltda.¹⁶.

De igual manera, se observan tres certificados de registro de obra artística emitidos por la Dirección Nacional de Derechos de Autor:

a) 1-2015-5831 registrado el 11 de febrero de 2015 con serial 5-429-44 para la obra de pintura denominada "*TRES CABALLOS EN LA PLAYA*", creada en el año 2000, de carácter inédito, individual y originaria, cuya descripción corresponde a "*TRES CABALLOS EN MOVIMIENTO, ALEGRES COLOR CASTAÑO ALAZÁN Y MORO, CIELO AZUL Y PLAYA ARENOSA DE 140X60 CM*"¹⁷.

b) 1-2015-5827 de 11 de febrero de 2015 con serial 5-429-40 para la obra de pintura denominada "*COMPOSICIÓN PARA EXPRESIONES Y MOVIMIENTOS*" de 2004, inédita, individual y originaria, cuya descripción corresponde a "*TRAZOS DE DIBUJO Y PINTURA EN ÓLEO SEPIA FONDO MANCHADO LIGERAMENTE FRAGMENTOS DE CABEZAS Y CUERPOS DE CABALLO 1.40X75 CM*"¹⁸.

c) 1-2015-5829 de 11 de febrero de 2015 con serial 5-429-42 para la obra de pintura denominada "*CABEZA DE CABALLO III*" de 2006, inédita, individual y originaria, cuya descripción corresponde a "*CABEZA DE*

¹² 135-IP-2020, F.- 1.

¹³ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 57.

¹⁴ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 61.

¹⁵ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 62.

¹⁶ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 63.

¹⁷ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 65.

¹⁸ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 67.



*CABALLO CON CRIN GIRADO HACIA LA IZQUIERDA, CARBÓN SOBRE LIENZO 60X80 CM*¹⁹.

2.1. De otra parte, se verifica que Caracol Televisión S.A. tiene por objeto *“la explotación de los negocios de radiodifusión, televisión, cinematógrafo, fonografía y demás medios de difusión y publicidad, como periódicos, revistas, vallas, etc. En todos sus aspectos con miras al fomento cultural, técnico, mercantil e industrial de dichas actividades. En desarrollo de su objeto social, podrá realizar las siguientes actividades: (...) e) transmitir por cuenta propia o ajena o en participación con terceros programas radiales de televisión y de cinematógrafo. E) elaborar toda clase de programas aptos para su radiodifusión, televisión o transmisión cinematográficas (...) h) producir, adquirir, enajenar y explotar instalaciones, equipos o repuestos y material propios para la radiodifusión, televisión y cinematógrafo y agenciar o representar a entidades nacionales o extranjeras dedicadas a estos Ramos (...)*²⁰

Y que ante el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá se adelantó la práctica de un dictamen pericial como prueba anticipada, solicitado por el ahora accionante y que fue desglosado el 19 de julio de 2017²¹.

En dicho medio suasorio el auxiliar González García, quien es comunicador social con énfasis en cine y egresado de la Universidad Federal de Fluminense en Brasil, magister en informática educativa con énfasis en materiales educativos digitales de la Universidad de la Sabana, señaló que le fue encomendada la tarea de determinar en cuáles capítulos de la primera y segunda temporada de la serie denominada *“La Selección”* fueron reproducidas las obras artísticas del ahora convocante, identificara el tiempo en el que aparecieron, verificara que no hubiera sido reeditada, determinara en qué países se comunicó y determinara si la serie fue puesta a disposición del público.

¹⁹ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 69.

²⁰ PDF 02CuadernoNo.02; fl. 154-155 y 170-171.

²¹ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 71-103



En cumplimiento de la misión encomendada puntualizó que la primera temporada fue estrenada el 3 de julio de 2013 y finalizó el 25 de octubre del mismo año, su rating promedio fue de 14.8 y se ubicó entre los 20 programas más vistos de la televisión privada colombiana. En relación con la segunda versión, expuso que inició el 28 de abril de 2014 y su sintonía puntuó una media de 10.9.

Dictaminó la aparición de las obras en los siguientes capítulos de la etapa primigenia, así:

a) En el 41 fue expuesta por diez segundos la obra *“Tres Caballos en la Playa”* y por quince segundos *“Cabeza de Caballo III”*²²; por su parte, *“Composición para Expresiones y Movimientos”* tuvo una duración de treinta y siete segundos en la escena²³.

b) En el 42 estuvieron diez segundos *“Tres Caballos en la Playa”* y *“Cabeza de Caballo III”*²⁴.

c) En el 44 *“Tres Caballos en la Playa”* tuvo una exposición de cincuenta y tres segundos y *“Cabeza de Caballo III”* seis segundos²⁵.

d) En el 45 *“Tres Caballos en la Playa”* estuvo treinta segundos expuesta, *“Cabeza de Caballo III”* trece segundos²⁶.

e) En el 47 *“Tres Caballos en la Playa”* tuvo trece segundos y *“Cabeza de Caballo III”* treinta y siete segundos. Mientras que *“Composición para Expresiones y Movimientos”* doce segundos²⁷.

f) En el 63 *“Composición para Expresiones y Movimientos”* estuvo expuesta por doce segundos²⁸.

²² PDF 01CuadernoNo.01; fl. 78.

²³ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 79.

²⁴ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 79.

²⁵ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 80.

²⁶ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 80.

²⁷ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 81.

²⁸ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 82.



g) En el 65 "*Composición para Expresiones y Movimientos*" estuvo bajo exposición por diecisiete segundos²⁹.

Seguidamente, informó que constató que en la primera temporada de la serie "*La Selección*" fueron exhibidas tres obras del autor Carlos Alberto Massó Vasco, en las secuencias 41, 42, 44, 45, 47, 63 y 65. También afirmó que no se encontraron pinturas u obras de él en la segunda versión de la precitada producción audiovisual³⁰. Relató que el tiempo total en que fueron exhibidas: "*Tres Caballos en la Playa*" correspondió a dos minutos y dieciséis segundos; "*Cabeza de Caballo III*" a cincuenta y un segundos; "*Composición para Expresiones y Movimientos*" a un minuto y dieciocho segundos³¹.

También expresó que no halló evidencias de manipulación o reedición y que "*La Selección*" fue comunicada en Argentina, Aruba, Bahamas, Antigua, Barbados, Bermuda, Bolivia, Chile, Costa Rica, Dominica, El Salvador, Granada, Guadalupe, Guatemala, Haití, Honduras, Islas Caimán, Islas Vírgenes (GR), Islas Vírgenes (USA), México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Trinidad y Tobago Estados Unidos, Uruguay, Venezuela, San Martín, Ecuador, Isla del Caribe, Anguilla, Barbuda, Saint kitts Nevis, Islas Turcas y Caicos. De igual manera, advirtió que la obra está disponible al público actualmente a través de Caracol Play y Netflix Latinoamérica³².

Por último, concluyó que sí hubo una comunicación pública nacional e internacional de las tres obras del autor Carlos Alberto Massó Vasco en la primera temporada de la serie "*La Selección*" de Caracol Televisión S.A.³³.

Lo anterior coincide, en parte, con la documental arrimada y que da cuenta del contenido expuesto en el portal de Netflix en la que se puede

²⁹ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 82.

³⁰ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 84.

³¹ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 85.

³² PDF 01CuadernoNo.01; fl. 85

³³ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 86.



apreciar que “La Selección” cuenta con dos temporadas, cuyo año de lanzamiento fue 2013. Allí se hace una breve descripción de cada uno de los episodios y la duración de estos, que en total suman 76³⁴.

Adicionalmente, luce concordante con el pantallazo que se anexó de las series puestas a disposición en Netflix y en la que aparece “La Selección”³⁵.

De igual manera, la consulta de los récords de sintonía de la producción en la televisión colombiana mostró que ocupó el puesto 19 en la versión inicial, la cual fue transmitida por el Canal Caracol en el año 2013, con un rating promedio de 14,8³⁶. Refirió que tanto el canal como ese programa fue uno de los más vistos en esa calenda con la media descrita³⁷.

Ahora bien, resulta claro que las obras referidas sí se mostraron en la serie “La Selección” y que en virtud de ello fue que el demandante elevó una reclamación a Caracol Televisión S.A., quien el 23 de abril de 2015, dio respuesta para enseñar que:

“[N]o se ha establecido de forma concluyente que usted sea el autor de la pintura, carga que consideramos debe agotar puesto que en su reclamación no aportó muestra alguna de su titularidad como autor o como poseedor de los derechos patrimoniales de la pintura que Usted aduce”³⁸.

Y le previno que:

“La obra sólo se hizo presente dentro de la serie en el momento en que se realizó la toma de los personajes (...) y por su ubicación se exhibió sin intención de obtener aprovechamiento indebido o de apropiarse de la misma, independientemente de quién sea su autor”³⁹.

En esa línea, añadió que el uso no podía ocasionarle un perjuicio injustificado porque no hubo una destinación comercial o fin lucrativo que

³⁴ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 79.

³⁵ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 112.

³⁶ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 105 -106.

³⁷ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 109-108.

³⁸ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 114.

³⁹ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 115.



afectara sus derechos patrimoniales⁴⁰. Incluso, le precisó que se trataba de una reproducción sin secuencia, además, de discontinua porque aparecía por momentos en su totalidad y en otras ocasiones de manera parcial, lo que impedía que fuera relevante dentro del contenido de la escena, por cuanto no se hacía referencia a ella ni el contenido se concentraba a éstas⁴¹.

Ahora bien, no puede omitirse que el 14 de mayo de 2015, Caracol Televisión S.A. indicó que celebró un contrato con ASDEPASO para el uso de la locación y que dicha entidad se obligó a mantenerla indemne frente a cualquier reclamación en relación con las imágenes o fijaciones audiovisuales que estuviesen en ella⁴². Para sustentar su dicho, allegó la "AUTORIZACIÓN PARA USO DE LOCACIÓN" que le concedió ASDEPASO, poseedor del inmueble ubicado en la calle 45C No. 104B 54 de Bogotá, a fin de que Caracol Televisión S.A. utilizara "las fachadas y interiores (sic) de dicho INMUEBLE como locación para las (...) de la obra audiovisual inicialmente denominada como CINCO (...)"⁴³.

Adicionalmente, se concertó que:

"Las fijaciones audiovisuales resultantes serán de exclusiva propiedad de CARACOL, y podrán ser destinadas por CARACOL en forma exclusiva para todo el mundo, para su radiodifusión, publicación, comunicación pública, reproducción, distribución, puesta a disposición, comercialización y explotación general relacionada con la OBRA, en cualquier soporte o forma de fijación, inclusión, transmisión, disposición o acceso que pueda realizarse a través de medios analógicos, digitales o de cualquier otro sistema o tecnología creada o por crearse. Por lo tanto, CARACOL no requiere de inspección o consentimiento o autorización futuras o posteriores de mi parte, ni del producto final al que se apliquen o utilicen las imágenes o fijaciones audiovisuales de la LOCACIÓN.

CARACOL podrá ingresar a LA LOCACIÓN personal, elementos y equipos necesarios para realizar las grabaciones de LA OBRA, garantizándosele la tenencia pacífica sobre LA LOCACIÓN en los días y horas en que se encuentre realizando las grabaciones de la OBRA.

(...)

⁴⁰ PDF 02CuadernoNo.02; fl. 26-40.

⁴¹ PDF 01CuadernoNo.01; fl. 117-118.

⁴² PDF 01CuadernoNo.01; fl. 120.

⁴³ PDF 02CuadernoNo.02; fl. 133.



Una vez terminadas las grabaciones de LA OBRA, CARACOL devolverá LA LOCACIÓN en las mismas condiciones que las recibe al inicio de esta autorización⁴⁴.

Asimismo, el 26 de noviembre de 2018, la demandada anexó una comunicación de 19 de septiembre de esa anualidad que fue radicada en las oficinas de la convocada el 25 de octubre siguiente, por medio de la cual le dieron respuesta a una solicitud que elevó el 23 de agosto de ese año, según la cual:

"(...) [L]as obras de arte denominadas 'Cabeza de Caballo III', 'Tres Caballos en la Playa' y 'Composición para Expresiones y Movimiento' que se encuentran en las instalaciones de ASDEPASO, les informamos que me mencionadas (sic) obras de arte fueron adquiridas por ASDEPASO al señor CARLOS ALBERTO MASSÓ VASCO De manera de canje por la exhibición de sus obras en nuestras exposiciones equinas.

Por lo anterior certificamos que mencionadas obras de arte son de propiedad única y exclusiva de ASDEPASO⁴⁵ (Se subraya).

En armonía con lo descrito, la declarante Eliana Nieto Amaya narró que tenía un vínculo laboral con Caracol Televisión S.A. en calidad de abogada⁴⁶ y afirmó que, en atención a que en abril de 2015 el señor Massó hizo una solicitud a Caracol Televisión S.A. por un supuesto uso no autorizado de unas obras en la serie "La Selección", fue a ASDEPASO para confirmar quién era el titular de los derechos patrimoniales de las aludidas creaciones, debido a que se había suscrito un negocio jurídico para usar el inmueble con todos los objetos que hacían parte de él⁴⁷.

En esa línea, manifestó que en dicha visita le fue confirmado que esos cuadros eran de la Asociación y que llevaban en ese lugar hacía más de diez años, para la época en que el señor Massó había hecho la petición – 2015-⁴⁸. También describió que el artista era amigo de los directivos de esa entidad, quienes le permitieron abrir un stand para ayudarlo a vender sus cuadros, luego, como muestra de agradecimiento le transfirió algunas pinturas a ASDEPASO⁴⁹.

⁴⁴ PDF 02CuadernoNo.02; fl. 133.

⁴⁵ PDF 02CuadernoNo.02; fl. 212.

⁴⁶ 2020.01.29 WED PM 02:00:06 SRD-440 CAM 01

⁴⁷ 2020.01.29 WED PM 02:00:53 SRD-440 CAM 01

⁴⁸ 2020.01.29 WED PM 02:01:42 SRD-440 CAM 01

⁴⁹ 2020.01.29 WED PM 02:02:00 SRD-440 CAM 01



Resaltó que esta última fue enfática en decir que esas obras eran de su propiedad y que el señor Massó no tenía acceso a ellas porque estaban en sus instalaciones, en corredores, salas de espera y oficinas, las cuales se podían encontrar si se acudía al inmueble de esa asociación⁵⁰. Especificó que no estaban guardadas en algún sitio y – de manera insistente- que eran expuestas en paredes de salas, corredores y oficinas, por ese motivo si cualquier persona entra las podía ver en todo lado, explicó⁵¹.

Sobre el manejo de la locación en televisión, dijo:

*"Lo que opera en la televisión, es que cuando alquilo la locación es que la alquilo con todos sus elementos. Entonces, por eso es que se denomina en forma genérica 'la locación', que incluye todo lo que hace parte de ella. Si el arrendador no me quiere arrendar la locación tal y como está, o retira los cuadros, o los deja, o retira cualquier otro elemento que no quiere que sea usado, o me limita el uso a solo... o pueden utilizar cierta sala, cierto ascensor, cierta oficina o cierto corredor, pero no fue así"*⁵².

Declaración que guarda coincidencia con el uso que le dio a la locación Caracol Televisión S.A. en la producción "La Selección" en la que claramente se observa que hacía parte de la escenografía de las oficinas de la Constructora del señor Libardo Méndez, padre de Carolina, quien sería la esposa de Faustino Asprilla en la denominada Serie.

Nótese cómo en el contexto en que por primera vez aparecen las obras "Cabeza de Caballo III" y "Tres Caballos en la Playa" es cuando Faustino Asprilla le pide un favor a una de las colaboradoras del "Club Atlético Verde", para ese propósito se dirige a la oficina de la "CONSTRUCTORA MÉNDEZ & ARBELÁEZ"⁵³; cuando llega pregunta por el precio de los apartamentos y le solicita a quien la atiende que le permita hablar con el gerente que desea comprar varios inmuebles:

⁵⁰ 2020.01.29 WED PM 02:17:00 SRD-440 CAM 01

⁵¹ 2020.01.29 WED PM 02:22:30 SRD-440 CAM 01

⁵² 2020.01.29 WED PM 02:27:11 SRD-440 CAM 01

⁵³ Capítulo 41, Min 36-09 (Contexto).



54

Después, en la escena posterior, aparece la misma señora reunida con el gerente de la Constructora y al respaldo la obra "*Composición para Expresiones y Movimientos*", en ese instante, le manifiesta intención de adquirir unos bienes:



55

⁵⁴ Capítulo 41; Min. 37"01".

⁵⁵ Capítulo 41; Min. 39"43".



Luego, le revela que lo conoció en oportunidad anterior por la relación de amistad que tenían las hijas de ambos, por ello, le pidió el teléfono para que ellas pudieran contactarse nuevamente. En ese momento, el señor le mencionó que ella – Carolina- iba a volver a Colombia.

Un capítulo más adelante, Faustino Asprilla le explica a “Caremonja” que Marina le hizo creer al “viejo” que unos hermanos estaban interesados en comprar unos predios costosos que él vende, pero que la finalidad era sacarle información de Carolina y supo que venía para Medellín porque iba estudiar en una universidad⁵⁶.

En otra toma, en las oficinas de la Constructora, el gerente de esta presenta al novio de su hija – Billy- que es ingeniero y les pide que le presten colaboración. Subsecuentemente, cuando siguen a otro cuarto, mantienen una conversación sobre el interés de quedarse en Colombia, la cual se desarrolla en el recinto en que se evidencian los cuadros de “Cabeza de Caballo III” y “Tres Caballos en la Playa”.



57

⁵⁶ Capítulo 42; Min. 2”48”” (Contesto).

⁵⁷ Capítulo 42; Min. 42”17””.



En el capítulo 44, se observa en primer plano, en uno de los espacios de la Constructora, los dos cuadros y seguidamente hace su aparición Carolina, quien llama a su novio – Billy-, quien se encuentra hablando con otra persona que trabaja allí. Carolina le comenta que quiere presentarle a Faustino Asprilla, a la par, explica la razón por la cual arribó al país con Billy, quien se hizo pasar como su novio en atención a que su padre odiaba al futbolista:



58

Es así como se desarrolla el dialogo en las siguientes secuencias hasta que ambos se van:



⁵⁸ Capítulo 44; Min. 23"28"



59

En el episodio 45, en las oficinas de la Constructora están Carolina, Billy y su padre. Ella le pide el favor que deje así y se vayan a almorzar:



60

En ese momento, llega Faustino con "Caremonja" y el primero le comenta a don Libardo que quiere hacer negocios con él, específicamente, que quiere comprar un apartamento porque "(...) cuando uno tiene una mujer hermosa pues, asimismo, tiene que comprar un apartamento bonito, acogedor. Obviamente, acorde para esperar los hijos que llegan" y le pregunta: "¿Qué dice, me va a mostrar los planos o no?":



⁵⁹ Capítulo 44; Mins. 23"35"', 23"55"', 24"19"', 24"29"' y 24"32'''.

⁶⁰ Capítulo45; Min. 8"34'''.



61

Y aun cuando en el escenario que sigue, en un espacio exterior, "Caremonja" le indaga a Faustino por el interés que tenía en comprar un caballo, el jugador hace alusión a que es su sueño tener uno como el de "Don Recaredo"; no obstante, manifiesta que tendrá que esperar porque por Carolina hará lo que sea⁶².

Después, dos episodios más adelante, en la oficina de la Constructora, en una primera toma, se encuentra una persona laborando y, luego, hace su ingreso la madre de Faustino para hablar con el señor Libardo Méndez.



63



64

⁶¹ Capítulo45; Min. 8"42".

⁶² Capítulo45; Min. 9"14".

⁶³ Capítulo 47; Min. 18"07".

⁶⁴ Capítulo 47; Min. 8"19" y8"32".



Consecuentemente, en el espacio en que la atiende el gerente - Libardo Méndez- le explica la razón de su visita: "(...) vine a conocer el apartamento de Faustino. Sí, me vine desde Tuluá. Muy bonito el apartamento, si señor"⁶⁵:



Se cambia de plano:



66

⁶⁵ Capítulo 47; Min. 10"10".

⁶⁶ Capítulo 47; Min. 10"10".



Empero, luego, cuando arriba Billy, se enfoca a la señora madre del futbolista, quien es presentado por el señor Méndez como el novio de Carolina:



67

Ya en el capítulo 63, aparece en la oficina de don Libardo, junto a otros dos empleados. Les indaga sobre la consecución del punto de equilibrio, ellos, en respuesta, dicen que han tenido varios inconvenientes pues el sector ha sufrido también:



68

Finalmente, en el episodio 65 se observa en la escena de la oficina del padre de Carolina, cuando paralelamente se iba a celebrar el matrimonio de ella con Faustino, que los dos colaboradores del señor Méndez le sugerían hablar con los acreedores, a efectos de anunciarles la

⁶⁷ Capítulo 47; Mins. 10"14" y 10"29".

⁶⁸ Capítulo 63; Mins. 24"37".



bancarrota, pues muchos trabajadores también estaban inquietos. No obstante, él les pide el favor de dejarlo solo:





69

Lo anterior, demuestra que en los capítulos acotados en ningún momento se hizo alusión a las obras de arte, ni a su autor y menos aún que fueran trascendentales en la escena misma. Los diálogos obedecieron a la relación sentimental que Faustino Asprilla desarrollaría con Carolina, la hija del gerente de la Constructora, quien se oponía a esa relación. Incluso, la aparición de Faustino se hizo con ocasión de adquirir uno de los inmuebles que comercializaba el señor Libardo y, que al final, su negocio devino en quiebra.

Y no se diga que en las obras no aparece la firma o seudónimo que le imprimió su autor, pues resulta claro que la misma no fue ocultada ni alterada, como de ello da cuenta el auxiliar de la justicia y al cual se hizo remembranza en líneas anteriores.

De modo que, le asiste razón a Caracol Televisión S.A. para aducir que la aparición de las obras pictóricas del señor Massó en la Serie "*La Selección*" fueron incidentales y no puede ser calificada como una reproducción, comunicación o exposición pública de ellas. Es más, en los instantes en que se vislumbran en primer plano, los sonidos que se reproducen

⁶⁹ Capítulo 65; Min. 27"20".



impiden que se tenga mayor conciencia de ellas, pues se evoca, en una de ellas, los pasos de la madre de Faustino Asprilla y, en otra, la voz de Carolina para presentar a Faustino con Billy.

Destáquese, también, que en los capítulos 63 y 65, cuando el señor Libardo Méndez trata la situación del decaimiento de la empresa familiar que estuvo dedicada a la construcción de inmuebles, tampoco se hace inferencia siquiera a los equinos, absolutamente nada relacionado con ellos ni con las obras que hacían parte de la escenografía.

Por demás, las apariciones de esos elementos son fugaces, su duración es mínima y, queda claro, que hacían parte del entorno.

De otro lado, no se allegó documento alguno contentivo en el acuerdo celebrado entre el pintor – Massó- y ASDEPASO, en aras de considerar si se emitió algún condicionamiento para fijar dichas pinturas en sus instalaciones; por tanto, ante la falta de prueba en ese sentido, no se advierte ninguna restricción para conservarlas en esos espacios, como el hall o recepción y la oficina del gerente, mucho menos que por su exposición en la producción audiovisual se derivara alguna violación a los derechos del autor del demandante, morales o pecuniarios.

3. En ese orden y en mérito de lo expuesto, se impone revocar la decisión confutada. No se impondrá la sanción establecida en el canon 206 del C.G.P. por que la negativa al *petitum* no obedeció a la ausencia de prueba de los perjuicios ocasionados, sino a la falta de vulneración de los derechos de autor patrimoniales y extrapatrimoniales del señor Carlos Alberto Massó Vasco.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte vencida.

IV. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para en su lugar:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de uso incidental de las obras "Tres Caballos en la Playa", "Cabeza de Caballo III" y "Composición para Expresiones y Movimientos" dentro de la producción audiovisual titulada "La Selección".

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida."

SEGUNDO: IMPONER a cargo del demandante las erogaciones procesales en esta instancia. Liquídense.

La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho en esta Sede la suma de \$1'300.000.00,00, cuyo pago deberá efectuarse en favor de la parte demandada.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f263c17d5f1930626d9781bee07e62364e6a913e87f7610d18548de9d24975**

Documento generado en 14/05/2024 04:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

002 2018 00003 03

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, devuélvase el expediente al Despacho de origen, a efectos de realizar la respectiva liquidación de costas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1990ccc282e417cad67001c0ed9866104b8547b326159f7f1d186380d20294**

Documento generado en 14/05/2024 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

001 2023 90173 01

No se accede a la solicitud de decretar como pruebas las documentales allegadas en la primera instancia con el memorial de "sustentación de la apelación", atinentes a un correo de 11 de diciembre de 2023, una comunicación de 27 de noviembre de esa anualidad, un derecho de petición y una nueva comunicación de Transunión de 11 de enero de 2024, toda vez que no se satisfacen los presupuestos del artículo 327 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que las partes no las pidieron de común acuerdo, no se verificó la imposibilidad de practicarlas por el *a quo*, como tampoco se trata de documentos que no pudieron aducirse por fuerza mayor o caso fortuito ora para desvirtuar estos últimos. Y, aunque podría pensarse que se trata de hechos sobrevinientes a las oportunidades previstas para pedir las, lo cierto es que para su decreto no se extrae la exigencia de utilidad.



Destáquese que en el plenario existe suficiente material suasorio para valorar los motivos de infracción marcaria de los que se duele la promotora de la acción. Tal es el caso del certificado de registro del signo distintivo Distrimotos, así como el de existencia y representación legal de Germán Gaviria S.A.S. - Distrimotos, las certificaciones de sus proveedores, transportadoras de productos, aunado a la facturación de 2019 y 2020, relativas al uso de la razón social y nombre comercial “*Distrimotos*”.

En este orden de ideas, se continuará con el trámite respectivo en esta instancia; por tanto, dese cumplimiento al auto proferido en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d687094f71dcfaffc4e18125af84c0b08aee3730d37e1973d31bc2aa2c0d8d**

Documento generado en 14/05/2024 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

001 2023 90173 01

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación por parte de la demandante que respalde la apelación en segunda instancia; no obstante, esta Corporación advierte que la impugnante, al momento de la interposición formuló sus reparos y dentro de los tres días siguientes explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación efectuada ante el juez de conocimiento, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más

¹ MP4 23090173--0002700002; min. 19"00" y 023-SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION DISTRIMOTOS.



benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 acogió como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 y este se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por la demandante primigenia y en esta misma providencia se

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

En tal virtud, esta Magistratura,

RESUELVE

- 1.** Tener por sustentado el recurso de apelación formulado por la parte demandante.
- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por la accionante a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(1)

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5299c9ece7e8e2d68774b1ad921c8428de7b1e383e1bc415401feba54af31**

Documento generado en 14/05/2024 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

051 2020 00141 01

Se admite, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 13 de febrero de 2024, proferida por Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

De otra parte, se requerirá al Juzgado de primera instancia para que en un lapso de tres (3) días complemente las carpetas obrantes en la carpeta denominada "32AnexosRespuesta31", en consideración a que varias de ellas se encuentran vacías.

Por Secretaría, infórmese lo aquí decidido al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d9e3ddd79e6a6e38210bb0dd3ef7a5d11e73b10d79ed2f2de3ee0224841d0**

Documento generado en 14/05/2024 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

031 2015 01095 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, devuélvase el expediente al Despacho de origen, a efectos de realizar la respectiva liquidación de costas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5d960b59b0677ad78d2cc7b9777c14a6029fb328317d7c1ee9738463d121b**

Documento generado en 14/05/2024 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

027 2019 00306 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 26 de abril de 2024, proferida por Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be196ffac36ea44c281a1f09fc7fbe8a77fc6aec20785db87da1434c9745cbc**

Documento generado en 14/05/2024 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Oscar de Jesús Ortiz Gil
DEMANDADOS	ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Centro de Rehabilitación Colpatria CRC
RADICADO	11001 31 03 010 2018 00123 01
PROVIDENCIA	Sentencia 025
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 10º Civil de Circuito de Bogotá D.C., al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Óscar de Jesús Ortiz Gil convocó a ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Agencia AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Centro de Rehabilitación Colpatria CRC con el fin de que se declare que son civil y contractualmente responsables por la prestación del servicio de salud negligente, inseguro, imprudente, incompleto, inadecuado, irregular, inoportuno, discontinuo, descoordinado, demorado, imperfecto, insuficiente y violatorio del reglamento con ocasión de los hechos acaecidos el 16 de marzo de 2013, de los que devino un perjuicio material e inmaterial para el promotor por la violación de la *lex artis*.

En consecuencia, se le condene al Centro de Rehabilitación Colpatria CRC a pagar los perjuicios ocasionados al demandante, entre ellos por daño



moral y a la vida de relación. A título de lucro cesante el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes desde el cumpleaños 47 y hasta la expectativa de vida de 74 años de edad, para un total de \$254'941.056.00, sumas que deberán actualizarse.

Así mismo, se acoja que ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. es solidariamente responsable de las anteriores imposiciones, como garante de la actividad prestada.

Fundamento fáctico: El día 16 de marzo de 2013 el señor Ortiz sufrió un accidente laboral por el cual le fue diagnosticada la luxación de la rodilla y de la articulación de tobillo. En aquel entonces, trabajaba como supervisor de seguridad electrónica en la empresa Atlas Seguridad y percibía un salario mínimo legal mensual vigente.

Luego de ser intervenido quirúrgicamente, se le concedieron incapacidades por ocho meses y terapias físicas; sin embargo, en una de ellas fue lesionado en su pierna derecha con una quemadura de piel de grado II por parte de la fisioterapeuta del Centro de Rehabilitación Colpatria CRC. Situación que le impidió desempeñarse laboralmente.

Tras ser calificada su pérdida de capacidad laboral el 19 de diciembre de 2014, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, le fue asignado un porcentaje del 21,6%. No obstante, el 25 de noviembre de 2015 la Junta de Calificación de Invalidez lo redujo a 0%.

Actuación procesal: El libelo fue radicado el 15 de marzo de 2018 y se le dio trámite el 12 de abril siguiente.

Tras notificarse ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., planteó como excepciones de mérito: i) *Ausencia de la responsabilidad civil en cabeza de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil;* ii) *Configuración de las causales*



eximentes de responsabilidad; iii) Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva; iv) Pleno cumplimiento de las obligaciones a cargo de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. – Otorgamiento de las prestaciones asistenciales y económicas a favor de Óscar de Jesús Ortiz; v) Sujeción a los requisitos existentes en las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales para el reconocimiento de las prestaciones económicas – subsidiaria- y, vi) Prescripción extintiva – subsidiaria-.

Evacuada la etapa probatoria y las alegaciones de las partes, el juez de primer grado profirió la decisión que se sintetiza a continuación:

Sentencia impugnada: El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del proceso y condenó en costas al demandante.

Para llegar a esta conclusión, analizó los presupuestos de la responsabilidad médica, el régimen de culpa probada, el nexo de causalidad entre ésta y el daño ocasionado, al igual que la prescripción de la acción. Esta última fue despachada desfavorablemente en virtud a que el hecho dañoso tuvo lugar el 16 de marzo de 2013 y la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2018, anterior al lapso exigido de diez años.

Recordó que el 18 de diciembre de 2012 en el curso de la jornada laboral del señor Oscar de Jesús Ortiz Gil, mientras se movilizaba en su motocicleta, al detenerse en el semáforo perdió el control y resultó lesionado en su pierna derecha. Seguidamente, rememoró lo dictaminado en la valoración por fisioterapia de 26 de febrero de 2013, a través de la cual se conceptuó la ausencia de una alteración funcional, así como la presencia de un cuadro infeccioso en esa extremidad, con dolor constante en la rodilla, acompañado de edema y limitación funcional.



Luego, en la historia clínica verificó la realización de un criomasaaje por 7', con drenaje linfático, presoterapia por 10', calor húmedo + corriente alto voltaje por 12', estiramientos de isquiotibiales, gastrosoleos, inver, ever, dorsi y plantifexores, entrenamiento de marcha, todo conforme a la debida práctica. Aunado a que el desenlace no fue considerado como una quemadura de curso usual, según lo indicado por los galenos y por Medicina Legal.

Respecto de la duración de la terapia con calor y corriente eléctrica, encontró grandes diferencias entre lo manifestado por el actor, referente a 25 minutos de frio y 25 minutos de calor, cuando lo consignado en la historia clínica previó 7 minutos para el primero, mientras que para el segundo 12, lo cual coincide con el registro clínico y con las sesiones anteriores.

Además, acogió que la lesión no evolucionó de manera normal puesto que se trataba de una infección crónica de la piel derivada de un "*prurigo*", en vista a que la práctica de frio y calor podría ocasionar una quemadura leve e instantánea, sin vocación de generar las complicaciones referidas por el demandante ni relacionada con la quemadura aducida por éste, con base en los testimonios de Natalia Guerra Chávez y Nancy Martínez.

Frente a las declaraciones de Diomedes Rafael Gómez y María Romero Martínez, relativas a acompañar al demandante a sus terapias y conocer el proceso infeccioso que padeció, las implicaciones en su vida familiar y social, las catalogó como producto de conjeturas e información transmitida por el demandante, aunado a que el primero de ellos no estuvo presente en esas prácticas médicas.

Señaló que no evidenció el error médico en la historia clínica ni apreció una infracción a las pautas legales, a la ciencia o al reglamento médico porque no ofreció en paralelo alternativas plausibles o mejores procedimientos aceptados por la ciencia médica, como tampoco el error



en la terapia que lograra demostrar la ocurrencia de la quemadura en la sesión de 16 de marzo de 2013, porque no lo advirtió al instante.

Resaltó que a través de las biopsias se identificó la génesis de las complicaciones padecidas por el actor que distan de la supuesta quemadura. En ese orden, explicó que, si en gracia de la discusión, admitiera que tuvo lugar la quemadura que refiere el demandante, no se acreditó que ésta tuviera la entidad suficiente para generar el daño alegado por él ni mucho menos ser el hecho determinante de los referidos menoscabos.

Por todo ello, evocó el canon 167 del C.G.P. en atención a que el demandante no demostró la impericia o negligencia de los profesionales de la salud ni su incidencia en los daños de su salud.

Apelación: El demandante interpuso el recurso de alzada en contra de la providencia anterior, con el fin de obtener su revocatoria. Para ello, formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetiza a continuación:

- a) **La obligación es de resultado, por consiguiente, se presume la culpa médica a cargo de la accionada**
- b) **Se probó la culpabilidad porque le fue aplicada una terapia de frío y calor indebidamente**
- c) **Se le ocasionó un perjuicio al promotor que debe ser reparado íntegramente**
- d) **Sí existe relación de causalidad entre la culpa médica alegada y el perjuicio ocasionado al actor**
- e) **Indebida valoración probatoria**



f) No se puede tomar como argumento absolutorio no haber consignado en la historia clínica información sobre el tratamiento

Se ha señalado que la colocación de un aparato ortopédico es una obligación de resultado, como lo es también la inmovilización de una extremidad, el implante de un mecanismo anticonceptivo, las labores médicas de certificación dado que su componente de aleatoriedad es ausente.

El doctrinante Julio Cesar Galán Cortés expresa que en obligaciones de resultado la prueba del incumplimiento objetivo descarta de plano el análisis de la culpa porque si no se obtiene el desenlace esperado ésta resulta indiferente y, en ese orden, se debe probar que no se resolvió satisfactoriamente. Por tanto, le corresponde al deudor demostrar la ruptura del nexo casual que difiere de un obrar diligente.

Las precauciones y contraindicaciones de este tipo de terapias, por ejemplo, en el caso de la crioterapia es recomendable no utilizar frío sobre heridas abiertas ni quemaduras; no aplicar en zonas donde el nervio sea muy superficial; tener un especial cuidado con los fenómenos de congelación, controlando los tiempos de aplicación, sin exceder los quince minutos. Está contraindicada cuando se está ante enfermedades vasculares periféricas, arterioesclerosis, hipersensibilidad, en especial al frío, lesiones dermatológicas y enfermedades cardiovasculares graves.

Ahora bien, como en la historia clínica no aparece la duración del tratamiento y en la sentencia tan sólo se tuvo en cuenta un pequeño aparte del informe BPG-2013-017240, en el que hace un parangón entre los tiempos señalados por el usuario y los registrados en la historia clínica, fue acogida la tesis de razonabilidad de los efectos acaecidos por la disminución en la sensibilidad, derivada de la aplicación de frío local y del estímulo eléctrico.



Dicha situación tampoco fue relacionada por la terapeuta y no se tuvo acceso a las anotaciones de cada consulta, procedimiento o tratamiento.

Inicialmente, se pretendía recuperar al paciente de una luxación de rodilla y tobillo; empero, seguidamente se le concedieron incapacidades y tratamientos encaminados a obtener la recuperación de la quemadura de su pierna, la cual no fue reportada como accidente de trabajo y no originó el proceso fisioterapéutico pues ese padecimiento tuvo lugar en la tercera sesión del tratamiento.

También se refirió que esa lesión no seguía el curso normal de una quemadura y por esa razón se pidieron varios exámenes. Es más, se dejó de lado el informe UBBOGSE-DRBO-00896-C-2023 de 26 de febrero de 2023 emitido por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indicó:

"Si, hay una concordancia temporal entre la aplicación de los procedimientos términos y de uso de corriente galvánica registrados el 16 de marzo de 2013, la aparición de ampollas, el registro de las mismas el 19 de marzo, no ah (sic) una actuación concordante con la atención médica para estas lesiones, no se indica la necesidad de una valoración médica inmediata.

También hay concordancia entre la forma de estas lesiones asociadas con los elementos de electro conducción: placas base de forma cuadrangular.

...

Es de notar que las ampollas descritas por la fisioterapeuta el 19 de marzo, son concordantes con las registradas por el medico el 1 de abril y por el cirujano plástico el 2 de abril de 2013. Es el cirujano plástico en esta fecha quien realiza por primera vez un procedimiento indicado para el manejo de las ampollas por quemaduras terminas (sic) denominado 'desbridamiento' y que permite que las bacterias que proliferan en unas ampollas no tratadas pudieran empezar a manejarse en el cuerpo del señor Ortiz. **Es de notar como la atención medica especializada ocurre solo un día después de la consulta médica del 1 de abril de 2013, a diferencia del manejo que se dio en la consulta de fisioterapia del 19 de marzo de 2013, cuando no se derivó a ningún manejo.** ...

Esta información no fue registrada previamente y da cuenta de una condición inflamatoria en la pierna derecha del señor Ortiz documentada, que se indicó debía ser atendida en la EPS, por un posible cuadro infeccioso "erisipela" el 26 de febrero de 2013. No hay racionalidad científica en realizar procedimientos fisioterapéuticos en el contexto de una persona sin diagnóstico de lesiones



dermatológicas y la aplicación de la terapia con corriente galvánica (ver contraindicaciones del uso de corriente galvánica)”.

De modo que al señor Ortiz no se le podía aplicar este tipo de procedimientos.

Súmese a lo dicho que el dictamen de 2023, determinó que la conducta ejercida por los fisioterapeutas que atendieron al demandante no hace parte de los protocolos de atención propios de esta profesión. La hipótesis más aceptable en el contexto de la información aportada y de la evolución del cuadro clínico del señor Ortiz es que las lesiones ampulosas se dieron en el contexto de una quemadura no diagnosticada ni tratada oportunamente, sobre un proceso infeccioso local recidivante propio de las celulitis de miembros inferiores.

Dentro de los registros aportados, el primer evento infeccioso se da posterior al trauma ocurrido en diciembre de 2012, en el que le dio un manejo no indicado al actor en desarrollo de ese tipo de patologías, las cuales incidieron en el perjuicio ocasionado, al no proporcionarse un servicio de fisioterapia en óptimas condiciones además de inoportuno, dados los sucesos acontecidos durante las terapias de las que era beneficiario en aquel entonces el actor, que aún se mantienen.

De otra parte, fueron dejados de lado: el informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-06464-C-2015, el concepto técnico médico legal de lesiones no fatales 2013C01010527100, la historia laboral, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, incorporado dentro del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la evaluación de pérdida de capacidad laboral realizada por ARL AXA Colpatria, así como el informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-00869-C-2023; además de la declaración de parte del actor, los testimonios rendidos por Diomedes Rafael Gómez y María Romero Martínez.



Existe una posición dominante de ARL AXA Colpatria sobre el paciente, recordemos que la historia clínica sólo puede ser manipulada por los centros de atención y no por aquellos, por lo que nadie puede alegar a su favor ni en procura de terceros su propio dolo, culpa o mala fe, aunado al desconocimiento médico del demandante sobre la información y los tratamientos efectuados y plasmados en la documental.

Pronunciamiento de la parte contraria:

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

a) Frente a la actividad probatoria de la parte actora

Le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende en la presente acción de reparación directa, conforme lo establecen los artículos 164 y 167 del C.G.P.

La parte actora no pudo demostrar una conducta omisiva o negligente atribuible a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ni al Centro de Rehabilitación Colpatria CRC, conforme a la sentencia de primer grado. Por el contrario, sí se acreditó que las entidades demandadas no incurrieron en alguna actuación culposa de la que se pueda imputar alguna responsabilidad.

Los testimonios médicos coincidieron en que el procedimiento seguido fue el adecuado. La doctora Nancy Martínez Bonilla dijo haber conocido al accionante por una interconsulta tras una quemadura, cuya evolución fue tórpida y por esa razón le prescribieron varios exámenes que le permitieron concluir que se trataba de un proceso irritativo crónico. De la misma manera, señaló que lo vio tardíamente por un proceso inflamatorio y describió lo que sucede luego de una quemadura, así como las dificultades presentadas en la recuperación del demandante que



obedecieron a una infección crónica de la piel, el cual fue llevado a la junta de cirugía plástica y a una junta médica, aunado a que aquél dejó de asistir a las citas programadas con los especialistas.

A pesar de la meticulosidad en los tratamientos, las doctoras manifiestan que las heridas no tienen relación con una quemadura, pues la evolución que tuvo no es propia de este tipo de lesiones y los médicos no pueden eliminar por completo la posibilidad de complicaciones, situación que contradice la afirmación del demandante relativa a una obligación de resultados.

b) Obligación de medios y no de resultados en la actividad médica

Sin perjuicio del actuar prudente por parte del Centro de Rehabilitación, de la solicitud de juntas de especialistas o conceptualizaciones de éstos, sumado a la inasistencia del demandante, es de recordar que la obligación de los médicos es de medios y no de resultados, conforme jurisprudencia reiterada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, porque descansa en la culpa probada, salvo estipulaciones especiales de las partes que las mutan para exigir un resultado de ellas.

Bajo ese tenor le corresponde al demandante acreditar la negligencia o impericia del médico, por cuanto no se presume, a la luz de lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017. En tal sentido, fue correcto el análisis hecho en primera instancia sobre la prestación de los servicios requeridos y los suministrados al paciente, los cuales contaron con la debida diligencia, sin que se vieran obligadas a la obtención de un resultado en particular.

En la historia clínica se dejó la descripción completa de las terapias y de todas las circunstancias acontecidas, sin que el demandante



manifestara alguna quemadura el día de los hechos, y aun cuando esas prácticas médicas sean “*fáciles*”, no se puede dejar de lado todo inició con una afectación en la articulación de la pierna, que hay una extremidad descrita como de apariencia “*negra*”, que se analiza por los médicos un tema de bacterias “*staphilococcus*”, cuyo cuidado es especial y delicado.

Cuando se practicó la biopsia sobre una zona que no guarda relación con alguna quemadura y aun cuando no se demostró ninguna ausencia de sensibilidad, la manifestación de la quemadura se produjo después de tres días, a la que le fue dado un manejo por cirugía plástica.

c) Inexistencia de nexo causal – el daño no es imputable a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. o al Centro de Rehabilitación Colpatria CRC

No es posible condenar a la parte demandada en la medida que no se ha demostrado la existencia de la relación de causalidad entre el daño y la presunta falla o conducta omisiva de la convocada. Elemento que no puede presumirse en atención a que reclama ser probado para imputarse la responsabilidad, de acuerdo con lo reseñado por el Consejo de Estado en decisión de 4 de junio de 2008, rad. 16646.

Se resalta que en el resumen elaborado por medicina legal se precisó que “*no corresponde al curso usual de una quemadura la sintomatología clínica puede ser compatible con las úlceras arteriales recomendando a través de la junta solicitar la valoración con infectología y cirugía vascular y dermatología junta de infectología y (...)*” (sic). La Junta Nacional de Calificación de Invalidez resaltó que, de acuerdo con la biopsia practicada, se refiere a una “*úlceras crónicas de posible origen piógeno*” y un año después que correspondía a “*Úlceras crónicas de origen infeccioso por S. Aureus en mejoría*”.



En el dictamen de medicina legal de 2023, se destacan varios procesos infecciosos que no guardan conexión con alguna quemadura, por ejemplo, en 2014, cuando ocurrieron *“nuevos episodios que requieren manejo biopsia confirma úlcera de carácter piógeno (infeccioso), la microbiología sigue mostrando staphylococcus con diferentes perfiles microbiológicos y de resistencia antibiótica, requirió varios procedimientos de desbridamientos.”*.

Destacó que esas prácticas en la fisioterapia son usuales, con sesiones que duran 40 minutos incluido el lapso en que es alistado el paciente, no coinciden con los tiempos advertidos por el demandante en que fue practicado el drenaje linfático y la presoterapia, colocación de corriente galvánica con paquetes calientes húmedos.

Sumado al proceso infeccioso, lo cual sería la causa de heridas en varias partes del cuerpo, entre 2012 y 2013, cuando el fisiatra diagnosticó como una nueva reactivación de un proceso erisipeloide. Incluso, en 2014, la herida se encontraba en perfecto estado, no obstante, por causa de la enfermedad del mismo demandante, se generaron afectaciones en las que se reconoció la existencia de la bacteria *“Staphilococcus”*.

d) Subsidiariamente: ausencia de prueba o tasación excesiva de los perjuicios reclamados por la demandante

El perjuicio para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. La Junta Nacional concluyó de manera certera que el demandante no tiene ningún tipo de daño, ninguna afectación que amerite asignar alguna pérdida de capacidad laboral puesto que aparece puntuado en 0.00% y mucho menos existe fundamento para calcularlas, como lo adujo el demandante.



No hay certeza frente a los supuestos ingresos del demandante en vista a que su esposa indica cifras diferentes en el testimonio rendido, \$1.300.000.00 y \$3.000.000.00.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se trata de una obligación de medio o de resultado la fisioterapia que le fue practicada al convocante?

¿Se transgredió la *lex artis* durante esas sesiones?

¿Concurren los elementos de la responsabilidad médica en contra de ARL AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. y Centro de Rehabilitación Colpatría CRC?

III. CONSIDERACIONES

1. La responsabilidad civil médica se sustenta en que sea demostrada tanto la culpa del galeno, como el nexo causal entre ésta y el daño ocasionado. Por tanto, queda excluida cualquier presunción derivada de dicha actividad y, en consecuencia, requiere que sea probada la prestación defectuosa del servicio de salud.

Ello es así porque la obligación adquirida es de medio y no de resultado. Sobre este punto, la doctrina ha enseñado que,

"(...) [R]adica en lo aleatoria que resulta la actividad del médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de obligaciones de medio.

Pero sucede que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente. En efecto, es aleatorio que el paciente pueda aliviarse con el tratamiento efectuado por el médico; también es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuenciales al tratamiento médico; finalmente, existe el terrible riesgo de que no sepa finalmente cuál es la causa del daño sufrido por el paciente o que ni el médico ni el paciente puedan aportar la prueba de la culpa o de la diligencia del cuidado requeridos.



Estas tres circunstancias hacen pensar no solo que existe una obligación de medios contra el médico, para seguir utilizando la terminología tradicional, sino que esa culpa debe ser probada.”¹.

En respaldo de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que “(...) *la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado –v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente–, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.”².*

El Alto Tribunal ha decantado que “*la imputación subjetiva de los galenos debe construirse comparando su proceder con el que habría desplegado un colega de su especialidad, con un nivel promedio de diligencia, conocimientos, habilidades, experiencia, etc., en caso de haberse enfrentado, hipotéticamente, al cuadro clínico del paciente afectado. Esto explica la referencia a una lex artis ad hoc, que no es otra cosa que evaluar la adecuación de las actividades del personal de salud de cara a la problemática específica de cada persona sometida a tratamiento, observando variables.”³.*

De lo dicho se concluye que, si bien se produce una consecuencia no deseada, que puede ser catalogada como daño, lo cierto es que para la declaratoria de la responsabilidad médica se exige la verificación de una actuación contraria a las buenas prácticas de esta índole y su incidencia en el desenlace fatal acaecido.

Aclárese que por regla general la responsabilidad médica descansa en la culpa probada, salvo cuando se acuerdan estipulaciones especiales de las

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de Responsabilidad civil”, Legis, Bogotá D.c.-2015, 8va reimpresión, pág. 1092.

² Sentencia SC-4425-2021 de 5 de octubre de 2021, Radicación n.º 08001-31-03-010-2017-00267-01.

³ Ib.



partes en las que se asumen una obligación de resultado⁴, pues se sabe que el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, así lo previó:

"Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional".

Máxime, cuando no se fija ningún objetivo específico y únicamente se compromete el conocimiento médico y científico para procurar la mejoría del paciente o sus padecimientos, puesto que no puede ser de dominio pleno la enfermedad, su evolución o las condiciones propias del afectado⁵.

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio, no cabe duda que se trata de una obligación de medio en virtud a que se procuró el restablecimiento de la salud del señor Ortiz, tras el accidente laboral ocurrido el 18 de diciembre de 2012, la recuperación de la rodilla y pie derecho que condujo a un proceso de incapacidad médica y de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, en la historia clínica allegada se observa que el 21 de febrero de 2013, en la consulta se describió lo siguiente:

"ORTOPEDIA DR. ESCORCIA. PTE. QUE ASISTE A CONTROL NO TRAE RM DE RODILLA NO SE LE HAN ENTREGADO, TRAE COPIA DE LA HC, QUE REPORTA QUE LA RX SON NORMALES TTO. POR ORTOPEDEA DE SALUDCOOP COMO ESGUINCE, PRESENTO HERIDA DE LA CARA ANTERIOR DE LA RODILLA, CON INFECCIÓN, HA MEJORADO ACTUALMENTE DE LAS LESIONES DERMICAS, PRESENTA MENOS ENRROGECIMIENTO (SIC) DISTAL Y MENOR EDEMA REFIERE QUE EL GEL LE HA SERVIDO MUCHO, SE REVISA CLINICAMENTE Y SE EVIDENCIA, RODILLA ESTABLE, NO HAY EDEMA NO SE DETECTAN SIGNOS MENISCALES, SE FORMULA Y ORIENTA, SE DA CONTROL, PLAN CASERO. FORMULA Y ORIENTA"⁶ (Resalta la Sala).

Posteriormente, en la fecha de registro del día 26 de ese mes y año, se plasmó en el ítem de examen médico:

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7110 de 24 de mayo de 2017. Rad. 05001-31-03-012-2006-00234-01.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7110 de 24 de mayo de 2017. Rad. 05001-31-03-012-2006-00234-01.

⁶ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 163.



*"OSTEOMUSCULAR MID SE OBSERVA ERITEMA PIERNA TERCIO MEDIO Y DISTAL PIERNA Y PIE. CON EDEMA QUE DEJA FDVEA. CON DOLOR A LA PALPACIÓN, RODILLA DOLOR A LA PALPACIÓN INMOVILIZACIÓN RÓTULA, NO SIGNOS MENISCALES O LIGAMENTARIOS, ARCOS DE MOVIMIENTO EXTENSIÓN COMPLETA. FLEXIÓN 100° MARCHA ANTÁLGICA"*⁷ (Se subraya).

Adicionalmente, se expresó:

*"PACIENTE 45 AÑOS CON EPISODIO DE TRAUMA EN RODILLA DERECHA AL CAER EN CHARCO CON TRAUMA PUNZANTE CON PUNTILLA, CURSO CON PROCESO INFECCIOSO. REFIERE DOLOR INTENSO EN RODILLA Y DIFICULTAD PARA CAMINAR. TRAE RMN RODILLA DERECHA 12/02/13: IMAGEN COMPATIBLE CON EXTENSA COLECCIÓN SUBCUTÁNEA DE LA PIERNA, CONDROPATÍA PATELAR GRADO II. RÓTULA BIPARTITA. PEQUEÑO QUISTE DE BAKER. SEDESCARTA (SIC) LESIÓN ESTRUCTURAL DE RODILLA. CLÍNICAMENTE, SE OBSERVA CICATRIZ EN CARA ANTERIOR DE RODILLA SIN INFLAMACIÓN, NI EDEMA, NO CAMBIOS VASOMOTORES A NIVEL DE RODILLA, DOLOR A LA MOVILIZACIÓN. SE OBSERVA EXTENSIÓN COMPLETA FLEXIÓN > 100°, RODILLA ESTABLE. NO ALODINIA. A NIVEL DE PIERNA HAY EDEMA, RUBOR Y CALOR QUE SE EXTIENDE HASTA EL PIE, CON LIMITACIÓN EN LA MOVILIDAD DE TOBILLO, LESIONES CIRCULARES EN PIEL A NIVEL DE MIEMBROS INFERIORES CON CICATRICES MÚLTIPLES, LO CUAL PUEDE CORRESPONDER A CUADRO DE ERISEPELA. A/ PACIENTE CON ANTECEDENTES DE TRAUMA EN RODILLA SIN ALTERACIÓN FUNCIONAL DE ESTA, SE DESCARTA SDRC; CON PROCESO INFECCIOSO EN PIEL SUGESTIVO DE ERISPELA SE INDICA TTO EN EPS"*⁸ (Se destaca).

Como puede observarse, para aquel entonces, el señor Ortiz presentaba una infección en la pierna derecha que estaba siendo tratada. Aunado a que, después de la citada vista médica, se llevaron a cabo las sesiones de fisioterapia y en el recuento clínico se dejó consignado de qué trataron y su duración:

a) El 6 de marzo de 2013 fue la primera atención por esa especialidad. En ella se hizo la valoración con la fisioterapeuta, se diligenció el consentimiento informado, el señor Ortiz conoció tanto sus derechos como deberes y a las 8:20 finalizó⁹.

b) Un día después, se le realizó *"CRIOMASAJE DE 7', SE INICIA DRENAJE LINFÁTICO, PACIENTE CON POCA COLABORACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL SE*

⁷ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 171.

⁸ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 173.

⁹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 169.



SUSPENDE, SE INICIAN ESTIRAMIENTOS DE MUSCULARES, EL PACIENTE NO ATIENDE LAS INDICACIONES QUE SE LE DAN, NO REALIZA LOS EJERCICIOS CORRECTAMENTE, SE COLOCA PRESOTERAPIA 10'. FINALIZÓ 12+40"¹⁰ (Énfasis de la Sala).

c) El demandante no asistió a la sesión del día 8 de esa mensualidad¹¹.

d) En la terapia de la data postrera, recibió *"CRIOMASAJE POR 10', DRENAJE LINFÁTICO, MASAJE DESCONTRACTURANTE ESTIRAMIENTOS DE ISQUIOTIBIALES, AQUILES, GEMELOS DE CUELLO DE PIE, SE FINALIZA SESIÓN CON PRESOTERAPIA POR 10", SIENDO LAS 9+00 SE FINALIZA SESIÓN"*¹².

e) El 11 de marzo de la citada calenda, el paciente no asistió a la sesión programada¹³.

f) Al día siguiente, se le practicó crioterapia por 12 minutos, corriente *"RUSSA"* a *"45VCC EN RAMPA 5/5 RECÍPROCA"*, presoterapia por un cuarto de hora; luego, estiramiento de isquiotibiales y gastrosoleos. Culminó la consulta sin complicación a las 16 horas¹⁴.

g) A los cuatro días posteriores, en la sesión quinta de seis que le fueron prescritas por la contusión en la pierna derecha de 18 de diciembre de 2012 se muestra que tiene la *"RÓTULA BIPARTITA, PEQUEÑO QUISTE DE BAKER, CONDROPATÍA PATELAR. REALIZA MARCHA ANTALGICA INDEPENDIENTE, EDEMA DURO SEVERO DE RODILLA HASTA LO3 (SIC) DEDOS DEL PIE. SE REALIZA CRIOMASAJE POR 7', DRENAJE LINFÁTICO, PRESOTERAPIA POR 10', CALOR HÚMEDO + CORRIENTE DE ALTO VOLTAJE POR 12', ESTIRAMIENTOS DE ISQUIOTIBIALES,*

¹⁰ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 165.

¹¹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 163.

¹² PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 163.

¹³ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 161.

¹⁴ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 161.



*GASTROSÓLEOS, INVER, EVER, DORSI Y PLANTIFLEXORES, ENTRENAMIENTO DE MARCHA, SIENDO LAS 8+20 SE FINALIZA SESIÓN*¹⁵.

Es oportuno mencionar que el 7 de marzo de aquel año, en el motivo de *"Consulta y Enfermedad Actual"* se señaló que el último control por ortopedia tuvo lugar el 26 de febrero de 2013 y en éste le fueron ordenadas terapias físicas. Así mismo, se refirió la valoración de 26 de febrero anterior, a través de la cual se conceptuó que no tenía alteración funcional, se le descartó SDRC y fue remitido a la EPS por proceso infeccioso en la pierna, en aquella ocasión el afiliado manifestó dolor constante en la rodilla derecha, acompañado de edema y limitación funcional¹⁶

Destáquese, además, que el 19 de marzo de 2013, dentro de las observaciones se advirtió la presencia de ampollas en gastrosóleo derecho, en tercio medio, de dimensiones 3.5cm x 2.2cm y 1.5cm x 1cm. Aunado a lo dicho, el convocante declaró *"HABER ASISTIDO A SU EPS DONDE NO LE DIERON MANEJO A LAS MISMAS"*¹⁷.

También, luce oportuno resaltar que el 2 de abril siguiente, se refirió una atención médica porque el señor Ortiz padeció en una de sus terapias quemaduras en el área posterior del cuello del pie derecho. Zona en la que se verificaron flictenas o ampollas de contenido purulento, eritematosa y dolor presente en toda la pierna, por lo cual fue puesta en remojo y le fue practicado un desbridamiento superficial de quemadura en el área especial¹⁸.

En este punto, es importante mencionar que esa vista médica aconteció en razón a que en el último control por ortopedia de 26 de febrero le

¹⁵ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 159.

¹⁶ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 165.

¹⁷ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 157 y 159.

¹⁸ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 153.



prescribieron terapias físicas. En esa línea, se plasmó que en la valoración por fisioterapia fue descartado SDRC y que por proceso infeccioso de la pierna fue remitido a la EPS, de la misma manera, había manifestado dolor de tipo picada y secreción purulenta¹⁹.

Sucesos de gran trascendencia, en consideración a que el promotor adujo que la quemadura tuvo lugar el 16 de marzo de 2013, durante la terapia física realizada en Colpatria CRC.

Por otro lado, el día 16 de aquel mes, se registró que las quemaduras estaban en proceso de epitelización al 50%, sin eritema periolesional, por lo que se le daba continuidad a las curaciones y debía asistir a control en dos semanas²⁰.

Agréguese a lo anotado, que en el documento obrante a folio 143 del archivo "01CuadernoPrincipal" aun cuando es ilegible parcialmente, se puede observar que en la Junta Médica se estimó:

"(...) LA LESIÓN NO CORRESPONDE AL CURSO USUAL DE UNA QUEMADURA. LA SINTOMATOLOGÍA CLÍNICA PUEDE SER COMPATIBLE CON LAS ÚLCERAS ARTERIALES. SE RECOMIENDA A TRAVÉS DE LA JUNTA SOLICITAR LA VALORACIÓN CON INFECTOLOGÍA (...)"²¹ (Se subraya).

Y, a pesar de que en la página 145 acontece una imposibilidad similar, se puede apreciar en su contenido la siguiente reiteración:

"CONSIDERAMOS EN CONJUNTO QUE LA EVOLUCIÓN NO CORRESPONDE AL CURSO USUAL DE UNA QUEMADURA LA SINTOMATOLOGÍA CLÍNICA PUEDE SER COMPATIBLE CON LAS ÚLCERAS ARTERIALES. SE RECOMIENDA A TRAVÉS DE LA JUNTA SOLICITAR LA VALORACIÓN CON INFECTOLOGÍA (...)"²² (Se destaca).

Luego, en el registro de 11 de julio 2013 se dejó consignado que el paciente no atendió a los llamados, no volvió a practicarse las curaciones

¹⁹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 155.

²⁰ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 151.

²¹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 143.

²² PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 145



programadas, conforme a lo narrado por enfermería se advertía que estaba evolucionando satisfactoriamente²³.

El 1º de agosto posterior, se reveló el cerramiento completo de la lesión, sin alteración de la piel circundante²⁴. Trece días después, se apuntó su marcha normal, inalterada, que persistía la sanación de la herida y la presencia de una pequeña ampolla de estabilidad de la piel, cuya longitud era de 7 mm. Bajo ese tenor, se emitió el reintegro laboral²⁵.

Meses después, el 15 diciembre de la misma anualidad, fue comentado el buen estado del demandante, dentro de lo cual se incluía la marcha normal, la herida en resolución de 9 x 5, sin signos de infección, arcos de rodilla y pie completos, la remisión a infectología para conceptuar y a fisiatría con el fin de determinar las secuelas²⁶.

Al año siguiente, en mayo 2, se recordó lo sucedido a partir del 18 de diciembre de 2012, su atención por urgencias mediante la EPS; los controles previstos por ortopedia y las terapias físicas a través de la ARL Colpatria. A la par, se detalló la valoración de 26 de febrero de 2013 por fisiatría en la que se descartó SDRC, así como la remisión que se hizo a la EPS por cursar un proceso infeccioso en la pierna²⁷. De igual forma, se incorporó:

"(...) CONTROLES POSTERIORES POR ORTOPEDIA COLPATRIA ARL. DONDE MANEJAN CON KETOPROFENO GEL. ÚLTIMO CONTROL POR ORTOPEDIA EL 26/02/2013 ORDENA TERAPIAS FÍSICAS.

VALORADO POR FISIATRÍA EL 23/02/2013 CONCEPTÚA PACIENTE SIN ALTERACIÓN FUNCIONAL, SE DESCARTA SDRC POR PROCESO INFECCIOSO PIERNA SE REMITE A EPS.

VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL SE SOLICITA RNM CUELLO PIE DERECHO QUE REPORTA 20/03/2013 RUPTURA DEL LIGAMENTO PERONEOASTRAGALINO ANTERIOR. IMPORTANTE EDEMA Y LÍQUIDO EN LOS TEJIDOS BLANDOS DEL CUELLO Y DORSO DEL PIE SIENDO VALORADO POR ORTOPEDIA DE PIE CON ORTOPEDIA CON RNM Y RX CON ESTRESSS (SIC) EN INVERSIÓN FORZADA QUE

²³ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 141.

²⁴ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 139.

²⁵ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 137.

²⁶ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 137.

²⁷ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 125.



MUESTRA ADECUADA ESTABILIDAD DEL TOBILLO, EN LA RNM NO MUESTRA NINGUNA ALTERACIÓN ÓSEA NI TEJIDOS BLANDOS QUIEN HACE 2 INFILTRACIONES CON LO CUAL HUBO RESOLUCIÓN DE DOLOR.

INDICACIÓN DE TERAPIA FÍSICA QUE REALIZÓ EN COLPATRIA CRC REFIRIENDO QUE FUE QUEMADO EN PIERNA DERECHA, CON INCAPACIDAD DE 8 MESES Y MEDIO EN TOTAL. POR LO CUAL ES VALORADO POR CIRUGÍA PLÁSTICA REALIZANDO DESBRIDAMIENTO SUPERFICIAL DE QUEMADURA EN ÁREA ESPECIAL HA ESTADO EN CONTROLES POR DICHA ESPECIALIDAD CON CURACIONES EN JUNIO DE 2013.”²⁸.

Tras ser examinado por cirugía plástica, a los cuatro días siguientes, se expuso que la cicatriz de la pierna era inestable y que podía padecer piodermatitis. Había un POP tardío de desbridamiento de la lesión, su cierre completo por reepitelización, con cicatriz plana y estable, sin signos de inflamación²⁹.

Poco menos de un mes, el 2 de julio, se llamó la atención por la multiplicidad de lesiones en la piel de los miembros inferiores en diferentes estadios con costras y descamación, algunas máculas hiperpigmentadas en piernas y brazos. Sobre la ubicada en la pierna derecha, se indicó que estaba cicatrizada en cara posterior del tercio medio, con diámetro de 8.5 x 6 cm, presencia de algunas costras y sin signos de infección ni de secreciones ABC, AVD independiente³⁰.

En esa oportunidad fue narrado lo acontecido³¹. Adicionalmente, se reitera que el 12 de febrero de 2013 le fue practicada una resonancia magnética en la rodilla derecha y que la imagen era compatible con extensa colección subcutánea de la pierna, condropatía patelar grado II, rótula bipartita, pequeño quiste de Baker y le fue descartada lesión estructural de rodilla³²; posteriormente, en la imagen diagnóstica de 20 de marzo de 2013, realizada sobre el cuello del pie derecho, se reportó ruptura del ligamento peroneoastragalino anterior e *“IMPORTANTE*

²⁸ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 125.

²⁹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 121.

³⁰ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 119.

³¹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 113 y 115.

³² PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 115.



EDEMA Y LÍQUIDO EN LOS TEJIDOS BLANDOS DEL CUELLO Y DORSO DEL PIE”³³.

Valga agregar que también se escribió que el 25 de junio 2013 en la Junta realizada por cirugía plástica se consideró en conjunto “*QUE LA EVOLUCIÓN NO CORRESPONDE AL CURSO USUAL DE UNA QUEMADURA. LA SINTOMATOLOGÍA CLÍNICA PUEDE SER COMPATIBLE CON LAS ÚLCERAS ARTERIALES. Y SE RECOMIENDA A TRAVÉS DE LA JUNTA SOLICITAR LA VALORACIÓN CON INFECTOLOGÍA, CIRUGÍA VASCULAR Y DERMATOLOGÍA*”³⁴.

En la consulta de 8 de julio 2014, nuevamente se narraron todos los acontecimientos reportados desde el año 2012, entre ellos, se debe hacer especial énfasis en el numeral 12, atinente a que recibió prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo de 18 de diciembre de 2012, reportado por la empresa, en el que sufrió una caída tras perder el control de la moto, con afectación en su rodilla derecha. La atención inicial fue por urgencias en el Centro Médico Policarpa, por intermedio de su EPS; allí, se le hizo una curación y fue remitido a la Clínica 106, donde fue valorado por ortopedia, con inmovilización de 25 días; el manejo se continuó por ARL Colpatria y el 7 de febrero de 2013, se refirió el ingreso por ortopedia así:

“PTE. QUE HACE 20 DÍAS, LE CAYÓ LA MOTO EN LA RODILLA DER. ATENDIDO POR LA EPS TOMAN RX RODILLA NO TRAE, TTO. MÉDICO SS R N M. NIEGA ANTECEDENTES. CLÍNICAMENTE MARCHA ANTALGICA CON 1 MULETA. ARCOS DE MOVIMIENTO CON LIMITACIÓN DE LA FLEXIÓN POR DOLOR RODILLA APARENTEMENTE ESTABLE NO EDEMA. NO SE PUEDE EVALUAR MENISCOS. HAY EDEMA DISTAL DE LA PIERNA CON ENROJECIMIENTO DE LA PIEL, MÚLTIPLES CICATRICES POR LESIONES DÉRMICAS EN DIFERENTES ESTADIOS. HAY LESIONES COSTROSAS. EN CONTROL DE FEBRERO APORTA RX NORMAL, ORTOPEDIA DE EPS TIPO MANEJO POR ESGUINCE Y HERIDA EN LA CARA ANTERIOR DE LA RODILLA. ES VALORADO POR FISIATRÍA QUIEN ANOTA: A NIVEL DE PIERNA HAY EDEMA, RUBOR Y CALOR QUE SE EXTIENDE HASTA EL PIE, CON LIMITACIÓN EN LA MOVILIDAD DE TOBILLO, LESIONES CIRCULARES EN PIEL A NIVEL DE MIEMBROS INFERIORES CON CICATRICES MÚLTIPLES, LO

³³ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 115.

³⁴ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 117.



CUAL PUEDE CORRESPONDER A CUADRO DE ERISPELA SE INDICA MANEJO EN SU EPS DE AFILIACIÓN”³⁵ (Se resalta).

Consecutivamente, se revela lo acaecido en el control por ortopedia, el manejo médico dado con fisioterapia, la manifestación de dolor en el tobillo derecho del cual se le solicitó RMN, al igual que el examen efectuado por cirugía plástica de 2 de abril de 2013, en donde se llevó a cabo desbridamiento superficial de quemadura en área especial³⁶. Paralelamente, cobra mayor importancia que en julio y agosto de esa calenda, se consignó una adecuada cicatrización, aunado a que el 25 de marzo de 2014, acudió por una secreción purulenta con llaga, por las cuales se le hizo otro desbridamiento de tejidos blandos, en un área sobreinfectada y por la que fue hospitalizado durante once días³⁷.

Transcurrido poco más de un mes, el 19 de agosto de 2014, es valorado por cirugía plástica, con el reporte: *“CICATRIZ CON HERIDA POR ABRASIÓN DESFACELACIÓN DE 8 CMS EN ÁREA INFERIOR, SIN SECRECIÓN PURULENTO NI ERITEMA, NO PALPO MASAS NI COLECCIONES, DOLOR PROFUNDO A LA PALPACIÓN, RESTO DE CICATRIZ EN BUEN ESTADO BUENA PERFUSIÓN DISTAL”*³⁸.

De igual modo, el 9 de diciembre de la citada anualidad, la Junta Quirúrgica indicó que había sido tratado por los servicios de Cirugía Plástica, Medicina Interna, Infectología, Medicina Laboral en vista de la lesión cutánea crónica de la pierna derecha. La herida fue descrita como de aspecto crónico por desfascelación cutánea de más o menos 3 X 2 cm, en región posterior tercio medio, sin eritema perilesional, tampoco secreción ni crepitación, no profunda, sin exposición de tejidos nobles, buena perfusión y sensibilidad distal³⁹.

³⁵ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 111.

³⁶ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 111.

³⁷ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 111.

³⁸ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 109.

³⁹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 107.



Por demás, se enunció: *"SE TRATA DE UNA LESIÓN CUTÁNEA CRÓNICA DE LA PIERNA QUE NO CORRESPONDE POR SUS CARACTERÍSTICAS NI TIEMPO DE EVOLUCIÓN A UNA QUEMADURA, ESTUDIOS PREVIOS DESCARTAN INFECCIÓN BACTERIANA O FÚNGICA ASÍ COMO AUTOINMUNES, POR EXCLUSIÓN SE DEBE PENSAR EN DERMATITIS FÁCTICA"* ⁴⁰.

Al día siguiente, en la valoración de 10 de diciembre de 2014, se indicó que padecía una lesión crónica a nivel de pierna derecha que ha requerido manejo antibiótico y desbridamiento, sin evidencia de signos de inflamación ni clínicos que sugieran enfermedad reumatológica⁴¹. Luego, quince días después, se evidencia una adecuada cicatrización en relación con la consulta anterior, de escasa secreción, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica⁴².

El 5 de enero de 2015, se le autorizó terapia física por los diagnósticos de *"LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL"*, *"HERIDA DE LA PIERNA, PARTE NO ESPECIFICADA"* y *"TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA"*, aunado al alquiler de una muleta axilar por treinta días, a partir de aquel instante⁴³.

A los diez días postreros, se contextualizó lo sucedido a partir del accidente de trabajo de 18 de diciembre de 2012⁴⁴. En ese orden, se apreció que la marcha era normal con botas, contaba con *"AMA DE RODILLA 120 DE FL Y EXT 0 CUELLO DE PIE DORSI 15 Y PLANTI Y EVERSIÓN E INVER CONSERVADOS SIN DOLOR, ÚLCERA EN PIERNA TERCIO MEDIO POSTERIOR DE 15CM DE DIÁMETRO GRADO II.*

⁴⁰ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 107.

⁴¹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 107.

⁴² PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 105.

⁴³ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 67.

⁴⁴ Cuando se movilizaba en moto y al parar en el semáforo apoyó en falso el miembro inferior derecho, por ello presentó un trauma en falso rodilla derecha y, posteriormente, secuelas de *"AT EL 18-12-12 A NIVEL DE MID RODILLA Y PIE ESTÁ IT POR ÚLCERA EN TTO. REFIERE A NIVEL DE MID. TIPO PROFUNDO, EN CUELLO DE PIE, QUE AUMENTA CON EL PRIMER PASO"*; PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 103.



*ENGRANULADO Y SIN SECRECIÓN FÉTIDA*⁴⁵, reafirmado en la descripción de 21 de enero siguiente, con la siguiente observación:

*"(...) SIN SX DE DOLOR NEUROPÁTICO Y ROCE FEMOROPATELAR BIL. FM CONSERVADA, TONO Y TROFISMO CONSERVADO. DOLOR LINEA INTERARTICULAR DE LA RODILLA DER (...) SE ENCUENTRA LEVE EDEMA DEL TOBILLO DERECHO, SE EVIDENCIA EFECTO TORNIQUETE DE LA VENDA ELÁSTICA. LA ÚLCERA EN LA PIERNA HA CERRADO COMPLETAMENTE Y LA CICATRIZ SE ENCUENTRA EN PROCESO DE MADURACIÓN. HAY RESEQUEDAD EN LA PIEL CIRCUNDANTE. LA PIERNA IZQUIERDA, CONTRALATERAL PRESENTA VARICES, CON: DE LESIÓN COSTROSO EX ULCERATIVO Y RESEQUEDAD AL IGUAL QUE LA PIERNA DERECHA. EL TOROFIMSO ESTÁ CONSERVADA Y EL PATRÓN DE MARCHA ES ADECUADO"*⁴⁶.

Al finalizar ese mes, se levantó el control de la evolución de la úlcera de la pierna derecha, con mejoría de las erosiones en la piel, ausencia de ulceración o secreción purulenta, piel totalmente cerrada, en proceso de maduración la cicatriz, sin evidencia de hiperpatía o alodinia⁴⁷.

Y a los diez días del mes de febrero de 2015, en consulta por especialista, bajo los diagnósticos de "*LESION DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL*" y "*TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA*", le fue autorizada la confección de una licra blanda para evitar el roce, con mínima presión en pierna derecha⁴⁸. En esa época, también le fue expedido el concepto de aptitud laboral, con control en Junta con Dermatología de 16 de febrero posterior⁴⁹.

En ese momento, también se señaló que padeció una quemadura por contacto en el tercio medio de la pierna derecha, con presencia de "*MÚLTIPLES EPISODIOS DE ESFACELACIÓN SIN CAUSA CONOCIDA, TODAS CON REEPITELIZACIÓN NORMAL*", a lo que se suman los estudios orientados a descartar una patología asociada de tipo pioderma gangrenoso, conforme a las biopsias de piel que en dos ocasiones

⁴⁵ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 103.

⁴⁶ había "*AMA DE RODILLA 120 DE FL Y EXT 0, PUES YO DE PIE DORSI 15 Y PLANTI Y EVERSIÓN E INVER CONSERVADO SIN DOLOR. ÚLCERA EN PIERNA TERCIO MEDIO POSTERIOR DE 15 CM DE DIÁMETRO GRADO II. ENGRANULADO Y SIN SECRECION FÉTIDA (...)*"; PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 101.

⁴⁷ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 99.

⁴⁸ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 69.

⁴⁹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 95.



mostraron proceso cicatricial en curso. Para ese entonces, se observó que el área reepitelizada era el 99% desde hacía tres semanas antes, sin signos de infección o celulitis⁵⁰.

También se advirtió que las áreas más antiguas estaban en maduración cicatricial avanzada de buena calidad, por esa razón consideraron que la posible causa de esas lesiones se produjo por una dermatitis fáctica, de igual manera recomendaron una evaluación por neuropsicología completa para seguimiento estrecho, junto con el uso de la liga protectora para eliminar cualquier roce que pueda causar reaparición de las lesiones⁵¹.

Tres días después, hubo otra junta médica y se señaló que padecía una úlcera crónica con sobreinfección por S Aureus a repetición, prurigo por picadura de insectos y tiña pedis, por lo que se consideró tratar "LOS FOCOS DE ENTRADA DEL ESTAFILOCOCO, CONTINUAR CON CICALFATE Y LYCRA, SE FORMULA TERBINAFINA 250MG DIARIO POR 2 SEMANAS. FUSICOST EN LESIONES PRURIGINOSAS, HIDRATANTE LUBRIDERM"⁵² (Se destaca).

En la historia clínica remitida por Axa Colpatria, se observa que el 2 de marzo de 2015 el motivo de la consulta fue por una úlcera crónica – sobreinfección por S. Aureus, con mejoría del dolor, en lesiones en la piel y de eritema, sin ulceraciones ni mal olor en tercio medio de pierna derecha, por lo que se levantaba la restricción para trabajar en horario nocturno⁵³.

Se resalta que, a partir del 19 de marzo de 2013, estuvo incapacitado y que le fueron concedidas otras para los días del 13 al 20 de agosto de ese

⁵⁰ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 97.

⁵¹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 97.

⁵² PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 93 y 94.

⁵³ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 93.



año, así como del día 22 de esa mensualidad⁵⁴ y algunas intermitentes durante el año 2014⁵⁵, como se aprecia en la relación allegada.

En la calificación de la pérdida de la capacidad laboral efectuada por AXA Colpatría de 22 de julio de 2014 se relacionó que fue calificado por dos siniestros de 18 de diciembre de 2012 y los demás eventos de los que no hay secuelas funcionales calificables; describió que tiene una cicatriz residual crónica que podía corresponder a prurigo crónico por ser visible en varios sitios del cuerpo, en diferentes estadios. Consideró que no era una secuela derivada del accidente de trabajo por no guardar relación con un evento traumatológico, con fecha de estructuración 2 de julio de 2014⁵⁶.

El concepto médico de aptitud laboral de 10 de febrero de 2015, refiere que es apto para retornar laboralmente con recomendaciones. Allí describe que padeció un accidente laboral el 18 de diciembre de 2012 y que puede transportar y manipular cargas de hasta 6 kg, mas no realizar trabajos con motocicleta ni en horario nocturno o extra, con imposibilidad para estar largos períodos en cuclillas; la recomendación era alternar posturas bípedas, no realizar actividad deportiva de choque, bañarse diariamente, colocar licra, asistir a control con la junta dermatológica⁵⁷.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 25 de noviembre de 2015, describió que el cargo desempeñado por el actor era el de "PASAR REVISTA A LOS GUARDAS DE SEGURIDAD EN MOTO DE ALTO CILINDRAJE, PROTEGIDO POR CHALECO ANTIBALAS, BOTAS DE SEGURIDAD BLINDADAS"⁵⁸ y que el accidente laboral fue ocasionado el 18 de diciembre de 2012, por el cual se le diagnosticó una luxación de rodilla⁵⁹.

⁵⁴ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 279.

⁵⁵ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 279.

⁵⁶ PDF 01CuadernoPrincipal; fls. 59 a 65.

⁵⁷ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 72 y 73.

⁵⁸ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 77.

⁵⁹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 77.



Así mismo, en la información clínica y de conceptualización se inscribió como diagnósticos “*Trastorno depresivo de la conducta*”, “*Luxación de la rodilla*”, “*Luxación de la articulación del tobillo*” y “*Quemadura de segundo grado-región del cuerpo no especificada*”⁶⁰. Dentro del análisis y las consideraciones se especificó que presentó:

“Accidente de trabajo el 18 de diciembre de 2012 al tratar de subirse a la moto, se fue a un hueco, con trauma en pierna derecha, se chuzó rodilla con una tabla al parecer con puntilla, Rayos x se diagnosticó luxación de rodilla y tobillo, se le hizo reducción luxación de rodilla. Refiere que en fisioterapia del 16 de marzo de 2013, le dejaron 25 minutos con frío y 25 minutos con calor, con quemadura, eritema, ampollas, requiriendo limpiezas quirúrgicas, injerto de piel, con mala cicatrización (...) Hay cicatriz en pierna derecha región posterior sana, piel atrófica, con alodinia en esa región, no hay limitación para movimientos de rodilla ni cuello de pie derecho (...)”⁶¹.

Dictamen que fue anexado de manera incompleta porque no obra la página que continúa.

De otra parte, en el informe pericial de 1º de diciembre de 2014 emitido por una presunta responsabilidad médica, se identifica que se trata de un paciente de 47 años, quien sufrió:

“(...) [U]n trauma de rodilla derecha en febrero de 2013, no aporta historia clínica de manejo inicial, durante sesión de fisioterapia paciente reportar (sic) quemadura, no está registrado en la historia clínica, al tercer día del reporte se registran lesiones ampollosas en parte posterior de la pierna derecha, hay registro de historia clínica de manejo multidisciplinario y multinstitucional para el abordaje diagnóstico y terapéutico de esta lesión que actualmente se encuentra activa, de las cuales no se aporta su integridad. El paciente es reiterativo durante todas las consultas registradas y en la valoración forense de gran dolor, incapacidad funcional, dificultades relacionales y actualmente labilidad emocional, si bien está laboralmente activo, la lesión cicatricial recidivante es evidente y actualmente no se ha llegado a un proceso de recuperación total, no hay evidencia paraclínica de patologías que puedan ser causantes de la situación, lo cual no quiere decir que la lesión no esté, ni que se hayan agotado todos los procesos diagnósticos ni terapéuticos.”⁶².

⁶⁰ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 78.

⁶¹ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 82. Valga anotar que la descripción del folio 80 está incompleta y no se puede verificar por completo la descripción de la sintomatología de la pierna derecha.

⁶² PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 47.



A su vez, la valoración del médico forense fue allegada de manera incompleta y en ella refiere que fue examinado el 1º de diciembre de 2014 y presentaba:

"Buen estado general, consciente, colaborador. Ánimo lábil llora durante la valoración, frente a la impotencia de no tener un servicio que le solucione su problema de salud y la posibilidad de amputación, además de las dificultades relacionales que se han generado en la convivencia, por la lesión. Mucosas rosadas húmedas. Múltiples cicatrices puntiformes a 0,5, 1cm en miembros y torso. Lesiones descamativas, en ambos pies especialmente interdigitales rosadas. Una lesión rectangular con costra mielisérica (sic) con secreción purulenta, con zonas cruentas y tejido necrótico de 9x9cm en tercio medio de parte posterior de pierna derecha. Lesiones hiperpigmentadas perilesionales con edema de la (...)"⁶³ (Hasta esa parte se cuenta con el reporte).

En esa ocasión se concluyó que debía ser valorado por dermatología y psicología⁶⁴. Tiempo después, en la consulta de 30 de marzo de 2015, se indicó:

"...december 15 2014 2:08 pm... dermatología... primera vez consulta por lesión en pierna... accidente en moto el 18 de diciembre de 2012, le diagnosticaron luxación de rodilla y talón... fisioterapia y refiere que en la 3ª sesión luego de paquete frío y luego 25 minutos de paquete caliente, presentó lesión ulcerativa la cual ha sido tratada desde entonces Tto por infectología con antibióticos y curaciones Cirugía plástica le ha realizado curaciones con parches bactigras fue valorado por dermatología en Clínica Federico Lleras, tomaron biopsia en 2013 pero no tiene el reporte de patología (...) examen físico ... placa violácea con úlceras pequeñas de 3 a 5 mm en borde superior de cara posterior pierna derecha... pioderma gangrenosos... concepto: paciente con cuadro recurrente de lesión ulcerosa en pierna derecha, se necesita descartar proceso inflamatorio de Hypoderma gangrenosa, ss revisión de placas biopsia anterior y toma de nueva biopsia..." Adriana Patricia Cruz Dermatología"⁶⁵.

Valga anotar que, en la valoración de 12 de junio de 2013, se describió parte de lo sucedido, el accidente laboral que padeció el 18 de diciembre de 2012, así como las quemaduras de la terapia de 16 de marzo de 2013 y lo sucedido en la consulta de 1º de abril siguiente; empero, se indicó que se requería la historia clínica completa relacionada con los hechos acaecidos⁶⁶.

⁶³ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 48.

⁶⁴ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 49.

⁶⁵ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 51.

⁶⁶ PDF 01CuadernoPrincipal; fl. 55.



Ahora bien, en el Informe Pericial de Clínica Forense, allegado durante el proceso, se señaló que la "erisipela" es una infección superficial y la "celulitis" es un proceso infeccioso profundo, ambas derivadas de estreptococos del grupo A y con menos frecuencia estafilococos, así mismo que, en pacientes frágiles, como ancianos y en portadores de linfedema o úlceras cutáneas crónicas, en inmunodeprimidos podían alcanzar el torrente sanguíneo⁶⁷.

De la misma manera, evocó que la "celulitis" y las "ampollas" tienen como características lesiones localizadas o diseminadas, usualmente causadas por S. Aureus y también aludió a una infección bacteriana de la epidermis que se manifiesta bien buloso o no buloso, este último por contar con vesículas que se transforman en pústulas que se ulceran fácilmente, con formación de un exudado purulento y formación de costras amarillentas; mientras que, el primero, se transforma en bulas no elásticas con contenido claro, que tras ulcerarse producen una costra café⁶⁸.

Si bien en el resumen del caso se indica que en:

"[F]ebrero de 2013 por persistencia de síntomas se indica manejo con fisioterapia y analgesia, simultáneamente fisiatra evalúa reactivación de proceso infeccioso y remite a EPS sin obtener manejo. Si realiza 5 sesiones de fisioterapia, después de la cual el 16 de marzo de 2013 evidencia aparición de ampollas en la parte posterior de la pierna derecha, asiste a la siguiente sesión de fisioterapia recibiendo manejo tópico sin revisión ni indicación médica. Es valorado médicamente el primero de abril de 2013 inician antibiótico terapia y al día siguiente por cirugía plástica quien cambia antibiótico y realiza desbridamiento superficial con manejo antibiótico formación de costra, aislamiento de estaphylococcus. En 2013 3 episodios infecciosos adicionales con manejo antibiótico, realizan exámenes diagnósticos descartando procesos autoinmunes, inmunosupresivos, vasculares, entre otros. Entonces 1014 nuevos episodios que requieren manejo biopsia confirmó úlcera de carácter piógeno (infeccioso), la microbiología sigue mostrando estaphylococcus con diferentes perfiles microbiológicos y de resistencia antibiótica, requirió varios procedimientos de desbridamientos (...)"⁶⁹.

⁶⁷ PDF RtaMedicinaLegal; fl. 2.

⁶⁸ PDF RtaMedicinaLegal; fl. 2.

⁶⁹ PDF RtaMedicinaLegal; fl. 3.



Y respecto de la ocurrencia de la lesión señaló que el 19 de marzo de 2013 se documentó la presencia de ampollas en la pierna derecha del señor Ortiz⁷⁰; no puede desconocerse que con antelación a éste se hablaba de un proceso infeccioso en la piel, como se advirtió en párrafos anteriores.

Incluso, el dictamen rendido por Medicina Legal, nada dijo de la correlación de ese proceso infeccioso con las prácticas adelantadas en la fisioterapia, si no que se centró en una hipótesis de temporalidad de la causación de ampollas durante el año 2013⁷¹, específicamente en el mes de marzo de aquella anualidad, cuando se dio inicio a las sesiones referidas, en principio. Aunque aclara que,

“Revisada la historia clínica aportada en el expediente virtual, se aporta información con la cual no se contó en el informe pericial ni su complemento realizados en 2014 y 2015. Se revisa folios aportados en expediente virtual F173 '21/02/2013... su herida de cara anterior de la rodilla con infección, ha mejorado actualmente de las lesiones dérmicas, presenta menos enrojecimiento (sic) distal y menor edema refiere que el gel le ha servido mucho... fórmula... flan casero...' Escorcía '26/02/213... se observa cicatriz en cara anterior de rodilla sin inflamación ni edema... a nivel de pierna hay edema, rubor y calor que se extiende hasta el pie con limitación en la movilidad de tobillo, lesiones circulares en piel a nivel de miembros inferiores con cicatrices múltiples lo cual puede corresponder a un cuadro de erisipela... se descarta SDRC con proceso infeccioso en piel sugestivo de erisipela se indica tto en EPS...' N Parra F1/1 (sic) '...26/02/2013 11:33...MID se observa eritema en pierna tercio medio y distal pierna y pie con edema que deja fóvea con dolor... se expide incapacidad laboral... control... 8 días, pendiente inicio de terapias físicas...' Esta información no fue registrada previamente y da cuenta de una condición inflamatoria en la pierna derecha del señor Ortiz documentada, que se indicó debía ser atendida en la EPS, por un posible cuadro infeccioso 'erisipela' el 26 de febrero de 2013.”⁷².

Precisa que no era racional realizar procedimientos de fisioterapia en el contexto de una persona sin diagnóstico de lesiones dermatológicas, menos aún con aplicación de corriente galvánica⁷³.

Aun así, para la Sala no se puede dejar de lado que la situación se presentaba con antelación al inicio de las fisioterapias y que la afectación de la cual se solicita la declaración de responsabilidad civil para el CRC hubiese provenido de dichas sesiones, cuando ya estaba en curso un

⁷⁰ PDF RtaMedicinaLegal; fl. 4-5.

⁷¹ PDF RtaMedicinaLegal; fl. 5.

⁷² PDF RtaMedicinaLegal; fl. 5.

⁷³ PDF RtaMedicinaLegal; fl. 5.



procedimiento infeccioso e inflamatorio que tenía como impresión diagnóstica erisipela. A lo que se debe agregar el paso del tiempo y la toma de biopsias que identificó que se trataba de un proceso infeccioso derivado de la bacteria S. Aureus. Incluso, le dio manejo como una hipótesis explicativa razonable:

*"[E]n el contexto de la información aportada y de la evolución del cuadro clínico del señor Ortiz es que las lesiones ampollosas se dieron en un contexto de una quemadura térmica no diagnosticada ni tratada oportunamente sobre un proceso infeccioso local recidivante propio la celulitis de miembros inferiores. Es de anotar que dentro de los registros aportados el primer evento infeccioso se da posterior al trauma ocurrido en diciembre de 2012"*⁷⁴

De modo que, con esta circunstancia se deja claro que concurrieron varios factores en el resultado ulcerativo de la pierna derecha del señor Ortiz, sin que pueda serle atribuible en exclusiva a la sesión de fisioterapia del 6 de marzo de 2013⁷⁵. Por demás, que en el interrogatorio formulado el propio demandante narró que el 18 de diciembre de 2012 estaba lloviendo y al parar en un semáforo *"arranqué la moto, cayó al charco, cayó a un charco y el charco, pues lógico, como yo iba despacio, apenas, al arrancar la moto, no me alcanzó a pasar, me ganó el cuerpo, me caí hacia el lado derecho y ahí fue donde tal vez una puntilla infecciosa mohosa me chuzó y ahí fue donde se durmió la pierna. Dije, no puedo seguir trabajando. Me fui para la Clínica, empecé el procedimiento por accidente laboral, ya fue cuando me enviaron a ortopedia ahí a la Autopista Norte, a la antigua SaludCoop, empecé el procedimiento y ya ahí me enviaron, pues a las terapias, eso fue un procedimiento muy largo, de los cuales, más o menos cuatrocientos algo días incapacitado, no de corrido, pero si más o menos eso incapacitado"*⁷⁶. (Destaca la Sala)

Más adelante, agregó que *"a través de tres o cuatro años, incapacidad para allí, incapacidad para allá, hospitalización para allí, hospitalización para allá, porque se me reventaba más o menos cada ocho meses, que*

⁷⁴ PDF RtaMedicinaLegal; fl. 6.

⁷⁵ PDF RtaMedicinaLegal; fl. 6.

⁷⁶ MP4 AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 DEL C.G.P. PROCESO 2018 - 123; Min. 14"08".



*cada nueve meses se me volvía a reventar. Ahoritica estoy en el mismo, como en el mismo dilema, inflamada la pierna y otra vez como llorociando (sic). Ahora mi situación, es un olor, cuando revienta, es un olor muy fétido (...)*⁷⁷.

Bajo ese sendero se extrae que la infección pudo atribuirse a la caída misma contexto en el que se produjo, y a la punción con una puntilla infectada, máxime si ha padecido varios eventos, como lo adujo el propio interrogado.

Es más, en la declaración rendida por la médico Nancy Martínez Bonilla, explicó que conoció al demandante en una interconsulta de medicina laboral de AXA Colpatria; en aquella ocasión consultó porque dos semanas atrás había tenido una quemadura presuntamente⁷⁸; tras encontrar una lesión tardía, en la que había secreción, pidió se le practicaran unas curaciones y se le hiciera seguimiento⁷⁹. Empero, cuando verificó que el tratamiento de quemadura:

"(...) [C]omenzó a tener una evolución tórpida persistiendo, persistiendo la lesión, persistiendo la lesión que, pues ese no es el comportamiento de la de lo (sic) que se llama el curso natural de esa de esas (sic) lesiones, y se llevó a una Junta de cirugía plástica. Lo vimos varios de los especialistas de cirugía plástica Colpatria, evidentemente pues. Esa lesión no seguía el curso de una quemadura y por esto se pidió y se solicitaron cantidad de exámenes porque empezamos a sospechar que hubiese cosas diferentes a esta entidad clínica. Y se le solicitaron hasta biopsias. Concluyendo, pues que ahí había más como un proceso irritativo crónico y es lo que recuerdo del paciente, después no lo no, no volvió a la consulta. No lo volví a ver."⁸⁰.

A lo que se añade el relato de la tratante Natalia Guerra, quien manifestó el tratamiento correspondía a siete sesiones de terapia física y que al momento de hacer la participación en el grupo se registró "que el paciente

⁷⁷ MP4 AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 DEL C.G.P. PROCESO 2018 - 123; Min. 15"14".

⁷⁸ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 08_30 PM UTC; Min. 6"33".

⁷⁹ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 08_30 PM UTC; Min. 6"54".

⁸⁰ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 08_30 PM UTC; Min. 7"25".



*informó casi un mes después, en abril del 2013, más o menos, que había sufrido una quemadura dentro de una de las sesiones de terapia física*⁸¹.

En relación con la quemadura y el grado de esta, precisó que la terapia de frío y calor puede ocasionar una quemadura *“leve, tal vez sí por la aplicación de calor y frío. Sin embargo, una quemadura, pues normalmente es instantánea, o sea, cuando me queman, yo lo siento en el momento.”*⁸². Corroboró que la lesión *“no evolucionó de manera, digamos, normal, como una quemadura. Tanto así, que el paciente fue enviado a varias juntas y a otras valoraciones como dermatología para poder establecer por qué, a pesar de ser una quemadura o una lesión de piel, digamos superficial, no mejoraba con los manejos que se le hicieron en su momento, cuando él avisó de la quemadura”*⁸³ y refirió que la complicación devino de:

*“Pues a él, en algunas de las valoraciones de Dermatología, se le sospechó que tuviera un prurigo, que fue confirmado a través de una biopsia que la dermatóloga le hizo que, pues no es una enfermedad que esté relacionada con la quemadura ni con lesiones, digamos, traumáticas, sino pues se debe como a una infección crónica de la piel que podría estar en relación. Mas, con certeza, saber por qué no evolucionó en este paciente en particular, de buena manera, pues es muy difícil de establecer”*⁸⁴ (Se subraya).

No puede pasarse inadvertido que la profesional de la salud dilucidó que la terapia galvánica, o las de calor y frío, podrían aplicarse cuando se estaba ante un prurigo, siempre que la herida no estuviera abierta⁸⁵.

De modo que el caudal probatorio analizado no permite derivar una transgresión a la *lex artis* y menos aún si la presunta quemadura devino de la corriente galvanizada o de la puesta de frío o calor en ella. Nada se dijo, la historia clínica anejada es silente al respecto y el propio

⁸¹ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 08_30 PM UTC; Min. 27”53” y 28”06”.

⁸² MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 08_30 PM UTC; Min. 34”25”.

⁸³ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 08_30 PM UTC; Min. 35”25”.

⁸⁴ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 08_30 PM UTC; Min. 36”14”.

⁸⁵ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 08_30 PM UTC; Min. 43”00”.



demandante desconoce lo sucedido respecto de su lesión, cuando una quemadura acontece al instante.

Recálquese que, tanto en la descripción clínica como en el análisis emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se deja claro que, para el mes de febrero de 2013, el paciente cursaba por un proceso infeccioso en la pierna derecha y por el cual se ordenó su remisión a la EPS. Es más, el 19 de marzo de esa calenda, se indicó que presentaba ampollas en el gastrosóleo derecho y la infección no fue atendida por la Empresa Promotora de Salud, motivo por el cual se produjo su retorno a la ARL, en la que se le dio manejo.

En respaldo de lo anterior, el 16 de marzo, día en que presuntamente ocurrieron los hechos causantes de la quemadura, se describe que le fue realizado un drenaje linfático; empero, si los acontecimientos ocurrieron ese día no se explica la razón por la cual se hacía en aquel momento un drenaje linfático. Memórese que el 2 de abril siguiente, asistió a consulta por las presuntas quemaduras y cuando se revisó la zona, presentaba flictenas o ampollas de contenido purulento, eritematosas y con manifestación de dolor en toda la pierna, que dio lugar a un desbridamiento superficial de quemadura en el área especial.

De acuerdo con lo expuesto, las ampollas purulentas no implican *per se* la existencia de una quemadura en virtud a que debe repararse en la respuesta brindada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando explicó que la presencia de infecciones causadas por bacterias, como en efecto aconteció en la pierna del señor Ortiz, pueden ocasionar erisipela, celulitis o ampollas por presencia de organismos tales como estreptococos, estafilococos o *S. Aureus* que en varias ocasiones pueden conducir a ulceraciones, bien con costras amarillentas ora cafés, si se manifiestan bulosas o no bulosas en la epidermis.



Situación que guarda plena concordancia con lo dilucidado por las juntas médicas y los análisis de los especialistas que descartaron que se tratara de una quemadura por la forma en que evolucionó, sumado a que, con antelación al inicio de las sesiones de fisioterapia, se estaba en presencia de un proceso infeccioso del cual se desconoce su origen cierto, pero que bien pudo serlo la punción sufrida por el actor con una puntilla infectada en la calle en la cual experimentó el accidente laboral con su motocicleta, más aún, cuando la única mención que se hizo al inicio de las terapias fue la presencia de una secreción purulenta.

Al amparo de lo dilucidado, queda plenamente claro que lo sucedido sí correspondió a la manifestación infecciosa provocada por la bacteria *S. Aureus* y al parecer fue esa la razón para no salir avante el tratamiento dado a la presunta quemadura.

Añádase que el señor Ortiz expresó que no había acudido a ningún especialista que le brindara un concepto sobre su estado de salud y tan sólo obra el reporte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportado al inicio sin contar con la historia completa, y aquel complementado durante el proceso, en el que se parte únicamente del dicho del paciente, sin contar con elementos probatorios suficientes para atribuir que se trató de una quemadura por corriente galvánica o por aplicación de frío o calor, se insiste.

Para terminar, es preciso mencionar que el testimonio de Rafael Diomedes Gómez Martínez fue tachado de sospechoso y durante su narración se avizora que era amigo del demandante, vivía en la misma casa por cuanto sostenía una relación con la hija de la esposa del querellante⁸⁶ y quien mencionó que para los años 2012 o 2013:

"(...) pues él tuvo un accidente en la moto. Para ese entonces, trabajaba con Atlas Seguridad, era supervisor en Atlas Seguridad. Bueno, y comenzaron a hacer una terapia, si no estoy mal ahorita eso queda como en la Boyacá con Américas o 68

⁸⁶ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 09_06 PM UTC; Min. 4"08".



por ahí, comenzaron a hacerle unas terapias en esa herida que él tenía ahí, como por la cuarta o tercera que yo lo llevé. Leí como que le hicieron un procedimiento ahí, según por lo que mirábamos o leíamos, decían que era por un cambio de temperatura en la herida, que en la herida primero fue frío, frío, frío y después le pusieron algo caliente. Entonces, ese cambio de temperatura hizo como que eso no le sanara, sino que comenzara como a botarle, agua, agua, agua, agua y fétido, mal olor (...) él venía bien, las terapias iban bien, yo no sé qué fue lo que pasó con eso”⁸⁷ (Se subraya).

Relató que llegó a esa conclusión, luego de la hospitalización del demandante y lo narrado por este último⁸⁸, así como de la apreciación que tuvo de la irritación presentada a medida que iba avanzando, alrededor de la cuarta o quinta terapia cuando se le hizo una bolsa maluca⁸⁹. Para la Sala dicha manifestación no se ofrece sesgada o dudosa, aun cuando no sea acertada la causa que le atribuye a la afección, pues se sabe que su grado de escolaridad – como bachiller o haber adelantado cursos en el SENA- le impedía contar con conocimientos básicos de la práctica médica para dar una versión idónea útil a la demostración de los sucesos acaecidos con el convocante.

En cuanto al relato vertido por María Romero Martínez, esposa del accionante, si bien explicó que “*él estaba laborando, tuvo un accidente. Bueno, fue al médico, le cogieron puntos, después le hicieron una infiltración y la infiltración se le hicieron mal, o sea, no se la pusieron bien y la pierna se le puso negra, se le puso inflamada y de ahí fue que empezaron a hacerle las terapias, que le mandaron hacer. Ahí, fue donde lo quemaron, siempre le pusieron frío y después le pusieron caliente, porque se pasaron de lo que le tenían que ponerle, lo pusieron más caliente que lo que tenían que ponerle.*”⁹⁰, supo de los hechos tras evidenciar la pierna roja, cuando él llegó a casa y notó la bolsa⁹¹.

⁸⁷ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 09_06 PM UTC; Min. 4”12” y 6”15”.

⁸⁸ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 09_06 PM UTC; Min. 6”21”.

⁸⁹ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 09_06 PM UTC; Min. 9”24”.

⁹⁰ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 10_26 PM UTC; min. 10”34”.

⁹¹ MP4 11001310301020180012300_R110013103010CSJVirtual_01_20230727_143000_V 07_27_2023 10_26 PM UTC; min. 10”34”.



Con todo, su narración no brinda mayores elementos sobre la incidencia de una mala práctica médica en el menoscabo de su salud, mucho menos para demostrar la causa real de la situación acaecida toda vez que sus estudios ascienden a educación bachiller.

De colofón, no se demostró la culpa de los médicos tratantes y menos aún que la causa de la ulceración en la pierna derecha del actor hubiere tenido lugar en una quemadura durante la práctica de la fisioterapia prescrita. Más bien, obedeció a un proceso infeccioso que devino de manera previa al inicio de éstas.

3. Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por la Juez de primer grado. Se condenará en costas a la parte apelante dada la resolución desfavorable del remedio vertical.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 10º Civil de Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante al pago de las costas causadas en esta instancia.

La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo.



TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3420bc92bb09cf79b36a82943db27474f2c291116d74a457b1f10ddc56354d8**

Documento generado en 14/05/2024 04:48:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 041201800308 02

Se niega la solicitud de nulidad formulada con respaldo en el primer supuesto del numeral 2 del artículo 133 del CGP (“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”), por dos razones:

1. La primera, porque la jueza acató la decisión proferida por este Despacho en auto de 25 de abril de 2023, pues reconoció, en auto de 7 de julio siguiente, la pérdida de competencia, declaró la nulidad desde la etapa de alegaciones finales y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

2. La segunda, porque este Tribunal (Magistrada Stella María Ayazo), en sede de conflicto de competencia promovido por el juzgado receptor, en auto de 28 de febrero de 2024 decidió radicar la competencia en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, tras considerar que todas las actuaciones verificadas en primera instancia, incluyendo la sentencia, fueron saneadas con la actuación de la parte demandante.

Según esa providencia, “a la luz del artículo 135 ibídem se ha de predicar un saneamiento de la totalidad de actuaciones, pues la causal de nulidad se configuró el 9 de noviembre de 2020 (fecha en la que feneció el término del artículo 121 ejusdem) y la parte continuó actuando hasta la etapa de alegatos finales”. Agregó que, “como antes de que se desatara la alzada frente a la decisión que rechazó de plano la nulidad propuesta, la juez profirió sentencia que definió el asunto, dicha actuación ha de entenderse convalidada. Lo antelado, porque, de un lado, nada impedía a la funcionaria judicial continuar

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

conociendo del asunto, pues el remedio vertical se concedió en efecto devolutivo y, de otro, porque la decisión proferida por el Tribunal, en todo caso no va en contravía de la emisión de dicho fallo, pues de ningún modo ordenó acceder a la invalidez alegada (...)."

Por consiguiente, compártase o no esa determinación, lo cierto es que constituye un acto procesal que causó firmeza, proferido por juez competente, que incidió de manera determinante en la definición de la competencia y en la nulidad propuesta por la parte demandante en primera instancia. Expresado con otras palabras, lo decidido por el Tribunal, a propósito del conflicto de competencia, hace imperio en el proceso, lo que impide la configuración de la nueva irregularidad planteada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad presentada por Mapfre Seguros de Colombia S.A., a quien se condena en costas del incidente. **Se** fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53988dd2f39ebc7bb7e0b2d9b37606a3dddc585324c0bb09a1a6636761eb8f25**

Documento generado en 14/05/2024 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013199005202272216 03
Clase: VERBAL – INFRACCIÓN DERECHOS DE AUTOR
Demandante: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO
Demandada: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la sociedad demandada impetró contra la sentencia que el 22 de marzo de 2024, profirió la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, mediante la cual, en lo medular, se declaró que la compañía enjuiciada llevó a cabo actos de comunicación pública de obras musicales representadas por la demandante sin su autorización previa y expresa, y en consecuencia, la condenó al pago de las sumas allí determinadas como lucro cesante derivado del no pago de la licencia por el uso de obras musicales, y de las costas procesales.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para que la apelante sustente su alzada y su contraparte eventualmente la descorra, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205eaddbaf743f1742f73d336eed47faa3a68c73f295e63d761a5bde074dbc32**

Documento generado en 14/05/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2016-00450-03 (Exp. 5695A)
Demandante: Carlos Alfonso Monroy Rojas
Demandado: Consuelo Alexandra Wills Cuesta
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por el ejecutante contra el auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto frente al auto de 11 de agosto anterior, que declaró la ineficacia de una diligencia de remate,

SE CONSIDERA:

1. Visto que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora la prosperidad del reproche aquí planteado por el quejoso, por cuanto la negativa del recurso vertical carece de asidero en las normas que gobiernan dicho medio de impugnación.

2. Vale recordar que en el auto objeto de apelación el *a quo* declaró la ineficacia de la diligencia de remate de 5 de marzo de 2019 y del auto que la aprobó de 23 de mayo de 2019, al igual que de todas las decisiones adoptadas en cumplimiento de esa providencia, ordenó la devolución de los dineros de la postura y del impuesto de remate.



Para tal efecto, expuso que el Juzgado 26 de Familia de Bogotá ordenó cancelar el registro de la adjudicación por sucesión del inmueble con matrícula 50C-496952, que se había efectuado a favor de Consuelo Alexandra Wills Cuesta, aquí ejecutada, y como consecuencia de declarar la ineficacia del acto de adjudicación practicado en el juicio de sucesión de Gilberto Wills López (q.e.p.d.), pues se reconoció que terceras personas tiene vocación hereditaria.

Anotó que como el inmueble adjudicado en la diligencia de remate de 5 de abril de 2019, practicada en esta ejecución, ya no es de propiedad exclusiva de la ejecutada, debía decretar la ineficacia de esas actuaciones (cuad. primera instancia, cuad. 2 medidas cautelares, doc. 1 copia, págs. 255 y 256).

Contra esa declaración de ineficacia del remate la parte ejecutante enarboló los recursos de reposición y apelación, oportunidad en que invocó el artículo 455 del CGP, por cuanto las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación “*no serán oídas*” y expuso otros argumentos en relación con los elementos fácticos del asunto (ibidem, págs. 257 y 258).

Al resolver el recurso horizontal, el *a quo* mantuvo la decisión, para lo cual reiteró los argumentos del auto recurrido y denegó el recurso de apelación, por no ser “*susceptible de alzada ni por norma especial ni general*” (ídem, págs. 261 y 262).

En el recurso de queja, el ejecutante insistió en la regla de saneamiento de nulidades y aprobación del remate del precepto 455 ibidem, la legítima confianza del tercero adjudicatario y, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, explicitó: “*...cuando se ha negado el recurso de apelación es resuelto por el tribunal, que es el superior de primera instancia, que es quien niega o concede el recurso de apelación*” (íd. págs. 263 a 266).

3. Para decidir debe atenderse que el auto mediante el cual el juzgado declaró “*sin valor ni efecto alguno la diligencia de remate llevada a cabo*



a los 05 días del mes de marzo de 2019 (...), junto con el auto que la aprobó calendado de 23 de mayo de 2019, así como todas las decisiones que se adoptaron en cumplimiento de dicha providencia”, es pasible del recurso de apelación, puesto que en realidad lo decidido en este proveído fue el decreto de una nulidad procesal, así fuera bajo el ropaje de otra figura, de manera que no se trata de una simple corrección o rectificación de un trámite o actuación concreta, de tal manera que encaja en lo regulado por el artículo 321-6 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor es apelable, entre otros, el que resuelva sobre una nulidad procesal.

Porque ciertamente, como dijo la funcionaria de primer grado, el auto que declara sin valor ni efecto una actuación procesal concreta, no es susceptible del recurso de apelación, pero tal criterio es admisible siempre y cuando aquella declaración, propia del denominado “*antiprocesalismo*”, se adopte como medida de corrección o de saneamiento, sin decretar expresa ni tácitamente la nulidad del proceso o parte de él, toda vez que, en sentido diferente, si la decisión es una velada declaración de nulidad, como aconteció en el asunto bajo estudio, no queda duda de la procedibilidad del remedio vertical, a términos del precepto arriba citado.

4. Para desarrollar la argumentación de apoyo, cumple empezar por recordar la añeja teoría conforme a la cual los autos ilegales no atan al juez¹, cual ha expresado la jurisprudencia de forma restrictiva con base en doctrina del llamado “*antiprocesalismo*”, pues ha sostenido que “*las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, ‘los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error’ (G. J. Tomo CLV pág. 232)*”².

¹ T.S.B. S.C., auto de 25 de octubre de 2022 en el proceso ejecutivo de José Bernardo Guacaneme Rodríguez contra Gonzalo Forero Noguera y otro. Rad. 38-2018-00617-05.

² Casación civil de 24 de mayo de 2001, sentencia 096, exp. 6664, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. En similar sentido, sentencia T-519 de 2005 de la Corte Constitucional, que cita la sentencia de 28 de junio 1979 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP. Alberto Ospina Botero.



Tesis jurisprudencial que pese a las críticas de que ha sido objeto³, por su similitud con una nulidad carente de previsión legal, lo cierto es que sin llegar a ser igual a esta, puede ser útil para corregir yerros de procedimiento, leves o graves, *verbigracia*, inadvertencias, omisiones, decisiones impropias, rectificar un trámite incorrecto, entre otros, que no se acomodan a un motivo de nulidad, pero pueden generar mengua en las garantías superiores del debido proceso y el desarrollo de la actuación, eventos en los que es pertinente dejar sin valor ni efecto una providencia o actuación concreta, o inclusive apartarse de ella, para retomar el sendero apropiado de la ley.

Tan provechosa es la antigua figura explicada, para ciertos eventos, que fue acogida como parte del control de legalidad, primero en el art. 25 de la ley 1285 de 2009, adicionado a la ley 270 de 1996⁴, y luego en el precepto 132 del Código General del Proceso, porque la praxis ha mostrado que la pauta de taxatividad de las nulidades sirve para evitar la proliferación de formas de invalidez sin norma, por generar desorden procesal, pero al mismo tiempo tampoco que no son suficientes para enmendar los desvíos o desatinos procedimentales que no estén previstos como causal de nulidad.

Importa deslindar que la nulidad tiene sus propios perfiles legales, entre esos el de especificidad o carácter taxativo, conforme al cual no hay nulidad por fuera de las causas previstas por el legislador.

En cambio, la declaratoria de ilegalidad en que el funcionario se separa de una providencia o actuación concreta, no es una nulidad, ni puede asimilarse a esta, porque se trata de una decisión del juez que debe manejarse con sumo cuidado, restringida a los casos en que se desconoce francamente el procedimiento legal, como ha dicho la jurisprudencia, para no incurrir en un desconocimiento incontrolado de la actuación, que

³ En ese sentido, por ej., el profesor Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Aguilar, Madrid, 1966, págs. 712 y s.

⁴ El art. 25 de la ley 1285 de 2009, fue derogado por el art. 627 del CGP (ley 1564 de 2012).



fue lo que generó las críticas al “*antiprocesalismo*”, que se pretendió olvidar con el Código de Procedimiento Civil de 1970.

5. De ahí que la dejación de efectos de una providencia o actuación concreta, en línea de principio, no encaja en el recurso de apelación previsto en el art. 321, num. 6º, del CGP, que prevé dicho remedio procesal contra el auto “*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, porque se confundirían sin más las dos figuras, es decir, asimilar la declaratoria de ilegalidad a la nulidad, que ya se vio son de diferente tez.

Empero, cosa distinta acontece cuando el juez dice dejar sin valor ni efecto un aparte del proceso, si en realidad lo que decreta es la nulidad total o parcial de este por una causal específica o velada, porque en eventualidad semejante se trata de una nulidad, así se le dé otro nombre y ahí si la decisión es apelable.

6. Por donde adviene que es próspera la queja, examinado que cuando el *a quo* declaró “*sin valor ni efecto*” la diligencia de remate junto con el auto que lo aprobó, al igual que la actuación subsiguiente, en realidad lo que hizo fue anular el trasegar procesal de algo más de tres años, con independencia de que no hubiese invocado una causa de nulidad específica y así el artículo 455 del CGP, prevea que las nulidades que se formulen después de esta, no serán oídas.

Razón suficiente para declarar mal denegado el recurso de apelación y, en su lugar, conceder dicho remedio vertical en el efecto devolutivo.

Para efectos de completar el rito correspondiente al traslado del recurso de apelación a las partes no apelantes, que conforme al precepto 326 del CGP debe hacerse luego de concedido, se ordenará que se surta por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal.

Sin costas por la prosperidad del recurso.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara mal denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

En consecuencia, en el efecto devolutivo concédese el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Comuníquese al *a quo*, la presente decisión, para que tenga en cuenta el efecto devolutivo del recurso.

Seguidamente por secretaría: efectúese el abono del recurso de apelación, y cúmplase el traslado de este a la parte contraria, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al despacho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103001-2016-00303-01 (Exp. 5688)
Demandante: MPS Mayorista de Colombia S.A.
Demandado: F1 Help Que Soluciones S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por los codemandados F1 Help Que Soluciones S.A.S. y Henry Silva Bustos contra el auto de 4 de octubre 2022, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de MPS Mayorista de Colombia S.A. contra los apelantes y William Silva Bustos.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado declaró infundada la nulidad por indebida notificación, presentada por los codemandados apelantes, por cuanto los trámites relacionados con la notificación personal y por aviso regulados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se ajustan a derecho.

Dijo el *a quo*, en resumen, obran soportes de resultados positivos de los trámites de notificación por aviso, certificadas por empresas de servicio postal autorizado, pues el demandante en forma diligente y en múltiples ocasiones buscó notificar en diferentes direcciones, como exigía el estatuto procesal de esa la época, pero no se pudo cumplir con esta carga en la dirección registrada ante la Cámara de Comercio, pues como aceptaron los recurrentes, no estaba actualizada la información y por lo tanto era imposible contactarlos en ese lugar. Fue necesario desplegar actos que dieron como resultado identificar la carrera 16 #79-76 oficina



704 Unilago, donde se produjo el enteramiento a los apelantes, en cumplimiento de los arts. 291 y 292 del CGP, pues los trámites arrojaron un resultado positivo y dichas partes guardaron silencio, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 85, 87 y 89, cuad. ppal.).

También analizó los otros medios probatorios para negar la nulidad: (i) la certificación expedida por el edificio Nova Colina P.H. (folio 1, cuaderno 3, cuaderno nulidad) y (ii) las declaraciones de parte absueltas por el codemandado Henry Silva Bustos, que tampoco restan efectos a la notificación surtida a los demandados.

2. Inconforme los proponentes de la nulidad, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito en el cual alegaron que se desconoció el artículo 291 del Código General del Proceso en relación con las personas jurídicas.

Adujeron que F1 Help Que Soluciones S.A.S. tiene inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá, como direcciones físicas y electrónicas: carrera 16 #79-05 oficina 308 y el correo: hsilva13@hotmail.com, que no se tuvieron en cuenta, partiendo de la aplicación de la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*dejando de lado la oficiosidad que le permite a los juzgadores para llegar a la verdad, como se lo permite la norma, al momento de abrir a pruebas, pudiendo lograr obtener la información respecto a la dirección de domicilio del demandado, lo que vulnera el derecho de defensa*”.

3. Luego de esa réplica formulada por los recurrentes, denegado el trámite de la reposición, se concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Desde el inicio se anuncia la confirmación de la providencia recurrida, toda vez que no se configuró la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida



notificación del auto en el que se libra mandamiento de pago, propuesta por los codemandados apelantes.

En efecto, quedó probado que se remitió citatorio de notificación personal a la dirección que se encontraba registrada en el certificado de existencia y representación legal, sin que los resultados fueran positivos. Lo anterior, porque el representante legal de F1 Help Que Soluciones S.A.S., quien también es demandado en el proceso, omitió la actualización de este dato en el registro mercantil, lo que permite deducir que la dirección informada era válida para surtir este efecto (folios 36, 39 y 48, cuad. ppal.).

2. Pero además, la parte demandante demostró su diligencia al reportar otras direcciones en donde los apelantes no negaron haber sido notificados, como son la autopista Medellín km 71 Celta Trade Park Lote 41 bodega 2, en donde se pudo verificar que si bien los citatorios para la notificación personal (art. 291 del CGP), obtuvieron un resultado positivo, al remitirse el aviso previsto en el artículo 292 del ibidem, el resultado fue negativo (folios 85, 87 y 89, cuad. ppal.).

Estas circunstancias pusieron a la parte actora en la necesidad de informar otra dirección, la carrera 16 #79-76 oficina 704 Unilago, en Bogotá, en donde tanto el citatorio de la notificación personal como la del aviso, de los citados preceptos 291 y 292 del CGP, obtuvieron resultado positivo, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del citado estatuto procesal (folios 102-116, cuad. ppal.).

Por cierto, que la efectividad de esta última notificación no fue desvirtuada, pues los demandados apelantes apoyaron la petición de nulidad en que las direcciones a las que se enviaron los citatorios por parte del ejecutante, no eran las que estaban registradas en Cámara de Comercio, argumento que no es de recibo, en primer lugar, porque las direcciones del citado registro mercantil, ya se vio, estaban desactualizadas, y en segundo lugar, los apelantes no negaron ni mucho menos demostraron que no las hubieran recibido, ni tampoco desconocieron la existencia del proceso.



Además de que para la época en mención, no era un deber realizar estos trámites por la vía electrónica, pues no estaban en vigencia el decreto 806 de 2020 ni la ley 2213 de 2022, sino los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Y sus alegaciones no muestran que en realidad la notificación falló, ni que no fuera efectiva (minuto 33:00 Grabación Audiencia Incidente Nulidad).

3. Ahora bien, las eventuales circunstancias que los apelantes consideran irregulares, en cuanto a la forma de notificaciones personal y por aviso, además de no ser obligatorias para el demandante, serían atribuibles a ellos mismos, pues claro quedó que la actualización del registro mercantil era carga suya, lo que contraría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso “*no podrá invocar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

En efecto, si bien el artículo 291 del Código General del Proceso establece, para el caso de la notificación personal, que “*cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*”, no puede entenderse que es el canal exclusivo para poder surtir ese trámite, tanto menos cuando la demandada omitió actualizar la dirección reportada en el registro mercantil, pues afirmó el representante legal de F1 Help Que Soluciones S.A.S.: “*la oficina que tenía lugar en esa dirección tuvo que ser entregada desde el año 2014*”(minuto 33:00 Grabación Audiencia Incidente Nulidad). Es decir, dos años antes de que se iniciara el proceso ejecutivo.

Por cierto que dicho representante legal de F1 Help Que Soluciones S.A.S confirmó que fue notificado en la dirección informada al *a quo*, cuando en el escrito donde se formuló la nulidad (folio 8, cuaderno nulidad), sostuvo “*que la dirección donde fueron notificados no tiene ninguna relación con ellos, pues la sociedad demandada tiene su dirección de notificación*



judicial en una dirección física y de no ser posible su notificación allí, podría ser notificada en la dirección electrónica”. Es decir, que sí “fueron notificados”.

Expresiones similares a las de su declaración, las cuales permiten ver que los apelantes tenían conocimiento de la existencia del proceso, pero acreditan que los trámites de notificación fueron positivos tal y como obra en el expediente, pues en ningún momento negaron que la diligencia se surtió en la última dirección suministrada.

En el caso en concreto, la imposibilidad para realizar las diligencias de notificación en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, repítese una vez más, obedeció a la falta de actualización por parte de los recurrentes, es decir, debido a su propia omisión, lo que va en contravía del principio del derecho conforme al cual nadie puede alegar su propia culpa (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*).

4. De otro lado, según el artículo 300 del Código General del Proceso, *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*. Y acorde con esa regla, los resultados positivos que certificaron las diligencias de notificaciones personal y por aviso, se entienden realizadas de forma correcta para los codemandados apelantes, pues Henry Silva Bustos, es representante legal de F1 Help Que Soluciones S.A.S.

Reiteráse, el ejecutante acreditó que los citatorios para cumplir con las diligencias de notificación personal y por aviso exigidas en el estatuto procesal, fueron recibidos por ambos codemandados en la carrera 16 #79-76 Unilago, pues el señor Henry Silva Bustos, además de demandado es el representante legal de la sociedad en mención, luego no tendría sentido concluir que uno de los mencionados pudo enterarse del proceso pero no el otro.



5. Total que, sin necesidad de más disquisiciones, se confirmará el auto de primera instancia.

Los recurrentes serán condenados en costas, a términos de lo dispuesto en el art. 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la recurrente. Para su valoración el magistrado ponente fija \$1.700.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVO de FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE contra COMERCIALIZADORA EL MUNDO DE LOS ACEITES S.A.S. y GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. Exp. 001-2023-31878-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 21 de febrero de 2024 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba de exhibición de libros contables.

I. ANTECEDENTES

1.- Trabada la relación jurídico procesal, y en aplicación a lo consagrado en el canon 372 del Código General del Proceso, el juzgador de instancia en el auto que convocó para audiencia inicial, procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

2.- Materializado el referido escenario, el operador judicial, negó las probanzas referidas en el acápite de exhibición de documentos, para lo cual destacó la falta de especificidad y determinación de la solicitud, concluyendo que se carece del elemento de necesidad de la prueba solicitada.

3.- Inconforme con dicha determinación, la apoderada de la demandante censuró la decisión y centró su argumento en que no se solicitó de manera general la exhibición de los documentos del comerciante, puesto que ésta se limitó a los libros contables actuales de ambas sociedades; resalta que según lo dicho por el Consejo de Estado, los libros de contabilidad son una especie de los libros de comercio y por esta misma razón su pedido sí se encuentra determinado y especificado y refiere que la necesidad de la prueba se encuentra sustentada en que el objeto de ésta va dirigido a acreditar el beneficio obtenido por las convocadas a juicio a partir de la venta de aceite bajo la marca “Marysol” bajo un uso no autorizado de la marca de certificación de Fedepalma.

4.- El juzgador de primer grado en decisión proferida en la audiencia que se celebró el 29 de febrero de 2024, resolvió de manera desfavorable la censura propuesta y sostuvo que las probanzas pedidas no se encuentra la especificidad y determinación del medio probatorio, puesto que éstas no se limitaron en el tiempo, lo que conllevaría al aporte de un gran número de instrumentos sobre los cuales no se hace necesario su estudio, resultando así inconducentes, impertinentes e inútiles.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a) Las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.****

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Atendiendo que en los litigios en que se busca la declaración de infracción a los derechos de propiedad industrial, en principio, va implícita la imposición de condenas que indemnizen los perjuicios causados con este actuar y que, para el caso bajo estudio la prueba de exhibición de libros contables va dirigida a la acreditación del beneficio que obtuvieron sus contendientes con la comercialización del producto aceite bajo la marca Marysol, probando así la necesidad en el decreto del medio probatorio.

3.2.- En lo tocante a la indemnización por infracción marcaria, basa su petitum la activante¹ en lo establecido en el precepto 3° de la Ley 1648 de 2013, cuyo tenor reza: “La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria **podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**” (resaltado del despacho).

Quiere decir lo anterior que si la gestora de la acción optó por sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas, el resarcimiento de los perjuicios causados **ya se encuentra señalado y reglado por el Gobierno Nacional**, situación que de tajo denota la inconducencia e inutilidad del medio probatorio objeto de censura.

¹ Pretensión 3.7. “CONDENAR a las sociedades Comercializadora el Mundo de los Aceites S.A.S. y Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. a la indemnización de los perjuicios causados a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE, por un monto de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013 y el artículo 2 del Decreto 2264 de 2014, por concepto de los beneficios obtenidos por los infractores a partir de la vulneración del derecho exclusivo concedido por el literal a del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.”

3.3.- *Acorde con lo anterior, debe traerse a colación el contenido del artículo 2.2.2.21.1 del Decreto 1074 de 2015 que literaliza:*

“En virtud de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013 la indemnización que se cause cómo consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá que, si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación”. (negrilla fuera de texto).

Si bien es cierto, con su demanda la promotora de la acción hace mención al canon 2° del Decreto 2264 de 2014, dicha disposición perdió vigencia con el Decreto anunciado en el párrafo anterior y, con ese horizonte, el artículo vigente para la data en que se profiere esta decisión prevé:

“En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de setenta y ocho coma nueve unidades de valor tributario (78,9 UVT) y hasta un máximo de dos mil seiscientos treinta y un coma tres unidades de valor tributario (2.631,3 UVT), por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en cinco mil doscientos sesenta y dos mil coma seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) cuando la marca infringida haya sido declarada cómo notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.

(Inciso MODIFICADO por el Art. 41 del decreto 2642 de 2022).

PARÁGRAFO. Para cada caso particular el juez ponderara y declarara en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica”. (negrilla de la Sala)

3.4.- *Bajo ese caríz, desde el pórtico se advierte que no está llamada a prosperar la súplica de la opugnante, pues en lo que toca a la exhibición de libros contables de que trata el artículo 268 del Estatuto Procesal², como se indicó en consideraciones anteriores al buscar con esos instrumentos demostrar el beneficio obtenido por las sociedades Comercializadora el Mundo de los Aceites S.A.S. y Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., como resultado de los actos de infracción, habida cuenta la aplicación de norma especial para efectos indemnizatorios en el asunto, relevada se encuentra de probar la cuantía de los daños y perjuicios causados con la infracción, no así de la ocurrencia del mismo.*

² *“Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.*

El comerciante que no presente alguno de los libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitirse prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale (...).”

4.- *Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia a la apelante.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

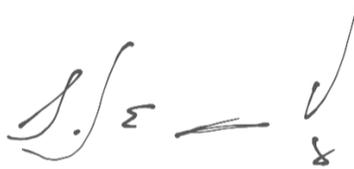
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión proferida el 21 de febrero de 2024 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA de LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra ANA MARÍA RODRÍGUEZ PACHÓN Y OTROS - Exp. 049-2022-00034-01.

Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada en contra la sentencia que data 10 de abril de 2024, no obstante del examen preliminar efectuado a voces del precepto 325 del Estatuto Procesal se avizora que el expediente no se encuentra completo, toda vez que en el enviado a esta Corporación no contiene la grabación de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento -alegatos y sentencia- de que trata el canon 373 ibídem, pieza procesal que es necesaria para resolver la apelación.

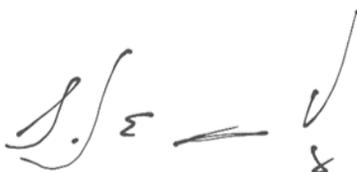
Además de lo anterior, se observa que se concedió el recurso de alzada, empero no se indicó por parte del juez de primer grado el efecto de la misma.

Por lo expuesto, se **ORDENA** devolver el expediente de la referencia al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito que remita **la totalidad del mismo** y se tome la medida del caso en lo que toca al efecto en que se concedió el recurso vertical.

Se requiere a dicho estrado jurisdiccional para que previamente a la remisión de la foliatura, proceda a verificar que los archivos remitidos al Tribunal se encuentren completos y sigan los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a la Circular PCSJC20-27, contentivos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Una vez se dé cumplimiento a lo antes anotado, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL PERTENENCIA de ROBERTO OSPINA CANTOR contra GILDARDO ORTIZ LOAIZA Exp. 042-2022-00195-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 10 de noviembre del 2023 pronunciado en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.-Mediante el proveído censurado, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, como sustento de dicha determinación, señaló que el extremo demandante no dio cumplimiento dentro del término dado al requerimiento efectuado mediante auto del 25 de agosto de 2023.

2.- Inconforme con lo así resuelto, el interesado presentó recurso de apelación el cual sustentó en que, el Juez de conocimiento omitió tener en cuenta que de manera previa se presentó escrito mediante el cual puso en conocimiento las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito por las cuales no podía dar cumplimiento a la orden, por lo que en dicha oportunidad solicito una prórroga del término inicialmente concedido y así instalar la valla. Que, si bien es cierto, que posteriormente se presentó nueva misiva con la cual se desistía de la anterior, en tanto se acreditaba la respectiva fijación de la valla, el juez de instancia no efectuó algún tipo de pronunciamiento frente a sus escritos, aduciendo así que hubo una debida contabilización del término otorgado.

3.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2023¹, el juez de primera instancia concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en

¹ Cuaderno principal Pdf 0059AutoResuelveRecurso.pdf

la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho).

2.- Es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

“(…) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

3.- En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante proveído de 25 de agosto del año del 2023², se requirió a la parte demandante para que procediera acreditar dentro de los 30 días siguientes la instalación de la valla.

-Más adelante, concretamente, el 5 de octubre siguiente³, la parte actora presentó escrito mediante el cual informó al Despacho que no había sido posible conseguir el apoyo policial para la instalación de esta, circunstancia por la cual pidió se le prorrogara el término concedido para tal fin.

-El 24 de octubre de 2023⁴, reposa informe secretarial

² Cuaderno principal Pdf 0051AutoImpulsaActuacionesyResuelveSolicitudes.pdf

³ Cuaderno principal Pdf 0053Manifestaciondelapoderadodelapartectora.pdf

⁴ Cuaderno principal Pdf 0054 ConstanciaEntrada202200195.pdf

de ingreso al Despacho en el que se comunicó el vencimiento del término y la solicitud de prórroga presentada por el extremo activo, y encontrándose el proceso para resolver, este mismo extremo procesal el 27 de la misma mensualidad y calenda presentó memorial mediante el cual desistía de la solicitud anterior y acreditaba el cumplimiento de la carga procesal a él impuesta.

- Seguidamente se profirió el auto aquí censurado.

4.- Palmario es, entonces que la decisión adoptada por el a quo habrá de revocarse, si bien es cierto, que se concedió el término de 30 días para que se instalara la valla, y que se dio cumplimiento a tal orden cuando ya había fenecido el término concedido, también lo es que, para la data en que se acreditó el cumplimiento de la orden dada, la sede judicial no había emitido auto que terminara el proceso, motivo por el cual le correspondía tener en cuenta las solicitudes presentadas por la parte demandante, y ello es así, si se tiene en cuenta que el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”.

Atendiendo lo expuesto, sin ambages, debe señalarse que ese pedimento lograba interrumpir el hito temporal otorgado lo que impedía decretar la terminación anticipada del proceso, al margen si se concluyera que esa solicitud no resultaba procedente, o que en efecto se dio cumplimiento a la orden impartida, lo cierto es que, ese instrumento se encontraba suscrito por el extremo activo, situación que no podía obviar el fallador de instancia.

5.- Sean las sucintas razones suficientes para revocar el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

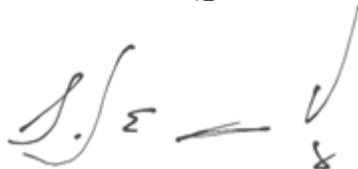
1.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de noviembre del 2023 pronunciado en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

2.- Proceda la primera instancia a continuar con el trámite procesal que corresponda de conformidad con lo expuesto.

3.- Sin condena en costas.

4.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line extending from the middle of the signature.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. VERBAL de INGREDIÓN COLOMBIA S.A. contra INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. y OTROS. Exp. 041-2023-00256-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado 41° Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó el decreto y práctica de algunas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- Trabada la relación jurídico procesal, y en aplicación a lo consagrado en el canon 372 del Código General del Proceso, la juzgadora de instancia procedió a decretar las pruebas deprecadas por las partes.

2.- Materializado el referido escenario, la juzgadora, negó la solicitud de cotejo y exhibición de documentos solicitada por los demandados Internacional de Transporte de Carga S.A.-Intracarga S.A.- y Nelson Polo Carbonell & CIA. S. EN C¹., al no cumplir las previsiones de los artículos 246 y 266 del Código General del Proceso, ya que, no se indicó de manera específica sobre cuales documentos se pretendía hacer la respectiva comparación, teniendo en cuenta, además, que los documentos aportados con la demanda no fueron desconocidos por alguna parte, ni tampoco se acreditó haber elevado solicitud alguna para obtenerlos conforme al inciso 2° del artículo 173 del CGP.

3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de las mencionadas demandadas interpuso los recursos ordinarios de ley los cuales fundó en que²:

i) No le asiste razón al a quo en tanto en ambas contestaciones se refirieron a cada una de las pruebas que fueron aportadas por su contraparte, y no les correspondía tacharlas, ya que los documentos obrantes en el plenario no provienen de ellos.

ii) Que solamente, los instrumentos aportados se tendrán como válidos salvó que alguna de las partes reclame el cotejo, y en razón a ello y por desconocer si los documentos aportados son originales fue que se pidió tal medio procesal, aún más cuando el contrato sobre el cual se basa la presente acción no fueron allegados los anexos respectivos, los cuales son elementales para tomar una decisión de fondo.

¹ Cuaderno principal audio obrante en Pdf 065VideoAudienciaInicial, récord 1:11 a 1:14

² Cuaderno principal audio obrante en Pdf 065VideoAudienciaInicial, récord 1:14 a 1:28

iii) Consideró que la solicitud de la prueba si cumple con las disposiciones legales, ya que se indicó que la misma recaía sobre la ejecución contractual, lo cual es pertinente si se tiene en cuenta que, la demandante reclama el pago de unos montos presentados en una liquidación, empero, se desconoce el origen de ésta, y por desconocerse los documentos suscritos durante el desarrollo contractual, es que piden su presentación, aún más cuando estos están en poder de la convocante, pidiendo por ello, la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba.

iv) Ultimo que, dada la temporalidad de los términos previstos para la contestación de la demanda, estaba impedido para elevar derecho de petición alguno y obtener una respuesta dentro de los términos establecidos, pues de esperar ello hubiese fenecido el tiempo para incoar sus medios exceptivos, y que si en gracia de discusión lo hubiese presentado su pedimento hubiese sido denegado en tanto sus prohijados no hizo parte de la suscripción de estos.

4.- Surtidos los traslados de rigor, la juzgadora de primer grado resolvió desfavorablemente los reparos³ con sustento en los mismos argumentos inicialmente dados, añadiendo que, no es posible por parte del jugador determinar frente a la exhibición implorada, qué documentos reposan en cabeza de la demandante, precisando que correspondía informar las fechas y tipo de los mismos y no de manera genérica como se hizo, y que si bien no contaba con ellos debió pedirlos conforme al artículo 173 del Código General del Proceso y solamente en caso de no haberse obtenido respuesta, tal desidia habilitaba al funcionario para solicitarlos.

En lo relativo al cotejo, luego de hacer la lectura de la petitoria, concluyó que en esta se pidió sobre todos los documentos aportados, y si bien es cierto que estos provienen de terceros, no se especificó sobre cual recaía el parangón deprecado, además que, dada la implementación de la virtualidad es claro que todos los documentos reposan en medios digitales y se encuentran incorporados en formato “pdf”, además que, de la inspección hecha a la demanda no se encontró la descripción referida por el recurrente.

Y concedió la alzada objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

*1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.***

*2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la*

³ Cuaderno principal audio obrante en Pdf 065VideoAudienciaInicial, récord 1:32 a 1:48

utilidad refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la decisión adoptada frente al cotejo habrá de revocarse como pasa a exponerse, si bien el Juez de primera instancia, fundó su negativa indicando que la mentada comparación se pidió de manera general, encuentra esta Sala unitaria, que si bien es cierto que el recurrente al pedir tal prueba en efecto mencionó que la confrontación recaía sobre “las copias aportadas en el proceso”, también lo es que, en el acápite denominado “frente a las pruebas” se hizo una descripción sobre cada una de las acompañadas, siendo evidente que solamente en la No. 8 **se pidió la aportación de esta de manera original como se observa a continuación**

Manifestación de donde se podía limitar, tal pedimento resultando procedente entonces el cotejo **únicamente frente a la rotulada como No. 8,** y en ese contexto es evidente la imprecisión que cometió la funcionaria de conocimiento frente a ello, recuérdese que el artículo 246 del Código General del

Frente A La Prueba No 8.: El correo electrónico aportado no fue entregado cumpliendo los requisitos del artículo 247º del CGP, por lo cual no me consta su contenido ni si fue entregado o no, se debe solicitar al actor que aporte el original del correo electrónico para su comparación.

Proceso dispone que:

“...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente..”.(se resalta).

Por lo que la providencia, censurada será revocada en este aspecto.

3.1.- Ahora, frente a la exhibición de documentos se tiene que, quien pretenda esta debe solicitar tal medio probatorio en la oportunidad para pedir pruebas, conforme lo regla el artículo 265 del Código General del Proceso, además que, de conformidad con el canon 266 ibidem, impone al petente que deberá , “...expresará los **hechos** que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, **su clase y la relación que tenga con aquellos hechos**...”.(se resalta)

3.2.- En el presente conflicto se observa que, en la contestación de la demanda, puntualmente en el acápite de pruebas se solicitó:

“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265° y s.s. del CGP, solicitamos se ordene a la parte demandante que exhiba los documentos que se relacionan a continuación, los cuales reposan en su poder y/o se encuentra en mejor condición de obtener conforme lo dispone el inciso 2° del art. 167° del CGP. Los documentos solicitados son:

1. El Contrato de Transporte IC-2016-033 completo, incluida la totalidad de sus anexos, otrosíes, y la totalidad de sus documentos soporte, incluidos, pero no limitados a los actos preparatorios, precontractuales, de ejecución, de pago y de liquidación.

Con estos documentos, de carácter público y privado, se pretende demostrar lo afirmado por nosotros en la contestación de los hechos de la demanda, en particular, pero no limitado a las respuestas a los hechos A8, B5, C), C10 y el Aparte D, entre otros y lo afirmado en la totalidad de los hechos objeto de las excepciones formuladas.

2. Los Contratos suscritos entre INGREDION COLOMBIA S.A. e INTRACARGA S.A. desde el año 2004 a la fecha, completos, incluida la totalidad de sus anexos, otrosíes, y la totalidad de sus documentos soporte, incluidos, pero no limitados a los actos preparatorios, precontractuales, de ejecución, de pago y de liquidación.

Con estos documentos, de carácter público y privado, se pretende demostrar lo afirmado por nosotros en la contestación de los hechos de la demanda, en particular, pero no limitado a las respuestas a los hechos A8, B5, C), C10 y el Aparte D, entre otros y lo afirmado en la totalidad de los hechos objeto de las excepciones formuladas.

3. Los CONTRATOS suscritos entre INGREDION COLOMBIA S.A. e INTRACARGA S.A. con sus respectivos anexos, modificaciones y/o adiciones y/o la totalidad de sus documentos soporte, incluidos, pero no limitados a los actos preparatorios, precontractuales, de ejecución, de pago y de liquidación, que se suscitaron en desarrollo de las licitaciones públicas ICBFSN-LP-001-07 desarrollada bajo el Contratos No. 894 de 2007 e ICBF-SN-LP-013-2015 desarrollada bajo el Contrato No. 1606 de 2015, cualquiera que haya podido ser el objeto contratado, incluida en su integridad las ACTAS DE LIQUIDACIONES (en caso de existir o manifestación de su inexistencia) y PAZ y SALVO o acto escrito equivalente (en caso de existir o manifestación de su inexistencia).

Con estos documentos, de carácter público y privado, se pretende demostrar lo afirmado por nosotros en la contestación de los hechos de la demanda, en particular, pero no limitado a las respuestas a los hechos A8, B5, C), C10 y el Aparte D, entre otros y lo afirmado en la totalidad de los hechos objeto de las excepciones formuladas.

4. Los CONTRATOS suscritos entre INGREDION S.A y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dentro de los cuales se haya subcontratado a INTRACARGA S.A. con sus respectivos anexos, modificaciones y/o adiciones y/o la totalidad de sus documentos soporte, incluidos, pero no limitados a las propuestas presentadas, los actos preparatorios, precontractuales, de ejecución, informes de cumplimiento, informes financieros totales y/o parciales, de pago y de liquidación; en especial pero no limitados a los que se suscitaron en desarrollo de las licitaciones públicas ICBF-SN-LP-001-07 desarrollada bajo el Contratos No.894 de 2007 e ICBF-SN-LP-013-2015 desarrollada bajo el Contrato No. 1606 de 2015.

Con estos documentos, de carácter público y privado, se pretende demostrar lo afirmado por nosotros en la contestación de los hechos de la demanda, en particular, pero no limitado a las respuestas a los hechos A8, B5, C), C10 y el Aparte D, entre otros y lo afirmado en la totalidad de los hechos objeto de las excepciones formuladas.

5. Los títulos valor o títulos ejecutivos suscritos por la sociedad NELSON POLO CARBONELL & CIA. S. EN C.. que, como actos principales, conforme el párrafo final del aparte Cuarto de la Escritura Pública No. 3504 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaría Primera de Barranquilla, se consideran amparados por la hipoteca (acto accesorio) contenida en la citada escritura, (en caso de existir o manifestación de su inexistencia).

Con estos documentos, de carácter público y privado, se pretende demostrar lo afirmado por nosotros en la contestación de los hechos de la demanda, en particular, pero no limitado a las respuestas a los hechos A7, y el Aparte D, entre otros y lo afirmado en la totalidad de los hechos objeto de las excepciones formuladas

Adicional a lo ya expresado, con la exhibición de estos documentos, se busca poner en conocimiento del Juzgado, la realidad de la relación contractual entre demandante y los demandados, que solo es presentada de forma parcial por la parte demandante; consolidando y clarificando los elementos de hecho mediante la confrontación y contraste con la información... ”⁴.

*3.3.- Contexto donde la doctrina ha reseñado de manera uniforme que: “(...) Dado que algunas veces el documento privado relevante para desatar el litigio no se encuentra en manos del interesado en aducirlo sino en poder de su adversario o de algún extraño, el régimen contempla los mecanismos idóneos para conminar al tenedor a aportarlo. Así, si el documento se halla en poder del demandado y el interesado en invocarlo es el demandante, en la demanda debe solicitar que a la hora de admitirla el juez le ordene a aquél que lo aporte con la contestación (...) Pero si la hipótesis es distinta, la única opción es la diligencia de exhibición. (...) De modo que el tenedor del documento es el demandante y el interesado en aprovecharlo es el demandado, o si el documento está en poder de un extraño, es preciso pedirle al juez que ordene la exhibición. (...) Claro está que como los documentos privados suelen pertenecer al ámbito de la intimidad, cuya inmunidad está constitucionalmente garantizada (...), **la solicitud de exhibición no puede fundarse en el mero capricho del interesado. De ahí que en ella se debe no sólo identificar con precisión el documento cuyo exhibición se desea, sino también explicar la relación que guarda con los hechos que quiere demostrar el solicitante** (...) Sólo a partir de allí el juez puede calificar la legitimidad de la intervención que la exhibición implica sobre el derecho a la intimidad, pues la restricción de éste exige que la orden judicial esté antecedida de un ejercicio de ponderación que evalúe la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (...) Si el examen de la solicitud arroja resultado positivo porque la exhibición persigue un objetivo constitucionalmente legítimo, es idónea para conquistarlo, es la menos ofensiva de las aptas para conseguirlo, y asegura un beneficio superior al daño que produce, el juez deberá ordenarla indicando con precisión lo que debe exhibirse, la forma de hacerlo y señalando el momento para realizar la respectiva audiencia (...)”⁵. (se resalta).*

⁴ Cuaderno Principal Pdf 0018ExcepcionesDeMeritoIntracargaSA.PDF

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo III. Pruebas Civiles. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Primera Edición. 2015. Pág. 464 y 465

3.4.- En este orden de ideas, advierte esta Magistratura que las razones esbozadas por la juez de instancia resultan desacertadas, ya que, si bien es cierto en el escrito petitorio no se indicaron ni las fechas, ni referencias de documentos, también lo es que, de manera preliminar se indicó de manera clara y precisa en los numerales 1 a 5 sobre que documentos se pretendía la exhibición, siendo clara la petitoria en que se pedían los contratos, títulos, anexos y actas de liquidación respectivas, recayendo entonces de manera clara y precisa, amén de pretender un objetivo legítimo como es demostrar sus medidos exceptivos y la relación contractual que en efecto tuvieron los demandados con la demandante, argumento suficiente para revocar por este aspecto el proveído apelado.

4.- Por lo razonado en precedencia, se revocará parcialmente la decisión y ante la prosperidad del recurso no habrá condena en costas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la decisión tomada en audiencia el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, relativa a negar el decreto y práctica de las pruebas pedidas por Internacional de Transporte de Carga S.A.-Intracarga S.A.- y Nelson Polo Carbonell & CIA. S. EN C frente al cotejo y exhibición de documentos, para en su lugar **DECRETAR** las mismas, así:

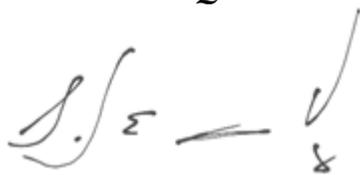
1.1.- **ORDENAR** el cotejo **únicamente** del documento presentado por la demandante y referenciado en la contestación de la demanda en el acápite denominado “frente a las pruebas” y relacionado en el No. 8”, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

1.2.- **DECRETAR** la exhibición de documentos, en los términos y fines deprecados, estos son, los documentos relacionados en los numerales 1 a 5 del acápite exhibición de documentos.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO de CARRAZOS S.A.S. contra ONE MOBILITY S.A.S Exp. 038-2024-00147-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de marzo de 2024, proferido en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad actora incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$98.990.000, \$294.490.000 y \$298.990.000, por concepto del capital contenido en las facturas electrónicas Nos. 4250, 4260, y 4262 respectivamente, más los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento, hasta cuando se realice su pago.

1.1.- Como títulos ejecutivos aportó la representación gráfica de cada una de las facturas, en donde se visualiza el código único de facturación electrónica CUFE y el bidimensional QR.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque las documentales arrimadas no dan cuenta que los instrumentos aportados como título báculo de acción prestan merito ejecutivo, ya que carecen del acuse de recibo de la factura y de los servicios prestados conforme lo regla el Decreto 1074 de 2015.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, aduciendo que las facturas presentadas cumplen con todos los requisitos de ley, y que de acuerdo a la libertad probatoria para corroborar la entrega de estas se aportaron los pantallazos que dan cuenta de la trazabilidad de estas, además que de la consulta que se realiza con el CUFE permiten verificar "...datos del documento, datos del vendedor, datos del comprador, detalles del producto y datos totales así como el acuse de recibido de la factura, acuse de recibido de

los bienes y servicios y la aceptación de las mismas... ”.

4.- Mediante auto del 09 de abril de 2024¹, se despachó de forma desfavorable la censura, argumentando que de la inspección efectuada a las facturas electrónicas se concluye que no se aportó documento alguno que dé cuenta de la entrega de estos instrumentos, además que de los pantallazos adjuntos se encuentran recortados y no permite verificar quien generó los mismos, ni la validación respectiva ante la Dian en la plataforma RADIAN.

Igualmente, se concedió la alzada que ahora se resuelve en el efecto suspensivo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

¹ Cuaderno principal Pdf07AutoNoReevcaConcedeApelacion.pdf

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo con el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.

Igualmente, precisa que “**deberá constar el recibo de**

la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**” (se subraya y resalta).

5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”, extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

6.- A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1º del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”.

6.1.- Conforme lo anterior, es claro que existen diversas interpretaciones frente a cuando en efecto una factura electrónica es o no título valor, y tales discrepancias quedaron zanjadas por parte de la Sala

Casación Civil, Corte Suprema de Justicia en STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 así:

Para empezar, debe establecerse que, para la expedición de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.43 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, de la DIAN, definen quienes están obligados a facturar electrónicamente, y que en síntesis se concretan en los comerciantes, sin que ello conlleve algún tipo de restricción para que quienes no están compelidos a realizar tal tipo de registro lo efectúen en el desarrollo de sus actividades. Igualmente debe precisarse la data desde la cual corresponde exigir la expedición de dicho instrumento y esto es desde el 20 de agosto de 2020, fecha desde la cual entró a regir el Decreto 1154 de 2020, sin que, por ello restrinja a los facturadores de expedir facturas físicas siempre y cuando existan inconvenientes tecnológicos para ello y en caso de presentarse la representación gráfica de manera física es claro que aplicarían los requisitos de antaño.

Como criterio unificado sobre los requisitos como título valor la Corte señaló los siguientes:

“...7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones). sea restricción

*7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido e la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.** (se resalta)*

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

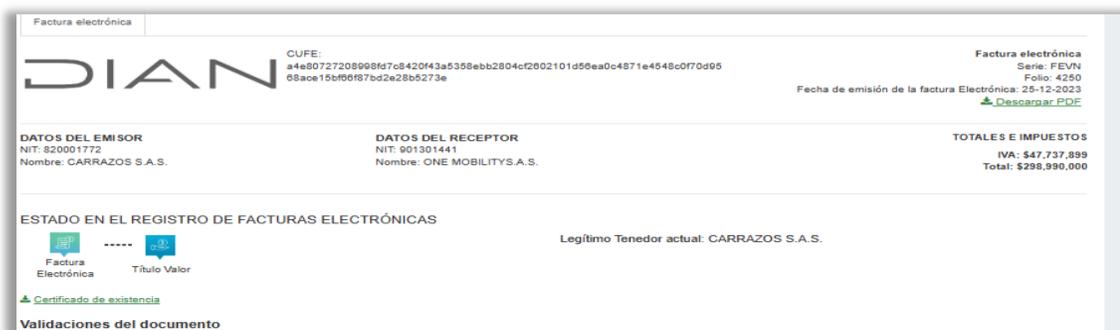
*7.6.- **El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación,** y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...” (se resalta).*

7.- Con fundamento en lo expuesto veamos si el Juez de conocimiento acertó en negar la orden de pago reclamada, para ello se tiene en cuenta que dicha negativa se fincó en el hecho que no se arrió documento alguno que dé cuenta de la aceptación tanto de la factura, como de los servicios facturados.

De entrada, se indica que la decisión resultó desacertada como pasa exponerse, revisados cada uno de los legajos allegados al plenario, visibles en el archivo "01DemandaAnexos.pdf", resultó evidente que el ejecutante aportó la representación gráfica de cada una de las facturas de las cuales es claro determinar, que las mismas cuentas con los requisitos sustanciales ya mencionados en líneas atrás, ahora también resulta evidente que poseen el código CUFE y QR respectivos, los que previa verificación permitió su acceso, en el cual se pudo establecer la respectiva validación realizada por parte de la Dian así:

FACTURA	CÓDIGO CUFE
4250	a4e80727208998fd7c8420f43a5358ebb2804cf2602101d56ea0c4871e4548c0f70d9568ace15bf66f87bd2e28b5273e
4260	429c3cdea0d69698a09c66a860ad0d5766dec556011f103552a6b38cda2fd4ca36453fefced7581eb67c81130ef64f09
4262	488f0a1b513c00608a0dc480148c50af7d6f090346c22754d36d7066318e0e4d5bd9cca4bf085ae60dc4bd35086171d3

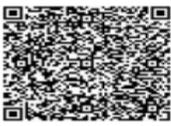
Y es así como aperturados cada uno de los códigos de acceso fue posible establecer que cada uno de los instrumentos cuenta con eventos creados y los cuales corresponden a **i)** acuse de recibo de la factura electrónica; **ii)** recibo del bien o prestación del servicio y **iii)** aceptación expresa de la factura, como se observa en la imagen siguiente:



Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Grupo de datos de identificación del artículo o servicio de acuerdo con un estándar	Notificación

Eventos de la factura electrónica						
Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2024-01-17	901301441	ONE RENTAL CAR SAS	820001772	CARRAZOS S.A.S.
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2024-01-17	901301441	ONE RENTAL CAR SAS	820001772	CARRAZOS S.A.S.
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2024-01-17	901301441	ONE RENTAL CAR SAS	820001772	CARRAZOS S.A.S.

Consulta que permitió, también identificar que cada uno de los instrumentos había sido validado por parte de la DIAN, como se refleja a continuación:

Datos Totales																											
	<table border="1"> <tr> <td>MONEDA</td> <td>COP</td> </tr> <tr> <td>TASA DE CAMBIO</td> <td>1,00</td> </tr> </table>	MONEDA	COP	TASA DE CAMBIO	1,00																						
MONEDA	COP																										
TASA DE CAMBIO	1,00																										
<p>Documento validado por la DIAN 2023-12-25 23:33:58 Documento generado el: 2023-12-25 23:36:31 Generado por: Software Propio Nit:820001772</p>	<table border="1"> <tr> <td>Subtotal</td> <td>251.729.144,84</td> </tr> <tr> <td>Descuento detalle</td> <td>477.044,00</td> </tr> <tr> <td>Recargo detalle</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Total Bruto Factura</td> <td>251.252.100,84</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td>47.737.899,16</td> </tr> <tr> <td>INC</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Bolsas</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Otros impuestos</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Total impuesto (=)</td> <td>47.737.899,16</td> </tr> <tr> <td>Total neto factura (=)</td> <td>298.990.000,00</td> </tr> <tr> <td>Descuento Global (-)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Recargo Global (+)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Total factura (=)</td> <td>COP \$ \$ 298.990.000,00</td> </tr> </table>	Subtotal	251.729.144,84	Descuento detalle	477.044,00	Recargo detalle	0,00	Total Bruto Factura	251.252.100,84	IVA	47.737.899,16	INC	0,00	Bolsas	0,00	Otros impuestos	0,00	Total impuesto (=)	47.737.899,16	Total neto factura (=)	298.990.000,00	Descuento Global (-)	0,00	Recargo Global (+)	0,00	Total factura (=)	COP \$ \$ 298.990.000,00
Subtotal	251.729.144,84																										
Descuento detalle	477.044,00																										
Recargo detalle	0,00																										
Total Bruto Factura	251.252.100,84																										
IVA	47.737.899,16																										
INC	0,00																										
Bolsas	0,00																										
Otros impuestos	0,00																										
Total impuesto (=)	47.737.899,16																										
Total neto factura (=)	298.990.000,00																										
Descuento Global (-)	0,00																										
Recargo Global (+)	0,00																										
Total factura (=)	COP \$ \$ 298.990.000,00																										
<p>Valores informativos</p> <table border="1"> <tr> <td>ANTICIPOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Anticipos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>RETENCIONES</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Rete fuente</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Rete IVA</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Rete ICA</td> <td>0,00</td> </tr> </table>		ANTICIPOS		Anticipos		RETENCIONES		Rete fuente	0,00	Rete IVA	0,00	Rete ICA	0,00														
ANTICIPOS																											
Anticipos																											
RETENCIONES																											
Rete fuente	0,00																										
Rete IVA	0,00																										
Rete ICA	0,00																										
Numero de Autorización: 18764062185600	Rango desde: 4235 Rango hasta: 4500 Vigencia: 2024-12-19																										

Motivos por los cuales, no le asiste razón al juez de instancia al afirmar que los facturas sobre las cuales se pretende su ejecución no contaban con el acuse de recibo que exige la Ley, y si bien es cierto, que las imágenes insertas en la demanda no permitían determinar con claridad dicho acto, también lo es, que le asistía al juzgador hacer las verificaciones que estimara pertinentes para corroborar ello, lo cual no sucedió.

Ahora, tampoco era dable colegir que las facturas electrónicas Nos. 4250, 4260, y 4262 no se encuentran registradas ante la Dian, memórese que tal y como lo dejo sentado la H. Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, es menester tener en cuenta la data de expedición de las facturas, que para el asunto corresponde al año 2023, y consecuente de ello al haber sido emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, y ser presentadas de manera electrónica, al ejecutante le asiste el deber de acreditar la manera en la cual se hizo su transmisión y validación correspondiente ante la Dian, lo cual en efecto se forjó en el presente asunto.

En adición a lo anterior, resulta evidente que el juez

de instancia desacertó en la valoración que se le hizo a los instrumentos que se pretenden ejecutar, ya que las consultas realizadas desvirtúan los argumentos en que basó su decisión para negar la orden apremio, pues no había lugar a considerar que las mismas no habían sido aceptadas, por el deudor pues se reitera que de la validación realizada en esta instancia, a cada una de las facturas mostró los eventos que dan cuenta tanto del recibo del servicio, como de la entrega de las facturas.

7.1.- Ahora, si al momento de realizar la calificación de las probanzas no era posible acceder a la plataforma respectiva, el a quo debió ponerle en conocimiento al interesado para que en el término de cinco días éste hubiese facilitado los soportes. Y es que memórese que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez de instancia podía, previo a proveer sobre la orden de apremio, requerir a la demandante para que subsanara los defectos que evidenció al momento de estudiar, en una primera oportunidad, el libelo de mandatorio, y así garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

7.2.- De igual forma, le concierne al juez, hacer una interpretación armónica y razonable de la norma de procedimiento, apuntando como ya se explicó, a que se cumpla con el objetivo de la ley sustancial, dejando de lado, cuando el caso lo permita, la imposición de talanqueras y exigencias formales que no guarden verdadera relación con sus postulados, en especial cuando se cuenten con las herramientas necesarias para suplir ciertas falencias en pro de la economía procesal.

8.- Con fundamento en lo expuesto, resulta imperioso revocar la decisión atacada con el objetivo de que el juez de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre cada una de las facturas electrónicas arrojadas con el escrito primigenio, y atendiendo las consideraciones dadas en esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

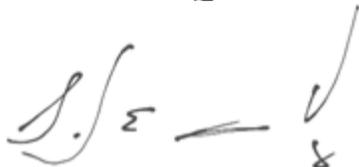
1.- REVOCAR el auto objeto de censura adiado del 19 de marzo de 2024, proferido en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá,

mediante el cual se negó el mandamiento de pago, para que en su lugar y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva proceda a calificar nuevamente las diligencias, teniendo en cuenta los documentos aportados en libelo.

2.- Sin condena en costas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.E. F. V.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de ANDRÉS USECHE AYERBE contra EMGESA S.A.
E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. - Exp. 037-2020-00084-03.*

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada contra del auto del 20 de abril de 2022, proferido en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá¹.

I. ANTECEDENTES

1.- Con auto del 5 de octubre de 2021², el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, ordenó “Actualizar, modificar y aprobar la liquidación de la Condena” y en el numeral 4° de dicha disposición se dispuso “Tener como saldo pendiente de pago la suma de \$6.265.825,5 m/cte.”.

2.- Contra dicha decisión se propuso recurso de apelación³ el cual fue negado mediante auto de calenda 20 de abril de 2022⁴ inconforme el convocado censuró el proveído en los precisos términos del precepto 353 del Estatuto Procesal⁵.

2.1.- El 20 de febrero de 2024 el juzgado de primer grado mantuvo incólume su postura y en cuanto a la queja promovida en subsidio, se concedió ante este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

¹ Archivo digital 49 cuaderno 01 Expediente Principal

² Consecutivo 41 cuaderno 01 Expediente Principal

³ Abonado 42 cuaderno 01 Expediente Principal

⁴ Folio digital 49 cuaderno 01 Expediente Principal

⁵ Archivo digital 50 cuaderno 01 Expediente Principal

Sobre este último recurso, la doctrina ha enseñado que “se ha instituido (...) para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”⁶.

2.- El éxito del citado medio de defensa está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud. En este caso se satisfacen esos requerimientos, comoquiera que se interpuso en subsidio, contra la negativa de una apelación y fueron enviadas las piezas procesales necesarias a esta Corporación para su trámite.

3.- Precisado lo anterior, la discusión se centra en determinar si estuvo bien denegada la alzada promovida frente a la decisión que actualizó, modificó y aprobó la liquidación de la condena. Delanteramente se advierte que la respuesta es positiva, por las razones que pasan a verse:

3.1.- De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa decisión no es susceptible de alzada, pues ésta no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que no podía concederse la apelación deprecada dado que este medio exceptivo se rige por el principio de taxatividad, descartándose la posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas.

*3.2.-Añádase a lo anterior que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el recurso vertical debe concederse en virtud del artículo 446 ibídem; pues en el asunto puesto a consideración se estaba procediendo a la **actualización de la condena** según lo previsto en el inciso final del canon 284⁷ de la Ley Adjetiva Procesal y no a la **liquidación del crédito**, actuación que se surte en el proceso ejecutivo, nótese como en el ordinal primero del mentado precepto -446 C.G.P.-, se indica: “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones (...)” (resaltado propio), lo anterior denota, sin asomo de duda que la liquidación de la condena –en proceso declarativo- y la liquidación del crédito –trámite ejecutivo-, no son semejantes, por ende, no es plausible incluir el auto opugnado con aquellos que contempla el pluricitado artículo 321.*

4.- En ese orden de ideas, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se declarará bien denegada la apelación pretendida y se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho comisionado para que continúe con el trámite a su cargo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 880.

⁷ “[L]a actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse éste.”

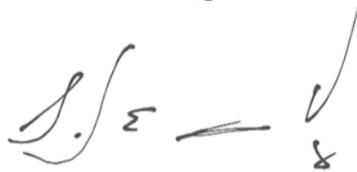
RESUELVE:

1.- **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Colombia S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, contra el auto del 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado comisionado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-06.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de calenda 13 de abril de 2023, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad presentada por la demandante.

I. ANTECEDENTES

1.- Encontrándose el litigio con sentencias de primera -6 de julio de 2022- y segunda instancia -28 de septiembre de 2022-, así como lo concerniente a la liquidación de costas en firme, la gestora de la acción presentó incidente de nulidad afirmando que “[s]e han presentado nuevos hechos con posterioridad a la confirmación de la decisión judicial” que profirió este cuerpo colegiado y debe decretarse la nulidad absoluta de que trata el precepto 1742 del Código Civil.

1.1.- Dicho pedimento fue negado por la Juez de conocimiento, luego de considerar que, “[l]as circunstancias alegadas no se ajustan a ninguna de las causales contempladas en la normatividad procesal y tampoco se alegan asuntos relacionados en la sentencia que puso fin a la instancia.”

1.2.- Inconforme con aquella determinación la promotora de la acción presentó recurso en apelación, bajo los mismos argumentos esbozados.

1.3.- La Juez de conocimiento concedió la alzada que ahora se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el precepto 135 del Estatuto Procesal se establece que: **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)**

Por su parte, el inciso 4° ejusdem prevé que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”** (resaltado por fuera del texto).

2.- Desde el pórtico se advierte que lo argüido por la recurrente carece de entidad para derruir la decisión proferida por la a-quo, comoquiera que, en efecto: **i) no se encasilló en alguna de las causales establecidas en el canon 133 del Ritualario Procesal la nulidad pedida y ii) de la situación fáctica traída a cuento por parte de la opugnante, no se logra evidenciar que actuaciones se suscitaron posterior a la sentencia que den pie a la configuración del hecho nulitante, como pasa a exponerse:**

2.1- Como sustento de su pedido sostuvo la activante que:

i) Se incurrió en el delito de fraude procesal por parte de la togada que representa los intereses del convocado a juicio al inducir en error a este Tribunal para proferir la decisión de instancia, al señalar que el problema de humedad que presentan los propietarios de los apartamentos 102 del interior 2 y 1204 del interior 3, en nada afectaba las decisiones tomadas en la Asamblea atacada, que sobre este punto también hizo mención al proceso policivo que cursaba ante la Inspección Primera D de Policía de la Localidad de Usaqué, el cual se “resolvería el 29 de junio de 2021”, el cual demostraría que “era un asunto particular entre los propietarios”.

Sin embargo, el 25 de enero de 2023 en el fallo proferido por la Inspección nombrada, en el expediente 2018513490100392 se impuso medida correctiva de reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia del apartamento 102 del interior 2 al Conjunto encartado y, exoneró de responsabilidad a los propietarios del citado inmueble en lo tocante a las humedades y daños ocasionados, lo cual denota, en su criterio la configuración del fraude procesal.

ii) Considera que al haberse limitado su intervención en la Asamblea de Copropietarios y ser sometida la situación a votación sin que los copropietarios conocieran la gravedad de las humedades y filtraciones de agua que presenta la placa que comunica el primer piso con el sótano, denota la “manipulación” del grupo de administradores, según da cuenta la página 16 del folio 58 del acto impugnado.

Que esta actuación sumada a la decisión proferida por la autoridad policiva, evidencia que no era un asunto entre particulares como se sostuvo en las decisiones de instancia y contrario a ello, se está afectando a la totalidad de copropietarios con injerencia directa en las decisiones allí tomadas sobre el presupuesto, estados financieros y los nombramientos efectuados.

iii) Relieva que con esa decisión administrativa se evidenció que la problemática de la humedad que los afecta desde el año 2010 era una responsabilidad de la copropiedad y no de la demandante en su calidad de propietaria de algunos inmuebles que la conforman, que el fallo de instancia policivo denota la “falsedad y fraude procesal” en que se incurrió en su contra y de contera a su grupo familiar, generándole perjuicios irremediables, al tener que abandonar su inmueble por las constantes agresiones a las que se vieron sometidos.

iv) Que según el acta de asamblea de fecha 6 de marzo de 2022 se pretendió la aprobación de un contrato por \$650'000.000 para “solucionar las humedades y filtraciones en toda la placa del conjunto que comunica el primer piso con el sótano para ocultar las responsabilidades de ese grupo de administradores del Conjunto residencial porque desde el año 2010-2011 no realizaron las reclamaciones correspondientes a la constructora CONVINOR.”

Reprocha que dichas actuaciones ameritan que se decrete la nulidad del acta de asamblea del año 2020, pues se está repitiendo la misma situación año tras año, en donde sin estar el orden del día aprobado por la Asamblea, sí se votó la realización de una consultoría para determinar el origen de las humedades y filtraciones violentando el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

v) Hace mención a una falta de valoración probatoria por parte de la sala de decisión al momento de desatarse la segunda instancia y que por esta omisión se debe declarar la nulidad absoluta de las decisiones opugnadas.

*2.2.- La nulidad adjetiva o procesal, difiere de la sustancial, la primera consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un litigio cuando su trámite no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan **el procedimiento**, es decir que estamos frente a una institución que se constituye por circunstancias puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico-*

procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía; ahora, la nulidad sustancial ataca la validez de los instrumentos y actos que las partes pretenden hacer valer en el curso del proceso; es decir, mientras la adjetiva busca que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental, la otra afecta estrictamente al acto o contrato báculo de la acción tornándolo ineficaz.

3.- Bajo ese derrotero, tenemos que la nulidad de que trata el postulado 1742¹ del Código Civil y que es estrictamente sustancial, difiere de aquellas postuladas en el precepto 133² de la Ley Adjetiva Procesal y por ello encuentra acertada esta sala unitaria, la decisión tomada por la a-quo, en tanto evidente es que al no haberse encajado la causal en alguna de aquellas fijadas por la norma no queda otro camino que rechazar de plano la petición de **nulidad procesal**, conforme lo establecido en el inciso final del canon 135 ejusdem.

Sobre éste tópico ha reiterado el Máximo Tribunal en lo Civil:

“«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la

¹“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

²“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibidem* [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley**. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).³

4.- Ahora, en torno a lo que viene de anotarse y descartado de tajo el escenario de la **nulidad procesal**, se tiene que la tesis blandida por la demandante para solicitar la **nulidad sustancial** de las sentencias proferidas en ambas instancias y del Acta de Asamblea que originó el litigio, se basa en el fallo policivo proferida por la Inspección Primera D de Policía de la Localidad de Usaquén, el 25 de enero de 2023, en el expediente 2018513490100392, en la cual según su dicho demostró que se incurrió en el delito de fraude procesal por parte de la togada que representa los intereses del convocado a juicio comoquiera que probado quedó que no era un asunto entre particulares y la problemática de la humedad que los afecta desde el año 2010 era una responsabilidad de la copropiedad.

5.- Debe decirse que, para afirmar la configuración del **delito de fraude procesal** éste debe estar declarado por la autoridad judicial competente, probanza que se echa de menos en el informativo, sin embargo para el

³ Auto AC1239-2021 del 12 de abril de 2021 – Magistrado Ponente: Luís Alonso Rico Puerta

*asunto que nos ocupa, lo cierto es que el “incidente de nulidad”⁴ propuesto por la togada **no es la vía idónea** para su decreto, más aún si como se ha venido exponiendo lo pretendido es una nulidad sustancial y no propiamente una procesal.*

Adviértase además que ese “incidente” va dirigido a este Tribunal, cuando la competencia del ad-quem se encuentra limitada en los cánones 326 -para autos- y 328 -para sentencias- del C.G.P., es decir que debe mediar una decisión del juez de primer grado, para que se active la competencia del Superior. En ese mismo sentido se observa en la censura propuesta que la togada solicita: “[s]e tenga en cuenta que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL es parte de los accionados dentro de las nulidades planteadas por lo que no puede ser juez y parte (...)” pedido que desconoce la institución de la doble instancia y el régimen de las apelaciones en nuestro ordenamiento procesal, las cuales al igual que las nulidades se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad, más no al arbitrio de las partes, es decir, no es potestad de éstas definir quién debe desatar sus pedidos y así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia: “En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”⁵

6.- Acorde con lo reseñado y para finalizar conviene precisar que si lo que pretende la profesional en derecho es la nulidad sustancial de las decisiones de instancia, dicho debate debe surtirse haciendo uso de los medios previstos para tal fin, los cuales escapan de la órbita del “incidente de nulidad” como fue propuesta la hipótesis de la nulitante.

7.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Archivo digital 001 cuaderno 06 Expediente principal

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 46.678.046, con fundamento en el artículo 1742 del Código Civil, respetuosamente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia, con fundamento a que se han presentado nuevos hechos con posterioridad a la confirmación de la decisión judicial adoptada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**, a efectos que se decrete la nulidad absoluta deprecada.

⁵ Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P

IV. RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión proferida el 13 de abril de 2023, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).*

*REF: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE
ASAMBLEA de FLIP M2 S.A.S. contra EDIFICIO CENTRO HABITACIONAL
CHAPINERO C.H.C. P.H. Exp. No. 035-2024-00062-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso
de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 12 de marzo de 2024,
mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá rechazó la
demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- FLIP M2 S.A.S., por intermedio de su apoderada
judicial, formuló demanda verbal con miras a que se decrete la nulidad absoluta del Acta
de la Asamblea General Extraordinaria del Edificio Centro Habitacional Chapinero
C.H.C. P.H., celebrada el 18 de noviembre de 2023.*

*2.- Mediante la providencia impugnada, el juez de primer
grado rechazó de plano el libelo inicial al considerar que la demanda debió presentarse
durante el término a que hace referencia el precepto 382 del Estatuto Procesal. Lo
anterior atendida la circunstancia que de la documental obrante en el informativo, la
acción se radicó el día 30 de enero hogaño, excediendo en 12 días el término que fijó la
norma.*

*3.- Inconforme con la reseñada decisión, la parte
demandante interpuso recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que la demanda
se radicó desde el **11 de enero de 2024** y que debido a un “inconveniente que se surtió”
con el correo el aplicativo de demanda en línea reenvió la demanda a la oficina de
reparto el 30 de enero de esta calenda, sin que esa situación tecnológica deba imputarse
en su contra.*

*4.- Por auto del 8 de abril del año que avanza se decidió el
recurso sin tomar en cuenta las consideraciones consignadas en el contenido de la
inconformidad y se concedió el subsidiario de alzada, que se aborda en su estudio.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- La demanda es el más importante acto de postulación y,
por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede
ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un
criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por
razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió
a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida*

de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula el trámite de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, señala que “la demanda (...) sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (resalta el Tribunal).

3.- En el asunto sub-examine, la Juez de primer grado rechazó de plano la demanda, al considerar que había operado la **caducidad** de la acción enfilada a que se declare la nulidad del acta de asamblea ordinaria de copropietarios del conjunto residencial demandado, celebrada el 18 de noviembre de 2023.

Esbozado lo anterior, de entrada, sin mayores disquisiciones habrá de revocarse la providencia vilipendiada al no encontrarse ajustada a derecho, nótese como la opugnante en su censura arrima pantallazos y la cadena de correos en donde obra que tal y como alegó la acción fue presentada desde el **11 de enero de 2024**, calenda para la cual, en efecto, **no había operado el fenómeno de la caducidad** en el asunto que se examina:

Folio 15 archivo digital 006 cuaderno principal

María Claudia Martínez Beltrán

De: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: jueves, 11 de enero de 2024 4:52 p. m.
Para: FLIPM2SAS@GMAIL.COM; María Claudia Martínez Beltrán; raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 816447

De la anterior imagen se desprende que éste fue remitido desde el correo electrónico “demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co” dirección electrónica asignada para la radicación de demandas y a la cual le fue asignado el N°816447.

3.2.- Ahora, del archivo digital denominado “001CorreoReparto” se establece que la información remitida al estrado judicial desde que “se presenta la acción” y tenemos lo siguiente:

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de enero de 2024 16:06
Para: FLIPM2SAS@GMAIL.COM <FLIPM2SAS@GMAIL.COM>; María Claudia Martínez Beltrán <mcmartinez@dlapipermb.com>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reenvío de la Demanda en línea No 816447

Palmario es entonces que para el 30 de enero de la presente anualidad, se realizó un **reenvío de la demanda en línea N°816447**, radicado que coincide con aquel señalado en la censura propuesta y que fuere asignado, al parecer, desde el **11 de enero de 2024**, fecha desde la cual se afirma enfáticamente que se radicó la acción y, de ser así, el término pluricitado no había fenecido.

4.- Los mensajes electrónicos arrimados y las fechas que reflejan **generan grandes dudas** sobre la calenda en que se radicó el libelo demandatorio, aunado a la consecuencia perentoria de la configuración de la **caducidad** de no combatirse -acción- el acto dentro del estricto término fijado por la norma. Frente a ello la juez de primer grado, sin hacer un estudio concienzudo de la solicitud y, se itera,

de la gravísima consecuencia que recae para el promotor de la acción, de manera tajante y sin garantizar el acceso a la administración de justicia, rechazó el libelo.

Obsérvese que en ese mismo archivo digital con el que es remitida la demanda, la Oficina de “Reparto Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (sic) para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales” brinda la siguiente información:

Página 02 consecutivo 001 cuaderno principal

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

4.1.- De lo anterior, emerge diamantinamente que, la a-quo, previo a mantener su decisión y acorde con los argumentos expuestos debió oficiar a las áreas pertinentes con el fin de determinar **la verdadera fecha en que fue radicada la acción de impugnación de actas de asamblea** y no apresurarse a mantener su posición, sin ni siquiera hacer mención a aquellos alegatos en los que se menciona una falla en el sistema que perjudicaría enormemente los intereses de la promotora de la acción.

Sobre éste tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado: “En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021). (...)”¹ (negrilla fuera de texto)

5.- Al cariz de lo expuesto se debe revocar el rechazo de la demanda, para que la jugadora de primer grado se pronuncie sobre la acción, previo estudio de la admisibilidad de la demanda, y requiera, si fuere del caso, la información necesaria a las áreas responsables, con el fin de establecer la calenda en que se presentó la demanda. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

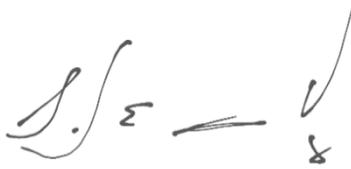
1.- **REVOCAR** el auto del 12 de marzo de 2024, proferido en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, por el que se dispuso rechazar la demanda. En consecuencia, se ordena a la juzgadora de primera instancia que provea, según corresponda.

¹ STC13728-2021 de octubre 14 de 2021

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL de ANDRÉS FOCION CÁRDENAS CADENA Y
OTROS contra MIRIEL RODRÍGUEZ ROA Y OTROS Exp. 029-2020-00360-
01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2024 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente

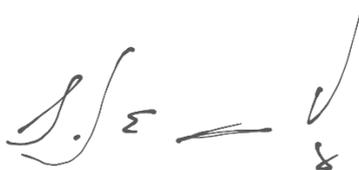
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

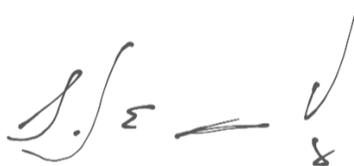
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO de JORGE ROBERTO HERNÁNDEZ HUERTAS Y OTROS contra PATRICIA HERNÁNDEZ HUERTAS y OTROS. Exp. 022-2012-00276-01.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencias SC2215-2021 de calenda 9 de junio de 2021 y SC503-2023 de data 15 de diciembre de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal procédase a liquidar las costas de esta instancia, conforme se ordenó en la sentencia del 30 de abril del 2015 (numerales 2 y 2.1 parte resolutive), atendiendo lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: VERBAL de HARLEY CANGREJO QUIROGA
y otros contra ADELINA COBOS LADINO Exp. No. 015-2022-00240-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró infundada una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Los ciudadanos, Harley Cangrejo Quiroga, Wilmer Cangrejo Quiroga, Argemiro Cangrejo Quiroga, Fanny Cangrejo Quiroga, Yanira Cangrejo Quiroga, Deyra Cangrejo Quiroga, Nubia Cangrejo Quiroga, Alonso Cangrejo Quiroga, actuando por intermedio de apoderado judicial interpusieron proceso verbal de reivindicación en contra de Adelina Cobos Ladino, la cual se admitió mediante auto del 5 de diciembre de 2022¹, y se dispuso la integración de la demandada.

2.- El apoderado de la demandada presentó incidente de nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 Código General del Proceso², sustentando la misma, en el hecho que las comunicaciones que fueron remitidas a su prohijada contienen los siguientes errores: i) se utilizaron imágenes institucionales, siendo evidente que dicho

¹ Cuaderno principal Pdf10AutoAdmite.pdf

² Cuaderno Incidente de nulidad Pdf001EscritoNulidad2022-240.pdf

acto no lo adelanta la sede judicial que conoce el proceso; **ii)** no es posible identificar la data de la providencia a notificar ya que se mencionan dos fechas distintas, **iii)** no es clara el tipo de notificación que se pretende realizar ya que se hace alusión a las normas contenidas en Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y **iv)** no se remitió de manera completa las providencias emitidas al interior del trámite, ni los anexos de la demanda y se indicó de manera errónea la naturaleza del proceso.

3.- Surtidos los traslados de rigor³, el funcionario de primera instancia mediante auto del 23 de octubre de 2023⁴, declaró infundada la nulidad instaurada, luego de considerar que los reproches alegados por el incidentante no tienen mayor relevancia ya que los errores enunciados son de forma y no de fondo considerando así que en el trámite se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Inconforme con tal decisión la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁵, fundando el mismo, en el hecho que, no se han otorgado las garantías procesales y por lo tanto su prolijada no se encuentra notificada en debida forma, lo que cercena su derecho de defensa, aduciendo además que la providencia resulta infundada ya que no se tuvo en cuenta todos los argumentos expuestos en su solicitud, reiterando los mismos nuevamente.

5.- El Juez de conocimiento mantuvo incólume su decisión⁶, con los mismos argumentos y concedió la alzada que ahora se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están subordinadas a una serie de principios que las gobiernan, verbigracia, el de especificad, el cual consagra que no puede hablarse de ningún tipo de irregularidad sin que taxativa o expresamente esté contemplada en la norma procesal, siendo

³ Cuaderno Incidente de nulidad Pdf004CorreTraslado2022-240.pdf

⁴ Cuaderno Incidente de nulidad Pdf005AutoResuelveNulidadIndebidaNotificacionNiega2022-00240.pdf

⁵ Cuaderno Incidente de nulidad Pdf006RecursoSubsidioApealacionContraAutoResuelveNulidad2022-00240.pdf

⁶ Cuaderno Incidente de nulidad Pdf10AutoResuelveRecursoNulidad2022-240.pdf

trascendente el mencionado principio para conocer en cuáles casos se vulneran garantías de los intervinientes o partes en el proceso.

2.- Memórese que, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”⁷, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

Aunado a ello, las nulidades procesales se erigen como una herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

3.- La causal 8ª aludida, como motivo de nulidad del proceso, en todo o en parte, opera: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

De entrada, es importante referir que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada a las inconformidades expresadas por el recurrente en virtud de la herramienta vertical propuesta, de modo que, si ninguna manifestación se elevó en consideración a la notificación que por conducta concluyente tuvo el juez a quo, es claro, que sobre ese aspecto nada se proveerá, circunscribiéndose la alzada a dilucidar sobre la inconformidad de la documental remitida en dos oportunidades.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

4.- Memórese que el artículo 291 del Código General del Proceso que regla la notificación personal en su numeral segundo prevé que: “... Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas...”.

4.1.- Al respecto, memórese que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, esta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, imponiendo la carga al interesado de informar cómo la obtuvo la dirección a notificar, allegando para ello las evidencias de rigor.

4.2.- En el caso sub examine, si bien es cierto que el a quo sustentó su decisión considerando que los reparos efectuados no eran de fondo sino de forma, de entrada, se advierte que tal postura resulta desacertada, ya que, del examen efectuado al plenario y al trámite de notificación adelantado por la parte demandante, se logró constatar, que esta adolece de varios vicios que si afectan el derecho de contradicción y defensa de la demandada, como pasa a exponerse:

4.3.- Delanteramente se impone precisar que en el presente asunto, no se discute sobre el envío y respectiva recepción del acto de enteramiento surtido en las direcciones electrónicas juegopaintball@hotmail.com, gerencia@sygconsultores.com, sino el contenido de la misma, para el efecto téngase en cuenta la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

(ARTÍCULO 291 C.G.P., DECRETO 806 DE 2020, ART 8 LEY 2213 DEL 2022)

Fecha:
DD MM AAAA
16 01 2023

Señora

ADELINA LADINO COBOS

jucopaintball@hotmail.com

serencia@svzconsultores.com

No. de Radicación del Proceso

11001310301520220024000

Naturaleza del proceso

ACCION REIVINDICATORIA.

Fecha providencia

DD MM AAAA

05/12/2022.

De **ALONSO CANGREJO QUIROGA Y OTROS** contra **ADELINA LADINO COBOS**.

Por medio de la presente procedo a notificarles personalmente el proceso judicial que cursa actualmente en su contra en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el cual se admitió demanda de fecha 06 de diciembre del 2022, dentro del proceso promovido por los señores **ALONSO CANGREJO QUIROGA, HARLEY CANGREJO QUIROGA, FANNY CANGREJO QUIROGA y otros**, Sirvase contestar la demanda que aquí se allega dentro del término de 20 días de conformidad a la norma establecida.

ANEXOS: Demanda con sus anexos y auto admisorio de la demanda del 06 de diciembre de año 2022

Cordialmente,

*Ahora, del análisis efectuado a la comunicación enviada en efecto se advierte que, **primero**, pese a que el demandante eligió realizar el acto de notificación con apego a la Ley 2213 de 2022, éste cometió un desacierto al indicarse que se realizaba la misma conforme al canon 291 de la Ley 1564 de 2022, teniendo así una combinación inadecuada del acto pretendido, y ello es así, si se tiene en cuenta que, ante él envió del citatorio de acuerdo al mencionado postulado, lo que correspondía, en caso de que no compareciera el citado era enviar el aviso de acuerdo al artículo 292 ibidem.*

***Segundo**, no hay claridad del término con que contaba el notificado para ejercer su derecho de defensa, pues someramente se indicó que debía contestar la demanda dentro del término de 20 días, obviando así indicar de manera clara y precisa que, al adelantarse el acto de enteramiento conforme la Ley 2213 de 2022, esta se entendería surtida a los dos días siguientes de su envío -artículo 8-, además de lo anterior.*

***Tercero**, en la documental arrimada correspondiente al cotejo de la notificación realizada, en efecto se echa de menos la remisión de los anexos y ello lo corrobora la certificación adosada, como se observa:*

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: ACCION REIVINDICATORIA No. 2022-0024

Demandante(s): ALONSO CANGREJO QUIROGA Y OTROS

Demandado(s): ADELINA LADINO COBOS

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: **COPIA DEMANDA - COPIA AUTO ADMISORIO - FOLIOS 10**

Cuarto, En adición a lo expuesto, no se informó de manera correcta la providencia a noticiar, pues se inscribieron dos fechas distintas, igualmente obvio la parte interesada informar la ubicación de manera física de la sede judicial que conoce el proceso.

5.- Así las cosas, concluye esta Magistratura, que en el proceso bajo estudio hubo una indebida notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo anotado en líneas precedentes, en tanto resulta claro que la misma no se surtió en debida forma, observando que, el Juez de conocimiento, se abstuvo sin fundamento alguno a escudriñar de manera completa y de fondo la notificación surtida, y si bien es cierto que el formato que se utilizó para remitir la misma no incide en el resultado de la misma, también lo es, que la parte interesada obvio acatar de manera íntegra el contenido de los requisitos de la notificación que eligió realizar, sin que, el funcionario hubiese adoptado correctivo alguno.

6.- Por lo brevemente expuesto, se impone revocar la decisión cuestionada, para en su lugar tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Adelina Cobos Ladino.

7. Ante la prosperidad de la alzada no habrá condena en costas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la decisión proferida en auto del 23 de octubre de 2023, en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró infundada una nulidad, por las razones expuestas en precedencia.

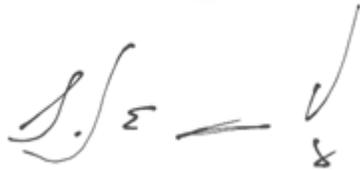
2.- Consecuencia de lo anterior, se **DECLARA FUNDADA** la nulidad incoada por la demandada Adelina Cobos Ladino, la que cobija lo actuado a partir del proveído del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se le tuvo por notificada.

3.- Tener por notificada a la mencionada ejecutada por conducta concluyente el día en el que solicitó la nulidad y su término de traslado se contabilizará a partir de la ejecutoria del “auto de obediencia y cúmplase a lo resulto por el superior” según lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

4.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

5.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Ejecutivo
Demandante: Nueva Era Soluciones S.A.S.
Demandada: Motomarlin S.A.S., REM Construcciones S.A., Jorge Hernán Castaño y otro
Rad. [11001310304020190049301](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de la ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef7c21bcc04aec573ed79d363360b4d03f12d13d177dd95e7d3dc85f65f7c0**

Documento generado en 14/05/2024 03:57:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Betty Johanna Camelo Delgado
Demandada: Codensa S.A. E.S.P.
Rad. [11001310303720210002001](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de la ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c398e5e038ac77d70e5e2fed957b1328dfa3ea29012d46c649e389511f1a2cb**

Documento generado en 14/05/2024 03:57:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

Demandantes: Medimas EPS S.A.S.

Demandados: Cafesalud EPS S.A.

Exp. [11001310302920200023701](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 20 de enero de 2023, allegado a esta corporación el 05 de marzo de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Medimas E.P.S. S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, teniendo como título base de la ejecución, la certificación emitida por el Tribunal de Arbitramento el 4 de agosto de 2020, solicitud que fue concedida por el juez de primer grado, al librar mandamiento en los términos deprecados¹.

2. ATEB Soluciones Empresariales SAS, en condición de mandataria con representación de la ejecutada, pidió la desvinculación del proceso de su mandante, con fundamento en que mediante Resolución N° 331 del 23 de mayo de 2022 se decretó: *i)* la terminación de la existencia legal de la sociedad demandada; *ii)* la cancelación del registro mercantil; *iii)* la falta de reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas y, *iv)* la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona alguna que haga sus veces, decisión que generó la pérdida de capacidad para ser parte en procesos judiciales. Además, refirió, que, en caso de ser condenada, no podrá asumir la ejecución decretada, por el desequilibrio financiero en que

¹ C01. CuadernoPrincipal. Folio 03.

quedó la compañía liquidada, y los activos que tiene, resultan insuficientes para pagar los créditos, al estar comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio. Finalmente, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y la entrega de los títulos judiciales constituidos a su favor².

3. El 28 de septiembre de 2022, el despacho de conocimiento negó la solicitud de desvinculación de la entidad demandada³, determinación que posteriormente repuso mediante auto del 20 de enero de 2023⁴, sustentada en que la actuación no podía continuar con ocasión de que la personalidad jurídica de Cafesalud S.A. Liquidada dejó de existir, lo que generó que *“con la inscripción de la cuenta final de liquidación, la sociedad demandada desapareció del mundo jurídico, por consiguiente, todos sus órganos de control y fiscalización cesaron su existencia del intercambio comercial y jurídico, máxime cuando la entidad no cuenta con subrogatario legal ni contractual, según la cuenta final emitida por el agente liquidador e inscrita en el registro mercantil”*. En consecuencia, decretó la terminación del proceso ejecutivo, y la cancelación de las respectivas cautelas.

4. Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los que fueron rechazados de plano por el *a-quo*, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

5. Tal postura fue fustigada por la activa quien formuló recurso horizontal y vertical, esgrimiendo que lo atacado es la finalización del trámite, hecho nuevo que deber ser desatado, máxime si la alzada resulta procedente de conformidad con lo establecido no sólo en el canon 321 ib., sino aplicando el numeral 2° del precepto 322 *ejúsdem*, a cuyo tenor: *“...la otra parte podrá apelar del nuevo auto si fuera susceptible de recurso”*⁵.

6. En auto del 12 de febrero de 2024 se repuso la providencia impugnada, para conceder la alzada contra la decisión adoptada en auto del 20 de enero de 2023⁶, que se procede a resolver conforme a las siguientes,

² C01. CuadernoPrincipal. Folio 20.

³ C01. CuadernoPrincipal. Folio 24.

⁴ C01. CuadernoPrincipal. Folio 28.

⁵ C01. CuadernoPrincipal. Folio 34.

⁶ C01. CuadernoPrincipal. Folio 36

CONSIDERACIONES

1. En aras de dirimir el punto de discordia, memórese que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas está consagrada en el numeral primero del artículo 53 del Estatuto Procesal Civil, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

En tratándose de sociedades jurídicas que se encuentran en liquidación, es preciso indicar que conservan su personalidad y capacidad procesal para comparecer al proceso a través de sus liquidadores, en todos los trámites judiciales, tal como reza el inciso 6° del canon 54 *ibídem*; empero una vez se lleve a cabo la inscripción de la cancelación de la matrícula en el registro mercantil, también finaliza la calidad de representante o liquidador, y en consecuencia, a éste no le es dable seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente⁷.

Contrario sensu, la ley también señala, que la consecuencia de la extinción sobrevenida de una persona jurídica abre paso a que “los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se le reconozca tal carácter” y aun cuando no lo hagan “la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”.

2. Al compás de lo descrito y descendiendo al caso concreto, se observa que la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, dispuso entre otras cosas:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN

⁷ Concepto de la Superintendencia de Sociedades, No. 028212 del 11 de mayo de 2012.

LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en SaludADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera (...)

Situación que, como se indicó en precedencia, no conduce a que la extinción jurídica sobreviniente de CAFESALUD EPS S.A. genere por sí sola, la terminación del proceso o su desvinculación.

3. Entonces, más allá que el citado acto administrativo haya señalado en el párrafo primero que “no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente”, lo cierto es que esta situación ya fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia, al referir:

“...en ningún momento señala que deba desvincularse a la persona jurídica desaparecida, ni puede predicarse que esa sea la consecuencia ineluctable de su extinción, pues bien podría ser que fuera la única integrante de la parte y, por tanto, lo que en realidad se produciría sería una abrupta terminación anormal del proceso no contemplada en la ley, al punto que ni siquiera podría dictarse sentencia.

No es posible proclamar la desvinculación de la sociedad [haciendo referencia a Cafesalud E.P.S], pues si bien actualmente no se conoce titular actual de sus derechos y obligaciones, en ningún caso podría anticiparse que en el futuro no existiera, pudiera presentarse al proceso y hacer valer aquéllos u honrar éstas.

Además, se deja abierta la posibilidad de que la parte interesada adelante las actuaciones posteriores que encuentre pertinentes para efecto de hacer valer cualquier derecho que eventualmente se le haya reconocido, lo cual no podría realizar si se ha prescindido de dicha persona y, por tanto, no se ha dictado sentencia que la cobije.

La situación se advierte más nítida, si la persona jurídica desaparece cuanto un asunto en el que es parte está a punto de ser fallado. Si se desvincula, la sentencia no surtiría efectos en su favor ni en su contra; pero si por virtud de la misma llegase a ser beneficiaria de algún derecho, es claro que resultaría precipitado privar a cualquier posible sucesor de exigirlo; es más, incluso seguramente aparecerá quien lo reclame; lo mismo sucede, en el sentido contrario, esto es, si en vez de derecho, se dedujera una obligación: sería precipitado dejar a su contraparte sin la posibilidad de reclamarlo a quien eventualmente asuma la posición jurídica que deja la persona desaparecida.⁸ (Se resalta).

4. A ello se suma, que la aquí ejecutada, está siendo representada -en virtud del contrato de mandato- por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S- y entre las obligaciones de aquella está el “Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración”⁹.

En la misma dirección, ha de recordarse que en los considerandos de la Resolución 331 de 2022 se expresó que “Pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, por parte del liquidador, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorráta de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016”¹⁰, lo que permite concluir, que la sociedad demandada desde los inicios de su proceso liquidatorio, previó la responsabilidad frente a sus obligaciones con posterioridad a su extinción.

⁸ AC2913-2023, radicación n° 66001 31 03 004 2013 00141 01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁹ C01. CuadernoPrincipal. Archivo 20, Pág 18-35

¹⁰ C01. CuadernoPrincipal. Archivo 20, Pág. 133-143

Por lo considerado precedentemente, se revocará la decisión recurrida y, en consecuencia, se negará la desvinculación de la sociedad demandada Cafesalud EPS SA -liquidada-.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de conocimiento para que continúe con el trámite respectivo.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e4ce7bf79d8a211b12cfc8b8e008510f66124e0f1b0c63af8749a7bd25e160**

Documento generado en 14/05/2024 04:38:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 003 2021 02983 01

A efectos de proveer acerca de la solicitud efectuada por el apoderado de la actora, enfilada a que se decrete como prueba el certificado de libertad y tradición reciente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-101617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el cual refleja que el mismo, dentro del que se encuentra construida la vivienda negociada por su prohijada, aún registra una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor del Banco Colpatria, circunstancia que ha impedido se transfiera el derecho real de dominio a favor de esta¹, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Vistos los supuestos en que se apoyan las solicitudes suasorias efectuada por el demandante, prontamente advierte el Tribunal que no se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que el memorado documento se arrió por uno solo de los sujetos procesales; el mismo fue decretado como pruebas documental en

¹ Archivo 09SolicitudPruebas.

primera instancia²; no versa sobre hechos posteriores a la presentación del libelo o al momento en que describió las excepciones; tampoco se demostró que su pedimento en esta sede se hubiese debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de su contraparte.

Lo anterior, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente se decreten las que crea necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Sebastián Bonilla Segura como apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

² Folios 19, 95 y 96 del archivo 001Demanda, y archivo 115ActasAudiencia, ubicado en la carpeta 2021154122, a su vez en la carpeta SuperintendenciaFinanciera.

³ Archivo 16SustituciónPoder.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226efc41aa762a3f6d38c4e140cc926a8ab42568ba9e1e0ab858dbc86a9fabd8**

Documento generado en 14/05/2024 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001202201460 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio-
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales
Demandante: Unión Andina de Transportes S.A.S.
Demandado: Teclogi S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de octubre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.** contra **TECLOGI S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario judicial rechazó de plano la nulidad propuesta por el extremo demandante, con base en la causal prevista en el numeral 5, canon 133 del Código

General del Proceso, al considerar que está saneada por cuanto intervino sin alegarla¹.

3.2. Inconforme el profesional del derecho que lo representa formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. En proveído del 26 de febrero de 2024, mantuvo incólume la decisión, concedió la alzada².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, insistió que le fue cercenada la oportunidad prevista en el canon 370 para pedir pruebas, en tanto que no se le corrió traslado en debida forma de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se configuró la aludida circunstancia de invalidez, la cual no debe ser convalidada por cuanto afecta garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa³.

4.2. En el término del traslado su contendor, solicitó no acceder a la censura, pues aclaró que si bien, en principio, por un yerro no se remitió la contestación al impulsor, ello fue subsanado enviado copia de la misma. En auto adiado 17 de febrero de 2023, se realizó control de legalidad frente al particular sin que el actor manifestara inconformidad alguna.

La ineficacia endilgada se encuentra saneada, por cuanto en la audiencia llevaba a cabo, a la cual no compareció el demandante, se determinó que cualquier vicio había sido superado⁴.

¹ Archivo "2023119295AU0000000001.pdf", "038-AUTO 119295-POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD", 2022-201460-SUPENSIVO", "SuperintendenciaDeIndustria & ComercioSIC"

² Archivo "2024024204AU0000000001.pdf" del "044-Auto 24204-POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y EN SUBSIDIO DE APELACION", ib.

³ Archivo "22201460—0004700002.pdf" del "039-PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION", ib.

⁴ Archivo "22201460—0004900003" del "041-MEMORIAL DE OPOSICION A LA APELACION", ib.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el éxito de esta institución deben concurrir los siguientes supuestos: especificidad, protección, trascendencia y convalidación⁵, pues ante la falta de alguno de ellos, a voces del último inciso del canon 135 del Rito Procesal, se impone el rechazo de plano de la solicitud de invalidez.

Frente al último, el artículo 136 ejusdem, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la respaldó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del

⁵ Corte Suprema de Justicia SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01.

vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así, se entiende saneada la irregularidad, no solo al actuar sin proponerla, sino también, cuando a sabiendas de la existencia del proceso no se acude de forma inmediata para alegar el vicio que en sentir del supuesto afectado se configuró, sino que se deja transcurrir el tiempo para invocarla.

5.2. En el caso que concita la atención, se relievra que la actuación remitida para su examen, refrenda, entre otros aspectos, que en proveimiento adiado 2 de agosto de 2023⁶, el funcionario citó a las partes a las audiencias previstas en los cánones 372 y 373 del Rito Procesal, así mismo, abrió a pruebas el asunto.

La vista pública tuvo lugar el 18 de agosto siguiente, la cual fue celebrada sin la comparecencia de la parte demandante⁷. Luego, el 30 de agosto último, dicho extremo de la lid cursó una solicitud tendiente a obtener copia del acta de la aludida diligencia⁸. Finalmente, el 21 de septiembre postrero elevó la nulidad objeto de examen⁹.

Desde ese panorama, luce evidente que el vicio enrostrado no da lugar a invalidar la actuación, habida cuenta que no fue alegado de forma oportuna, provocando su saneamiento, pues como quiera que la estructuración de la circunstancia alegada se materializó al decretar los medios de convicción, era ulterior a ese pronunciamiento que debía alegarse; sin embargo, el incidentante actuó con posterioridad

⁶ Archivo “2023081024AU0000000001”, “030-AUTO 81024-FIJA FECHA DE AUDIENCIA”, 2022-201460-SUPENSIVO”, “SuperintendenciaDeIndustria & ComercioSIC”

⁷ Archivo “2023003304UD0000000001”, “032-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 3304 DE 2023”, ib.

⁸ Archivos “22201460—0004000001” y “22201460—0004000002”, “033-MEMORIAL SOLICITUD”, ib.

⁹ Archivos “22201460—0004400001” y “22201460—0004400002”, “036MEMORIAL FORMULACIÓNINCIDENTEDENULIDAD”, ib

sin proponerla. Por ende, se imponía su rechazó de plano.

En suma, a voces del párrafo del artículo 136 ídem, la situación descrita si es susceptible de ser convalidada por cuanto las únicas que no lo son corresponden a las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Al respecto, la Alta Corporación indicó: “...«(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha.

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Párrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso...”¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia STC14449-2019 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Recientemente ratificó: “...Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem)...”¹¹.

Ergo, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de octubre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

¹¹ Corte Suprema de Justicia SC845-2022 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6f5a899af8aa3101d23ae07577e64b99e49fd2492c226718c1ff04d52459c**

Documento generado en 14/05/2024 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103049202100230 02
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Mireya Palencia Perdomo
Demandados: Edgar Ávila Plazas y otros.
Proceso: Pertenencia
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **MIREYA PALENCIA PERDOMO**, contra **EDGAR ÁVILA PLAZAS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura¹, el Funcionario declaró terminada la causa por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el artículo 317 del Código

¹ Archivo “022AutoTerminaDesistimientoTácito.pdf” del “C01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

General del Proceso.

3.2. Inconforme con la decisión la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo mediante proveído calendado 8 de marzo hogaño².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria, en síntesis, adujo que el Juzgado cognoscente desde el inicio ha intentado culminar el proceso, sin que entienda las razones de dicho actuar. Aseguró que el 9 de agosto de 2022, comunicó al despacho el cumplimiento del trámite de notificación del demandado y de la entidad financiera Granahorrar, así como la fijación del aviso emplazatorio en el inmueble objeto de usucapión conforme lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, se efectuó un nuevo requerimiento respecto del acto de intimación, en contravía de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que el 22 de junio de 2023, reiteró el acatamiento de la carga, expresando las razones de improcedencia de la nueva orden, además, puso de presente el memorial allegado con anterioridad.

Sin embargo, mediante la providencia confutada se decretó la finalización del asunto, sin motivar la determinación, tampoco hizo alusión a los escritos radicados ni a los trámites adelantados por ese extremo procesal, mucho menos hizo alusión a la última comunicación del togado³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan

² Archivo 026AutoDecideRecurso.pdf del C01CuadernoPrincipal del 01CuadernoPrimeraInstancia.

³ Archivo 024RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf ib.

las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, mediante auto calendado 17 de abril de 2023, notificado por estado del día 18 siguiente⁴, el *a-quo* exhortó a la parte actora para que en el lapso de treinta días allegara los originales de los documentos base de la acción; cumpliera lo dispuesto en el inciso 2, artículo 8, Ley 2213 de 2022 previo a ordenar la notificación del demandado; acreditara que la valla instalada en el inmueble, contenía todas las especificaciones del canon 375 del Código General del Proceso, además, certificara en legal forma los documentos que fueron adosados a la notificación del acreedor hipotecario.

5.3. De lo expuesto con prontitud se vislumbra que la providencia fustigada se refrendará, porque resulta palmario que la parte demandante si bien aseguró que, desde el 9 de agosto de 2022, acreditó el acatamiento de las actuaciones que posteriormente fueron requeridas, lo cierto es que, de auscultar el legajo, salta a la vista que la carga impuesta no fue satisfecha.

Nótese en este sentido, tal como lo señaló el señor Juez de Primera

⁴ Archivo 015AutoRequiere.pdf del C01CuadernoPrincipal del 01CuadernoPrimeraInstancia.

Instancia que, de ningún modo debe entenderse como surtido el trámite de intimación de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar en calidad de acreedor hipotecario, pues se dirigió al BANCO BBVA COLOMBIA, a través del correo electrónico notifica@bbva.com.co⁵, sin allegar medio suasorio que corrobore que ésta última entidad asumió la posición respecto del crédito garantizado con la heredad, tampoco se arrió la documental que fue enviada como archivo adjunto al mensaje, lo que de contera impide tener por cumplido el enteramiento ordenado.

Aunado a ello, frente al acto procesal de vinculación del señor Edgar Ávila Plazas, cumple relieves que el despacho a-quo, mediante proveimiento adiado 27 de julio de 2022⁶, advirtió que hasta tanto no se diera cumplimiento al inciso 2, artículo 8, Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, no era plausible tener como lugar válido de notificación, pese a lo cual, la parte interesada únicamente procedió a la remisión de la citación al correo eapsimon@gmail.com⁷, sin obedecer el mandato impetrado, pues solo realizó la manifestación respecto de la forma en la que obtuvo el canal digital de comunicación, sin probar la circunstancia descrita conforme lo ordenado por el Estrado Judicial, peor aún, ni siquiera arrió la constancia de entrega de la misma, sino que limitó su actuación adjuntando pantallazos, que no suplen la probanza echada de menos.

Si lo anterior fuera poco, se advierte que al expediente se allegó prueba que da cuenta de la colocación de la valla⁸; no obstante, echó de menos el censor que la actuación requerida atañe a la desatención de los postulados jurídicos en la elaboración de la misma, que conllevó a no tenerla en cuenta en el pronunciamiento datado 6 de septiembre de 2022, el cual, por demás está decir, se encuentra en firme⁹, incluso nuevamente fue requerido dicho acto en los mismos términos mediante

⁵ Páginas 11-12- Archivo 014Folio30a69 del C01CuadernoPrincipal del 01CuadernoPrimeraInstancia.

⁶ Páginas 8-9 - Archivo 014Folio30a69 ib.

⁷ Páginas 14-15 - Archivo 014Folio30a69 ib.

⁸ Página 16,18 - Archivo 014Folio30a69 ib.

⁹ Página 29 - Archivo 014Folio30a69 del C01CuadernoPrincipal del 01CuadernoPrimeraInstancia.

providencia del 17 de abril de 2023¹⁰, sin que la parte interesada acreditara el trámite deprecado por el Despacho, pues en sentido contrario, solo se observa escrito mediante el cual el recurrente realiza manifestaciones frente al mismo aduciendo la cristalización de las cargas pero sin arrimar nuevas actuaciones.

5.4. Las anteriores circunstancias resultan suficientes, para no acoger los reparos expuestos por la censura, en la medida que los diligenciamientos adelantados no poseen la virtualidad para tener por satisfechas las exigencias, sino que se erigía en la insoslayable obligación de haberlos acatado en su integridad.

5.5. En ese orden de ideas, se confirmará la providencia materia del recurso al encontrarla ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹⁰ Archivo 015AutoRequiere ib.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463cdc72887ebe62fb859705698b0f70534d07274dd7932ae0be93cceed20838**

Documento generado en 14/05/2024 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103045202300173 01
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: José Antonio Santana y otros.
Demandados: Luis Alberto Guerra Montaña y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **JOSÉ ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA**, contra **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ÁLVARO ORJUELA RAMÍREZ, FLOTA ÁGUILA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura¹, se declaró terminada la causa por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme con la decisión la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo mediante proveído calendado 22 de marzo hogaño².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria, en síntesis, adujo que el requerimiento se circunscribía a la diligencia de notificación de los señores Luis Alberto Guerra Montaña y Luis Álvaro Orjuela Ramírez³, actuación que adelantó y comunicó al Juzgado el 25 de enero de los cursantes⁴, incluso uno de los demandados contestó la demanda, propuso excepciones y llamamiento en garantía, mientras el otro no compareció al juicio⁵.

Pese a lo anterior, mediante la providencia confutada se decretó la finalización del asunto, sin recabar en las actuaciones realizadas en cumplimiento de la orden impartida, ni en las previsiones del literal c), numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, así como en el acto previo de vinculación de las sociedades Flota Águila y Seguros Allianz surtido el 16 de mayo de 2023⁶. Acotó que el 7 de diciembre postrero, solicitó celeridad procesal ante el Estrado 45 Civil del

¹ Archivo “024AutoTerminaProceso317.pdf” del “C01Principal” del “C01PrimeraInstancia” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

² Archivo “030AutoResuelveRecurso.pdf” ib.

³ Archivo “019AutoRequiere317.pdf” ib.

⁴ Archivo “020MemorialCitorio.pdf” ib.

⁵ Archivo “022MemorialContestaciónDemanda.pdf” ib.

⁶ Archivo “016AutoNotificado.pdf” ib.

Circuito de esta ciudad y el 19 siguiente, se impuso la referida carga⁷.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, mediante auto calendado 19 de diciembre de 2023, notificado por estado del día 11 de enero de 2024⁸, el *a-quo* exhortó a la parte actora para que en el término de treinta días acreditara la notificación de los demandados Luis Alberto Guerra Montaña y Luis Álvaro Orjuela Ramírez⁹.

El 25 de enero de siguiente, la togada allegó citación para notificación, conforme el artículo 291 del Estatuto Procesal remitida a la dirección Dg. 23 # 69-60 ofc. 201¹⁰ y vía correo electrónico

⁷ Archivo “09RecursoReposiciónSubsidioApelación20230328.pdf” ib.

⁸ Archivo “019AutoRequiere317.pdf” del “C01Principal” del “C01PrimeraInstancia” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁹ Archivo “019AutoRequiere317.pdf” ib.

¹⁰ Páginas 1-10 – Archivo “020MemorialCitatorio.pdf” ib.

fa_central@hotmail.com¹¹, dirigidos a los señores Luis Alberto Guerra Montaña y Luis Álvaro Orjuela Ramírez, el expediente ingresó al despacho el 23 de febrero siguiente¹², emitiendo pronunciamiento el 4 de marzo hogaño, a través de la cual se decretó la terminación del asunto, tras considerar que el trámite adelantado incurría en yerros que impedían tener por cumplida la carga.

5.3. De lo expuesto con prontitud se vislumbra que la providencia fustigada se refrendará, porque resulta palmario que la parte demandante si bien allegó escrito con el que pretendió cumplir el requerimiento efectuado encaminado a adelantar las gestiones de intimación de su contraparte, no solo por correo electrónico, sino también físicamente, mediante el envío de actuaciones reseñadas, las mismas poseen múltiples falencias que impiden tener por satisfecha la directriz impartida.

Nótese en este sentido, tal como lo señaló la señora Juez de Primera Instancia, los citatorios remitidos indican de manera incorrecta la fecha de la providencia objeto de notificación, así como la dirección de la sede judicial cognoscente¹³, aunado, tampoco acreditó el envío del aviso conforme lo prevé el canon 292 del Rito Procesal, de modo que no se encontraría completo el trámite de vinculación de los demandados.

Ahora en lo tocante, a la gestión realizada a través de correo electrónico, nuevamente incurre en varias equivocaciones, en lo que respecta a la dirección física y digital del Despacho, peor aún señala que se trata de proceso ordinario laboral, circunstancias que ciertamente imposibilitaron la consumación del acto requerido, mucho menos puede considerarse que tienen la virtud de consolidar la

¹¹ Páginas 12 y 62 – Archivo “020MemorialCitatorio.pdf” del “C01Principal” del “C01PrimeraInstancia” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹² Archivo “023InformeSecretarial.pdf” ib.

¹³ Páginas 1-65 – Archivo “020MemorialCitatorio.pdf” del “C01Principal” del “C01PrimeraInstancia” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

interrupción como lo sugirió la censora.

Sobre el punto, en sentencia STC11191-2020¹⁴ del 9 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria, de la honorable Corte Suprema de Justicia, efectuó una precisión de criterios en cuanto a la aplicación de la figura en comento sobre todo en lo que concierne a la terminología conceptual de la palabra “actuación”, en su parte pertinente reza “... **4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. **No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para***

¹⁴ Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término ...» – negrillas fuera del texto original.

5.4. Bajo esa óptica, no resultan jurídicamente admisibles los reparos expuestos por la censura, en la medida que los actos adelantados no son suficientes para tener por satisfecha la exigencia, sino que se erigía en la insoslayable obligación de haberlo acatado en su integridad, máxime cuando el trámite ulterior depende de ello.

Tampoco resulta loable aceptar, como pretende la impugnante, tener por superado el supuesto, pretextando que uno de los demandados compareció al juicio y, a través de apoderada judicial contestó la demanda, formuló excepciones y llamamiento en garantía, porque la carga impuesta recaía en la parte actora, quien no hizo lo propio vinculando al trámite a la totalidad del extremo pasivo, para así lograr el desenvolvimiento de la causa como es debido, vale decir con la totalidad de los demandados.

5.5. En ese orden de ideas, se confirmará la providencia materia del recurso al encontrarla ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 4 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en condenar en costas a la recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d86b9051689e87d03c6dfa688cf158fc4b6a2f3e861542e5882e62003cc1f**

Documento generado en 14/05/2024 12:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001310304020210042902

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante -principal - contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023¹, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "58Sentencia 20230714", 01CuadernoPrincipal, 01PrimeraInstancia

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590bde4f9efbf2962037709303257367ee929afc3eb5d7e5abb4b9d3a476f95**

Documento generado en 14/05/2024 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 038 2021 00095 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2º artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las 10:00 a.m. del 23 de mayo del presente año, en la cual además de evacuar, de ser posible, las etapas correspondientes, se efectuará la contradicción de la experticia decretada de oficio en esta instancia, acorde con lo regulado en el canon 231 del Código General del Proceso. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **PRESENCIAL**, en la sala siete (7) de las instalaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ubicado en la Avenida Calle 24 número 53 – 28 de esta ciudad, para lo cual **deberán comparecer todos los autores del peritaje aportado en esta Sede**, es decir, los expertos Adriana Alexia Rincón González, Helena Liz Mayid Castillo Arévalo, Guillermo Bayo Restrepo y Juan Carlos Angarita Cruz, **sin que sea admisible la presencia de solo uno de ellos en nombre de los demás**, así como a los abogados de las partes, a quienes la secretaría de este Colegiatura les deberá remitir el Link del proceso al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado, con la antelación suficiente.

Aquella dependencia, también deberá notificar de lo anterior, a los peritos mencionados en precedencia, en los respectivos correos electrónicos y números de celular que cada uno de ellos anunció, visibles en los folios 302, 325, 371 y 373 del archivo

80DictamenPericial, ubicado en la carpeta CuadernoTribunal.
Dejar las constancias pertinentes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a641acae4637583a290806afe556223002da58eb0cc95e053ad482f4973e76**

Documento generado en 14/05/2024 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103033 2022 00266 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical formulado contra el auto adiado 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Es sabido que tal impugnación se rige, por el supuesto de taxatividad que implica que solamente son pasibles de discusión las providencias expresamente señaladas por el legislador.

La censura pretende que se revoque la determinación adoptada en el “...*inciso segundo del numeral 3 TESTIMONIALES del acápite PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA del resuelve SEGUNDO...*”; en su lugar, se ordene tramitar la excepción de mérito de “*prescripción adquisitiva de dominio*” conforme lo establece el párrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso², es decir, que la confrontación versa sobre la desestimación de tal defensa, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación, al no enlistarse en las circunstancias descritas en el artículo 321 ídem, ni en alguna disposición en particular.

Ahora, luce desacertado concluir que en el asunto bajo estudio deba aplicarse lo reglado en el ordinal tercero de la norma en comento que

¹ Archivo 048AutoResuelvePruebasPedidas, 01CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrimeraInstancia

² Archivo 049RecursoReposicionContraProvidenciaDel23-10-2023, ib.

dispone como apelable el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas...*”, por cuanto al auscultar la argumentación de la impugnación se avista con nitidez que el ataque no se dirige en contra de la negativa impartida sobre el decreto de algún medio suasorio, amén que en todo caso si la actora refiere el título “*testimoniales*” de una lectura detallada del escrito se dilucida que su único propósito era identificar el pronunciamiento recurrido, más no apelar la negativa de las declaraciones.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, dada su no procedibilidad, habrá de declararse inadmisibile la alzada, al tenor de lo consagrado en el inciso 2, artículo 326 del Rito Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado parcialmente contra el auto fechado 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38bd040114bd7b9c889c56c50a9f02dc7ff8a1ce8a8af0144a0a20451a6f806**

Documento generado en 14/05/2024 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103027 2021 00472 01
Procedencia: Juzgado Veintisiete Civil del Circuito
Demandante: Rafael Darío Pabón Díaz
Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A., como
absorbente de Liberty Seguros de Vida S.A.,
la cual a su vez tuvo la misma calidad
respecto de Latinoamericana de Seguros de
Vida S.A.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de mayo de 2024.
Acta 15.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
calendada 7 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado
Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso

VERBAL promovido por **RAFAEL DARÍO PABÓN DIAZ** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, como absorbente de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual a su vez tuvo la misma calidad respecto de **LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Rafael Darío Pabón Díaz, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra Compañía de Seguros Bolívar S.A., como absorbente de Liberty Seguros de Vida S.A., la cual a su vez tuvo la misma calidad respecto de Latinoamericana de Seguros de Vida S.A., para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

Pretensiones

3.1.1. Declarar que entre las partes existe la relación jurídica derivada de la oferta 917 datada 17 de febrero de 1995, reconfirmada el 7 y 11 de marzo de la misma anualidad, extendida con proyección de los valores de cesión, que efectivamente recibiría el asegurado con posterioridad a la celebración del contrato de seguro de vida de ahorro con participación, a cuyo cumplimiento se obligó la aseguradora conforme a los términos de dicha oferta con proyección.

Con soporte en la propuesta se expidió la póliza número 21685 “*seguro de vida de ahorro con participación*”, en su favor, vigente hasta 9 marzo de 2051, con un amparo prolongable los 100 años de vida, por la cual sufragó una prima única de \$27.045.695,00.

La intimada debe liquidar, reconocer y pagar -en el plazo que la

jurisdicción señale- a su favor, los rubros de cesión para el ahorro, señalados en la oferta, en la proyección y en la póliza mencionada, estipulados por la aseguradora, los cuales corresponden a los indicados en las comunicaciones previa y posterior a la expedición del documento, y que hasta el 2021 cuando él llegó a los 70 años, son los precisados en el plan de pagos limitados, cantidad que asciende a \$3.926.104.389,00, a la fecha de presentación del escritor genitor, que deberá incrementarse conforme a lo ofertado, proyectado y contratado, insiste, año por año, hasta el momento del pago efectivo, como quiera que se está frente a un contrato consensuado de tracto sucesivo con límite el año 2051.

De inobservar lo anterior, se hará responsable por el incumplimiento de la alianza.

3.1.2. Condenar en consecuencia, a la intimada a sufragarle la cifra, en las condiciones advertidas, más los intereses moratorios y las costas del proceso¹.

3.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

Cuando tenía 43 años, en plena edad productiva, interesado en invertir para contar con un congruo respaldo económico en su edad adulta, analizó la oferta verbal y, luego aceptó la escrita dirigida el 17 de febrero 1995 con reconfirmación los días 7 y 11 de marzo siguiente, con proyección de los respectivos rendimientos del plan de ahorro, suscrita por María Eugenia Peñaloza, Directora de Vida Sucursal Cúcuta, de Latinoamericana de Seguros de Vida.

¹ Folios 8 al 10 del archivo 06Subsanación, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

Debía pagar una cuantiosa prima de \$27.045.695,00, -superior al 25 % del valor asegurado inicial-, equivalente a 227 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época-, suma que contenía un componente especialísimo de rendimientos, el cual requería la autorización de la Superintendencia Financiera.

Con la propuesta se anexó la proyección de los valores de cesión a alcanzar, según su longevidad, así cuando cumpliera 70 años tendría derecho a un valor de cesión de \$3.926.104.389,00, y a los 94 años de \$699.782.604.970,00, con un supuesto de rentabilidad del 24% efectivo anual.

En el entendido de que esto sería cumplido cabalmente por la aseguradora, aceptó dichas condiciones negociales en apego al principio de la buena fe, se sometió a los exámenes médicos que superó, sin ningún requisito o rechazo, y pagó la costosa prima en una única cuota.

El 9 de marzo de 1995 fue expedida la póliza 21685 y remitida a él como tomador por parte de Latinoamericana de Seguros Agencia Tonchalá, Cúcuta. En la cláusula quinta se estipuló “...EN CUALQUIER MOMENTO EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL PAGO DEL TOTAL DEL VALOR DE CESIÓN DISPONIBLE QUE ESTA PÓLIZA TENGA ACREDITADO. EN ESE CASO EL SEGURO NO GOZARA DE LOS BENEFICIOS DEL FONDO DE PLANES DE SEGUROS DE VIDA DE AHORRO CON PARTICIPACION...”. En uso de tal prerrogativa optó por el valor de la cesión.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en respuesta emitida, indicó que “...*Latinoamérica Seguros de Vida S.A., no se allegó nota técnica alguna para la Póliza de Seguro de Vida de Ahorro con Participación; sin embargo, se encontró que anteriormente dicha compañía bajo la denominación Seguros de Vida del Comercio S.A.,*

remitió la nota técnica de la Póliza de Seguro de Vida de Ahorro con Participación, por lo que, se puede concluir que dicha nota técnica es la aplicable y vigente para el Seguro de Vida de Ahorro con Participación comercializado por Latinoamericana Seguros de Vida S.A...”.

La proyección de la cifra que le sufragarían por el componente valores de cesión del contrato de seguro de vida de ahorro con participación a que se hace referencia, fue incumplida o malinterpretado por la aseguradora subrogatoria demandada.

La tasa de interés para los años posteriores al año 2000, tal como lo certifica la Superintendencia Financiera, ha estado próxima, y en algunos años superior a lo aducido en la comunicación de fecha febrero 17 de 1995.

La sociedad convocada es la obligada, en virtud de la memorada subrogación y por disposición legal, a satisfacer los valores de cesión reclamados, los cuales corresponden a la liquidación del rendimiento del ahorro ofertado.

Por lo anterior, se efectuó reclamación ante dicha empresa, contenida en la solicitud de conciliación presentada ante el Centro de Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición Corporación Colegio Nacional de Abogados, “Conalbos” Seccional Bogotá, D.C., el 9 de diciembre 2020; sin embargo, dicho requerimiento prejudicial fue inobservado².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, previa subsanación³, mediante auto calendarado 14 de diciembre de 2021, admitió la demanda y ordenó su

² Folios 10 al 18 *ibidem*.

³ Archivo 06Subsanación, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimeralInstancia.

traslado al extremo pasivo⁴

Enterada la intimada de este proveído, por medio de mandatario, se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló los enervantes denominados: “...**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN...**”, “...**INEXISTENCIA DE INTERESES DE MORA A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A...**”, “...**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL DEMANDANTE...**” y la “...**LA GENÉRICA...**”⁵. Además, objetó el juramento estimatorio.

Descorridas las excepciones⁶ y la objeción al juramento estimatorio⁷, la Funcionaria evacuó las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la última de estas, dictó sentencia en la que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Contra la determinación, la litigante formuló recurso de apelación, concedido en el acto⁸.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, después de constatar cumplidos los presupuestos

⁴ Archivo 07AdmiteDemanda, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

⁵ Folios 1 al 18 del archivo ContestaciónDemanda04-02-2022, en carpeta 09ContestaciónDemanda04-02-2022, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

⁶ Archivo 10ContestaciónExcepciones09-02-2022, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia

⁷ Archivos 16DescorreTrasladoObjeciónJuramentoEstimatorio28-07-2022 y 18DescorreTrasladoObjeciónJuramentoEstimatorio 01-08-2022, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

⁸ Folio 3 del archivo Acta Audiencia_07-12-23, a su vez en carpeta 60Audiencia_07-12-23, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia

procesales, precisó que el año 1995 cuando se celebró el contrato de seguro, según el artículo 1036 del Código de Comercio, vigente para entonces, estipulaba la convención como solemne, es decir, se perfeccionaba mediante la expedición de una póliza suscrita por el asegurador, la cual debía además cumplir los presupuestos del canon 1048 *ibidem*.

Con la expedición de la Ley 389 de 1997, el aludido vínculo fue desprovisto de aquella formalidad; empero, debido a que de conformidad al precepto 38 de la Ley 153 de 1887, en todo convenio se entienden incorporadas las leyes vigentes para el momento de su celebración y, que, según la regla 1602 del Código Civil, todo contrato es ley para las partes, resultan aplicables a la alianza celebrada por el actor las condiciones generales anotadas en la carátula de la póliza.

Tras indicar que no existe discusión frente a la existencia de la convención aseguraticia, la legitimación de las partes, y que deben valorarse en conjunto las pruebas incorporadas al proceso, adujo que, en efecto, el clausulado quinto de las condiciones generales del memorado seguro, estipula que la cuantía de los valores de cesión es igual al monto que Seguros de Vida del Comercio S.A. tenga acreditados al asegurado en el Fondo de planes de seguros de vida de ahorro con participación.

Resaltó que, según la deponente Omaira Ramírez Soto, de lo concertado en tal documento, el asegurado no tiene un valor de ahorro sino una participación de utilidades, la cual se efectúa a través de un cálculo, actuarial, teniendo como base un 16% y, si no supera tal porcentaje, no hay lugar a la utilidad –tal como se infiere de lo contemplado en la póliza-, situación que ha ocurrido desde el año 2000.

Por su parte, el testigo técnico John Javier Rodríguez señaló que los

valores de la cesión o de la utilidad se basaron en las proyecciones de mercado del año 1995, acorde con lo consignado en la carátula de la póliza, y que el tope mínimo para alcanzar la participación es del 16%, al cual no llega desde el 2000.

Estos declarantes, además de ser coincidentes entre sí, son también concordantes con lo conceptuado por el dictamen, sobre el valor de participación de utilidades, ya que el informe indicó que se generan cuando se obtienen rendimientos superiores del Fondo al 16% efectivo anual.

El cálculo de los valores de cesión con una tasa del 24% efectivo anual, no fueron garantizados en la póliza, sino se mencionaron en la cotización efectuada el 17 de febrero de 1995, tal como lo confirmó la experticia aportada por la activa, trabajo en el que se mencionó que se realizó el cálculo respectivo con soporte en la tasa ofertada.

Concluyó, que debido a que la rentabilidad la determinaba la compañía demandada, conforme a la variabilidad de la tasa del mercado no debía efectuar el pago de la utilidad deprecada, por no haberse superado la participación pactada, motivo por el cual, no desconoció la convención, y halla prosperidad la excepción titulada “... ausencia de responsabilidad de la aseguradora demandada, por cuanto se ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de seguro...”. En consecuencia, negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante⁹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo actor solicitó la revocatoria de la sentencia, con sustento en que no se reparó en que, según la póliza,

⁹ Hora 2:01 a 2:21 del archivo Grabación Audiencia _07-12-2003, ubicado en la carpeta 60Audiencia_07-12-2023, a su vez en C001_Principal.

existen valores de cesión que reconocer¹⁰. Añadió que no resolvió de manera expresa y clara sobre cada una de las pretensiones invocadas, en contravención de los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso.

Expresó que la póliza número 21685, de seguro de vida con participación, si bien tiene el amparo de vida, también ostenta un componente de ahorro, principal atractivo del referido producto financiero, por lo cual el actor pagó una prima cuantiosa, superior a \$27.000.000,00 -cantidad que actualizada, según la experticia asciende a \$ 1.725.527.338.00-; aunado, en la carátula se estableció que cuenta con un incremento del 2.5 % mensual.

La señora Juez, de forma contradictoria, afirma que la oferta no tiene valor y, por otra parte, argumenta una condición leonina y abusiva impuesta por la aseguradora en la oferta, en donde supeditaba el crecimiento de los valores de cesión a un “...*supuesto de una rentabilidad para el fondo de participación de utilidades del 24%...*”,dejando de lado que en el contrato de seguros se pactó que la aseguradora debía acreditar los valores de cesión disponibles, lo cual deshonoró durante la vigencia del contrato, así como en este litigio.

La Funcionaria soslaya las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera y el dictamen rendido por Hugo Caycedo, que los valores de cesión no crecen desde el año 2000, con soporte en lo dicho por Omaira Ramírez, empleada de la sociedad demandada, respecto de quien no se resolvió la tacha planteada, desconoció el producto al momento de la oferta, se valoró su dicho como si se tratara de una experticia en lo relativo a las tasas positivas durante varios años, a pesar que se contradijo al afirmar haberse

¹⁰ Hora 2:21 a 225 del archivo Grabación Audiencia _07-12-2003, ubicado en la carpeta 60Audiencia_07-12-2023, a su vez en C001_Principal.

sufragado la prima en 5 cuotas cuando se hizo en una, vulnerando así los derechos de su representado como consumidor y parte débil de la relación contractual.

No analizó la oferta, cuando los valores de cesión fueron concertados en la caratula de la póliza y en sus anexos; así como que, en la acción de tutela entablada por su prohijado, la Superintendencia Financiera replicó la inexistencia de la nota técnica que autorice la oferta del seguro de vida de ahorro con participación 21685, cuyas condiciones desconoce la intimada.

La oferta hace parte integral de la póliza, teniendo en cuenta que con base en esta se estableció la proyección de los valores de cesión al momento de ofrecer el producto financiero, aspecto al que la Juez no le otorgó efecto, ni validez respecto de su cliente, pero si en favor de la firma convocada, a quien exoneró, pese a los compromisos precontractuales adquiridos en la etapa prenegocial por ella, lo cual constituye un error manifiesto en la apreciación de las pruebas.

Contrario a lo acotado, a la compañía aseguradora le corresponde demostrar los rendimientos y no a su asistido, a quien nunca la firma le suministró el estado de cuenta de los valores de cesión disponibles a su favor, a lo que se suma el hecho que el representante legal de la encausada dijo no tener conocimiento si existe un fondo de participación de utilidades, lo cual constituye otro incumplimiento de su parte.

La póliza aportada contiene tres componentes, a saber: riesgo por muerte, valores de rescate y de cesión. Aunado, solo consideró el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 -sobre la aplicación de las normas vigentes para el momento en que se celebra el contrato- y no el canon 2º *ibidem* que impone la prevalencia de la ley posterior sobre la anterior, en caso de contradicción; por ignorar que los preceptos 845

a 863 del Código de Comercio que regulan la figura jurídica de la oferta se encuentran vigentes desde 1971.

Debe declararse la relación jurídica existente entre las partes, tal como fue implorado, pues estimar lo contrario, y permitir, a la luz de la solemnidad que una aseguradora pacte condiciones diferentes o contrarias a las ofertadas, en contravía del postulado de buena fe exenta de culpa, con el cual deben proceder los futuros contratantes en el período precontractual, da lugar a que se indemnicen los perjuicios que causen.

La autoridad solo repara en las obligaciones contenidas en la carátula de la póliza, desconociendo las normativas 1047 y 1048 del Estatuto Mercantil, vigentes para la época de la celebración del vínculo, sin ponderar en la cotización, las cláusulas generales y particulares.

Exoneró a la aseguradora convocada, aunque no demostró ninguna eximente de responsabilidad, conforme lo manda el artículo 1077 del Código de Comercio, ni aportó elemento suasorio que le favoreciera, a lo que se suma que no allegó el peritaje dentro del término conferido. En cambio, no ponderó integralmente el laborío realizado por Hugo Caycedo, sino solo lo atinente al porcentaje contenido en la póliza; condenó a su representado a perder el cuantioso ahorro realizado desde el mes de marzo de 1995, el rendimiento ofrecido por la aseguradora, y como si fuera poco le impuso el pago de costas procesales; además, omitió analizar el asunto de cara a las Leyes 1748 de 2014 o 1480 de 2011, como fue indicado en la demanda.

El veredicto transgredió los artículos 864 a 872 del Estatuto Mercantil y las correlativas contempladas en Libro IV del Código Civil. Ignoró las disposiciones del contrato, pues no tuvo en cuenta que en la cláusula quinta se consignó el “...*RETIRO TOTAL: EN CUALQUIER MOMENTO EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL PAGO DEL*

TOTAL DEL VALOR DE CESIÓN DISPONIBLE QUE ESTA PÓLIZA TENGA ACREDITADO...”, así como el derecho a la renovación automática del seguro –ordinal a)- y la renta con participación de utilidades –ordinal f–.

Con tal decisión se violaron también los cánones 1036 a 1112 del Código de Comercio y el 1155 *ejúsdem*, toda vez que fueron desconocidos los valores de cesión, así mismo las reglas 23, 24 y 78 de la Ley 1480 de 2011, normas de orden público, acorde con lo dispuesto en el artículo 4 *in fine*, regulan la prerrogativa de los consumidores a recibir información: completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos; así como el precepto 34 *ibidem*, que dispone interpretar las condiciones de la convención de la manera más favorable.

Soslayó el artículo 201 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que disciplina el seguro de vida de ahorro con participación, el valor de la utilidad retornable, la nota técnica de este seguro, como la circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

La posición dominante de la aseguradora, el abuso del derecho por parte de esta, afectan el equilibrio del convenio, por lo que las dudas deben resolverse a favor de los consumidores.

El seguro de vida de ahorro con participación adquirido por su representado es distinto al seguro de vida individual con primas de ahorro, pues aquel exige solucionar una única prima -por \$26.705.985,00-, la cual, según el dictamen adosado por la activante, actualizada asciende a una suma de \$1.725.527.338,00, respecto de la cual se tiene una participación de utilidades que según, lo reglamentado en el canon 201 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no pueden ser menos del 70% de la originada en la

inversión de sus reservas matemáticas y técnicas, sus notas técnicas no estarán sujetas a restricciones respecto a interés técnico, el superintendente podrá solicitar explicaciones o rechazarlas, si considera que se afecta la estabilidad financiera de la compañía o los intereses de los asegurados.

De haberse considerado los anteriores argumentos, junto con las disposiciones relativas al retorno de utilidades, conforme la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, no se habría incurrido en los errores de apreciación probatoria advertidos de las versiones de Omaira Ramírez y John Javier Rodríguez.

Iteró que conforme las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, sobrepasa los límites señalados por los testificantes, cuyo dicho también lo contradice el perito Hugo Caicedo, cuyo laborío no fue controvertido¹¹.

5.2. El abogado de la encausada replicó que son acertados los argumentos expuestos en la primera instancia, motivo por el cual la sentencia debe confirmarse. La aplicación retroactiva de una normatividad a un contrato es un exabrupto, en tanto ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica aplicable a los negocios.

La cotización contiene unos valores de cesión que corresponden a una proyección, motivo por el cual no fueron garantizados por la compañía de seguros; la tacha no le resta validez al testimonio; y, el demandante tuvo la oportunidad de contradecir el dictamen aportado con la contestación del libelo, en la audiencia que se interrogó a su autor, quien tiene amplia experiencia no solo en el sector asegurador, sino también en este tipo de productos de seguros de vida con ahorro,

¹¹ Archivos 63memorialRecursoApelación_13-12-2023 y 64ApwlaciónSentenciaParteDte_14-12-2023, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimeraInstancia y 09SustentaApelación, , ubicado en la carpeta Cuadernotribunal.

además tuvo en cuenta la nota técnica del producto y la información disponible por la firma aseguradora, aspectos en los que no reparó el laborío adosado.

No es la compañía de seguros quien debe probar el alcance del acuerdo contractual, ello iría en contravención de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, pues es el promotor quien debe acreditar los supuestos de hecho sobre los que se fundan sus pretensiones.

La señora Juez dirimió el asunto de cara a la normatividad regulatoria del mismo, cosa distinta es que la parte activante ambicionara dar aplicación a un acuerdo que no existió sobre el reconocimiento de valores de cesión no garantizados expresamente en la convención aseguraticia e informados en la cotización entregada al precursor.

No se encuentra sustento alguno respecto a la amplia legislación que se aduce vulnerada. Por el contrario, el veredicto se ajusta a las pruebas incorporadas, dentro de las que se halla, el estudio actuarial arrimado con el pronunciamiento frente a la demanda, así como a las normas que regulan el asunto.

No imponer a la intimada el pago de los gastos procesales, implica una reforma de orden legal¹².

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

¹² Archivo 10DescorreApelación, ubicado en la carpeta Cuadernotribunal.

6.2. Examinados los reparos concretos y las inconformidades manifestadas en la sustentación del recurso de apelación por el opugnante, la pretensión impugnativa se circunscribe a determinar si tienen acogida las peticiones invocadas y, no hay lugar a imponer el pago de costas procesales al promotor.

Preliminarmente, a ahondar en el estudio de las súplicas demandatorias, debe señalarse que el artículo 335 de la Constitución Política regula que por ser de interés público, las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, ya que constituye un relevante mecanismo de administración del ahorro obtenido del público, que a su vez es fuente de financiación de la inversión y pilar del desarrollo económico de la nación.

Dentro de las aludidas operaciones se encuentra el mercado asegurador, cuyo objetivo esencial es brindar protección a los intereses personales, frente al detrimento derivado de asuntos inesperados.

De forma tal que la persona se encuentra en posibilidad de sufrir o causar perjuicio y, por ende, quedar expuesta a enfrentar los efectos económicos que esa circunstancia puede generar bien como víctima o como autor del hecho, tiene a su alcance el contrato de seguro, para que, en el evento de ocurrir un siniestro, el asegurador asuma la indemnización total o parcial, o la constitución de un capital o renta.

Sobre el memorado negocio jurídico, la jurisprudencia de la Sala, ha dicho:

“...el seguro es un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’ , dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’...”¹³.

A la par, es conveniente señalar que la actividad financiera tiene una especial regulación y vigilancia, en aras del interés público que recae respecto de ella, así como de las garantías y prerrogativas constitucionales reconocidas a los consumidores -artículos 78 y 335 de la Carta Política-.

La protección del consumidor incorpora prerrogativas sustanciales, como la calidad de los servicios, la correcta y suficiente información; y procesales, como las acciones consagradas para lograr la exigibilidad judicial de sus garantías o la indemnización de perjuicios.

La Ley 1328 de 2009 –Estatuto de Protección al Consumidor Financiero– y la Ley 1480 de 2011 –Estatuto de Protección al Consumidor– han desarrollado principios y preceptos constitucionales, con vista en los deberes estatales de promoción de la economía, la inversión privada, la responsabilidad social, la intervención en la actividad financiera, la garantía de libertad económica, entre otros.

¹³Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 19 de diciembre de 2008, expediente 2000-00075-01.

“...Con el ánimo de garantizar la adecuada intelección de esos conceptos, la Ley 1328 de 2009, que consagra el régimen de protección al consumidor financiero, incluyó en su catálogo de principios el de debida diligencia, que exige a las entidades vigiladas emplearla en el ofrecimiento de productos o prestación de servicios a los consumidores, quienes tienen el derecho de recibir información adecuada y suficiente a lo largo de la relación con la entidad (canon 3, lit. a); el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que exige a las entidades suministrar al consumidor información que responda a tales características, pues solo ella le permitirá conocer adecuadamente sus derechos (canon 3, lit. c); garantizándose la prerrogativa del consumidor de exigir a la entidad vigilada la rigurosa observancia de tales principios...”¹⁴.

6.3. Preciado el anterior marco teórico, con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, corresponde revisar retrospectivamente la reglamentación del contrato de seguros, su inicial naturaleza solemne y el cambio desde cuando se le atribuyó la condición de consensual, para, a su vez determinar, cuándo el vínculo de esa estirpe que concitó este proceso nació a la vida jurídica y surte efectos jurídicos entre las partes.

Sobre el particular destaca la Sala que con la entrada en vigencia del Código de Comercio -Decreto 410 de 1971- toda la materia de seguros se reguló en el Título V, “Del contrato de seguro”, Libro Cuarto, “DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES”.

“...En lo que aquí interesa destacar, ese ordenamiento jurídico, de forma armónica, señaló que “[e]l seguro es un contrato solemne,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2879 de 27 de septiembre de 2022, expediente 11001-31-99-003-2018-72845-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva” y que “se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza” (art. 1036; se subraya). En consonancia con ello, previó que “[e] l documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza”, el cual “[d] eberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse, en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición” (art. 1046...).

Precisó que hacen “parte de la póliza”, tanto “[l] a solicitud del seguro firmada por el tomador”, como “[l] os anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar” la misma (art. 1048).

Como se aprecia, fue factor preponderante en el diseño de las normas disciplinantes del contrato de seguro, su carácter solemne, naturaleza que, en materias como la póliza, cobró mayor importancia, en tanto que, como ya se destacó, el legislador sujetó el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades a su suscripción por parte del asegurador, tornándola, adicionalmente, como el medio de comprobación de la respectiva convención.

La más autorizada doctrina, tiene señalado al respecto:

Apenas si hay normas más transparentes en el Título V del Libro Cuarto de nuestro Código de Comercio que las que identifican la naturaleza solemne del contrato de seguro.

Desde el art. 1036 (inc. 1º) que le atribuye ese carácter, el mismo texto (inc. 2º) que vincula indisolublemente su perfeccionamiento a la suscripción de la póliza por el asegurador, hasta el 1046 que, en abundante cautela, dota este último documento, mejor aún, lo define como medio a través del cual ‘se perfecciona y se prueba’ el contrato

de seguro. Con todo y sus redundancias, este esquema legal aparece inequívoco como sustento de la solemnidad del contrato. El art. 1047, por su parte, nos dice qué condiciones -además de las generales- debe expresar la póliza. Son las denominadas condiciones particulares que -lo dice su nombre- se entienden destinadas a ‘particularizar’, a ‘individualizar’ cada relación contractual aisladamente considerada. Y el 1048, qué documentos se integran a la póliza para formar un todo con ella [footnoteRef:1]. [1: Ossa G, J. Efrén. “Derecho de Seguros”. “J. Efrén Ossa G. Vida y Obra de un Maestro”. Colombo Editores. Bogotá, 2007, págs. 287 y 288.]

Ninguna duda queda, entonces, sobre el acentuado nexo entre el carácter solemne del contrato de seguro y la póliza, que estableció el régimen que se analiza. Sin la segunda y, más exactamente, sin su suscripción por parte del asegurado, no hay contrato de seguro. Además, el referido documento era la prueba idónea del negocio jurídico aseguraticio. De allí, la doble función que se asignó a la póliza: en primer lugar, ser elemento constitutivo del contrato; y, en segundo término, ser el medio idóneo para la demostración del mismo.

Enseña la doctrina especializada, que “...El artículo 824 del Código de Comercio impone este resultado: ‘[...] Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad’. Y como el inciso 2º del artículo 1036 indica que ‘el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza’, únicamente con la precedente suscripción el contrato nacerá a la vía jurídica” [footnoteRef:2]. [2: Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio. “Derecho de Seguros”, Tomo II. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, pág. 447.]...”¹⁵.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5290 de 1| de diciembre de 2021, expediente 11001-31-03-025-2012-00268-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

La Ley 389 de 1997 introdujo reformas al Código de Comercio, entre ellas, el contrato de seguro cambió radicalmente, como quiera que pasó de tener naturaleza solemne a consensual.

“...Con otras palabras, su perfeccionamiento dejó de producirse “desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza”, como lo contemplaba el inciso 2º del artículo 1036 original, que en la nueva reglamentación desapareció, y empezó a operar “por el solo consentimiento”, según el mandato del artículo 1500 del Código Civil. De suyo, como en todos los contratos de libre celebración, su surgimiento deriva del acuerdo de voluntades de sus celebrantes, en el caso del seguro, del tomador y del asegurador, sobre todos los elementos esenciales el mismo.

Conforme a la doctrina:

... ‘En general, el contrato se considera celebrado cuando las partes, de forma válida, manifiestan su consenso actual y definitivo, es decir, su propio acuerdo. Dentro del esquema ordinario de formación del contrato [este] se realiza por medio de la oferta y la aceptación [...]’.

Dicha aceptación, en lo que al contrato de seguro concierne de nuevo, también está llamada a desencadenar efectos en derecho, pues se considera el momento culminante del negocio jurídico, puesto que abandona su status de ‘proyecto’ (C. de Co., art. 845), a fin de traducirse en realidad incontestable del cosmos contractual aseguraticio , en el que ya no se requiere un escrito especial para que se torne eficaz y, de contera, vinculante, muy al contrario de lo que sucedía bajo la regencia del precepto contenido en el artículo 1036 primigenio, en el que el intercambio volitivo, por más inequívoco que fuera, era impotente para

desatar consecuencias, si no se instrumentaba, mediante la póliza de seguro...¹⁶.

De lo precedentemente expuesto se tiene para el *sub lite* que, al haber Latinoamericana Seguros de Vida S.A. suscrito la póliza del contrato de seguro de vida de ahorro con participación, el 9 de marzo de 1995, con Rafael Darío Pabón Díaz, en calidad de tomador y beneficiario¹⁷, en virtud del principio consagrado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual “...*en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración...*”, a dicho negocio lo disciplinan las disposiciones originales de los artículos 1036 y 1048 del Estatuto Mercantil, según los cuales se perfecciona con la firma de la póliza por parte del asegurador.

Siendo ello así, no desatinó la Funcionaria en inaplicar las reglas 1ª y 3ª de la Ley 389 de 1997 que modificaron los preceptos antes mencionados, sin que pueda aducirse que prevalece la ley posterior sobre la anterior, acorde con lo dispuesto en el canon 2º de la Ley 153 de 1887, ya que, en situación análoga, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“...[e]n este orden de ideas, si el contrato de seguro que generó esta controversia fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de las citadas normas, emerge palmario que el proceso concerniente a su formación y perfeccionamiento no podía estar disciplinado por tales mandatos, como se desprende del artículo 38 de la ley 153 de 1887, sino que debía ser gobernado por los preceptos que entonces se encontraban en vigencia, es decir, los textos originales de los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio, conforme a los cuales este tipo de negocio jurídico ostentaba una naturaleza solemne y se perfeccionaba desde el momento en que el asegurador suscribía la

¹⁶ Cfr. *ídem*.

¹⁷ Folio 48 del archivo 02AnexosDemanda, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

póliza, como documento que, a su turno, venía a constituirse en el medio de prueba de la convención...”¹⁸.

Elucidado que el aludido vínculo se perfecciona con la firma de la póliza, entonces, es a partir de este momento que surte efectos jurídicos entre las partes, es decir, los derechos y obligaciones que de él dimanen.

Por esa razón, es inviable estimar que la oferta efectuada al demandante el 17 de febrero de 1995¹⁹, ratificada en dos oportunidades más, compromete a la firma demandada respecto de lo allí propuesto, y forma parte integral del contrato de seguros, pues en cuanto a este último tópico, recuérdese que únicamente hacen parte de la póliza con la que se demuestra dicha relación, al tenor del artículo 1048 *in fine*, la solicitud del seguro firmada por el tomador y los anexos que se emitan para adicionarla, modificarla, suspenderla, renovarla o revocarla.

Ergo, en coherencia con lo dicho en precedencia, al no formar parte la oferta de la relación aseguraticia como ya se explicó, de lo allí indicado por parte de la aseguradora no se deriva deber obligacional alguno a su cargo, ya consumada dicha convención.

No halla recepción entonces la pretensión enfilada a declarar que entre Seguros Bolívar S.A. y el actor existe una relación jurídica derivada de la aludida propuesta, con ocasión de la cual, suscrito el convenio aseguraticio, la aseguradora tiene el deber de sufragar los valores de cesión advertidos en la oferta, máxime cuando en el documento contentivo de la proyección de estos, se le advirtió a su destinatario, es decir, al promotor que esta operación era una mera

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2007, expediente 08001-3103-004-2000-00326-01.

¹⁹ Folios 41 a 46 y 57 del archivo 02AnexosDemanda, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimeraInstancia.

proyección, en tanto textualmente se le indicó: “... *LOS VALORES DE CESIÓN ESTÁN CALCULADOS BAJO EL SUPUESTO DE UNA RENTABILIDAD DE INVERSIONES PARA EL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES DEL 24% EFECTIVO ANUAL...*”²⁰.

Tal hecho fue corroborado por la deponente Omaira Ramírez Soto²¹, y el testigo técnico Jhon Javier Rodríguez²², de quienes, pese la tacha planteada por su vinculación laboral con la sociedad demandada, -lo que impone valorarlos con mayor rigurosidad-, se estima ser coincidentes entre sí y con lo manifestado por Hugo Francisco Caycedo, perito que elaboró el dictamen allegado por la activa, en cuya contradicción señaló que, en efecto, en la propuesta se hizo un cálculo de los valores de cesión bajo un supuesto de rentabilidad en el Fondo de Participación de Utilidades del 24%²³.

En el contexto descrito tampoco tiene acogida el pedimento enarbolado para disponer que con soporte en la aludida oferta se expidió la póliza número 21685 “*seguro de vida de ahorro con participación*”, si en cuenta se tiene que este documento no reprodujo el porcentaje de rentabilidad de los valores de cesión indicado en aquel escrito²⁴.

En este orden de ideas, también se descarta la deshonra comercial endilgada a la compañía de seguros convocada, pues a partir del contenido de la póliza, los anexos y sus condiciones generales y particulares²⁵ no se infiere que aquella firma se hubiere comprometido a garantizar una rentabilidad del 24% en el Fondo de Participación de

²⁰ Folios 104 del archivo 02AnexosDemanda, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia

²¹ Minutos 25:50 a 31:58 del archivo Grabación Audiencia _ 07-02-2023, ubicado en la carpeta 33Audiencia_07-02-23, a su vez en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

²² Hora 1:10 a 1:15 y 1:26 a 1:28 *ibidem*.

²³ Hora 1:57 *ibidem*.

²⁴ Folios 148 del archivo 02AnexosDemanda, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia

²⁵ Folios 48 al 55 *ibidem*.

Utilidades, para que haya lugar a reconocer el saldo por los valores de cesión que ambiciona el precursor.

Empero, no se desconoce que en el contrato de seguros se concertó que el asegurado tiene derecho a percibir los valores de cesión que tenga acreditados, así como a solicitar su retiro. Sobre el particular, la cláusula quinta de las condiciones generales consagró:

“QUINTA: VALORES DE CESIÓN

SU CUANTÍA SERÁ IGUAL AL VALOR QUE SEGUROS DE VIDA DEL COMERCIO S.A. TENGA ACREDITADO AL ASEGURADO EN EL FONDO DE PLANES DE SEGUROS DE VIDA DE AHORRO CON PARTICIPACIÓN LOS CUALES PODRÁ UTILIZAR BAJO LAS SIGUIENTES OPCIONES:

...

C. RETIRO TOTAL. EN CUALQUIER MOMENTO, EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL PAGO DEL TOTAL DEL VALOR DE CESIÓN DISPONIBLE QUE ESTA PÓLIZA TENGA ACREDITADO. EN ESTE CASO EL SEGURO NO GOZARÁ DE LOS BENEFICIOS DEL FONDO DE PLANES DE SEGUROS DE VIDA DE AHORRO CON PARTICIPACIÓN...”²⁶.

Aunque, en la póliza o sus anexos no se determinó la forma de calcular los valores de cesión, no desconoce este Colegiado que el precepto 201 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regulatorio del seguro de vida de ahorro con participación, dispone:

*“...1. **Definición.** Entiéndese por seguros de ahorro con participación, aquellos contratos en los cuales la compañía aseguradora se obliga a retornar al asegurado no menos del setenta por ciento (70%) de la utilidad originada en la inversión de sus*

²⁶ Folio 50 *ibidem*.

reservas matemáticas y técnicas, determinada en la forma prevista en el numeral siguiente.

2. Valor de la utilidad retornable. *Para determinar cuál es el valor de la utilidad retornable a los asegurados se tomarán en cuenta las primas emitidas, siniestros, incrementos de reserva, producto de inversiones y costos de colocación y administración. Toda compañía que ofrezca seguros con participación deberá someter a consideración de la Superintendencia Bancaria una descripción detallada de la manera como determinará y retornará a los asegurados dicha utilidad; esta descripción incluirá el criterio que se seguirá para asignar costos de administración de las pólizas y de las inversiones. La utilidad retornada a un asegurado específico deberá ser proporcional a su contribución a ella.*

3. Notas técnicas. *Las notas técnicas de pólizas de seguros de ahorro con participación que se sometan a consideración de la Superintendencia Bancaria no estarán sujetas a restricciones respecto a interés técnico. Sin embargo, la misma nota técnica deberá presentar una justificación de las bases elegidas y el Superintendente podrá solicitar explicaciones o rechazarlas si considera que se afecta la estabilidad financiera de la compañía o los intereses de los asegurados. En ningún caso el interés de cálculo para un plan será superior al rendimiento promedio de las inversiones descritas en el artículo 187 numeral 1o. del presente Estatuto, después de costos de administración.*

4. Retorno de utilidades. *El retorno de utilidades a los asegurados podrá asumir una de las siguientes formas:*

a. Disminución de las primas o pago en efectivo;

b. Aumento de valores asegurados mediante aplicación a la adquisición de seguros adicionales saldados o prorrogados, y

c. Abono a una cuenta con intereses, que tendrá el mismo tratamiento de la reserva matemática...”.

Cotejando aquellas previsiones con lo manifestado por el profesional Hugo Francisco Caycedo, autor de la experticia aportada por la parte activante, la cual calculó, con soporte en las tasas de interés certificadas por la sociedad demandada, los valores de cesión generados entre 1995 y 2023 en \$393.602.024,00,²⁷ -cifra bastante distante de la pretendida por el actor-, encuentra la Sala que dicho laborío, aun cuando cumple los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, no tiene la idoneidad probatoria para demostrar el aludido concepto.

Lo anterior es así porque de lo dicho en la etapa de contradicción por el perito se colige que se apartó de lo previsto en la disposición en comento para liquidar los valores de cesión, así como de lo consignado en la ficha técnica exigida para la clase de seguros analizada, depositada por la aseguradora ante la Superintendencia - lo cual si acaeció según lo acotado por esta entidad en respuesta dada al actor, con ocasión de la tutela promovida²⁸-, dado que indicó que debido a que, en la póliza y demás anexos aportados no se indicó la forma cómo debían calcularse tales valores, lo hizo través de un procedimiento matemático²⁹, sin tener en cuenta un retiro que hizo el asegurado³⁰, ni la fórmula de la tasa de participación de utilidades

²⁷ Folios 7 y 8 del archivo 38AportaComplementoDictamenPericial_17-04-2023, a su vez en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

²⁸ Folio 180 del archivo 02AnexosDemanda, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia

²⁹ Minuto 22:20 a 24:08 del archivo Grabación Audiencia_07-12-2023, ubicado en la carpeta 60Audiencia_07-12-23, a su vez en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

³⁰ Minuto 48:52 a 49:42 *ibidem*.

consignada en la nota técnica, la cual halló a partir de la oferta³¹, y que la información suministrada para elaborarlo resultó incompleta.

Sumado a ello, no consideró -conforme se aprecia en el cálculo efectuado³²-, que para que se generara la participación se debía sobrepasar el interés técnico del 16% efectivo anual, según lo relatado por el técnico Jhon Javier Rodríguez³³, quien agregó que esto solo ocurre cuando las tasas de interés promedio anual son superiores al 19.5%, lo cual no ocurre desde el año 2000.

Concepto al que se le otorga plena credibilidad, habida cuenta los especiales conocimientos de su autor y su condición de actuario, aunado, por resultar concordante con lo señalado sobre el mismo punto por la deponente Omaira Ramírez³⁴.

Así las cosas, para el *sub examine*, emerge palmario que el precursor no acreditó, como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso que la cifra reclamada por los saldos de cesión corresponda a la invocada en las pretensiones, es más, ni siquiera la experticia que aportó para probar el memorado monto, se aproximó, además de los yerros de que adolece que impiden su estimación.

En estas circunstancias no tiene prosperidad el pedimento tendiente a declarar el incumplimiento contractual de la demandada por no solucionar \$3.926.104.389,00 a título de valores de cesión, en tanto, como se dejó dicho, no se demostró que el derecho a tal concepto que tiene el promotor ascendiera a esta suma, y según la probanza proveniente de la encausada, aportada con la demanda -la cual

³¹ Minuto 51:10 a 53:13 *ibidem*.

³² Ver folios 7 y 8 del archivo 38AportaComplementoDictamenPericial_17-04-2023, a su vez en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

³³ Hora 1:05 a 1:06 y 1:26 a 1:28 del archivo Grabación Audiencia_07-12-2023, ubicado en la carpeta 60Audiencia_07-12-23, a su vez en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

³⁴ Minuto 14:27 a 15:2 del archivo Grabación Audiencia _ 07-02-2023, ubicado en la carpeta 33Audiencia_07-02-23, a su vez en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia.

desvirtúa que nunca se hubiera enterado de ello- da cuenta que contaba solo con \$29.752.869,00 en el Fondo de Participación de Utilidades para el mes de octubre de 2020³⁵, aunque de lo dicho por la testigo Omaira Ramírez tal cifra para el 7 de febrero de 2023 había incrementado a \$33.011.961.00., la cual el asegurado podía retirar de efectuar la solicitud correspondiente³⁶.

Así que, en este escenario, es decir, sin estar probada la inobservancia negocial atribuida a la firma intimada, innecesario devenía que la sociedad probara una causal eximente de responsabilidad, bastaba la primera situación para que se emitiera un pronunciamiento a su favor.

Asimismo, dígase de una vez, de acuerdo con todo lo confutado con antelación, tampoco pueden argüirse inobservados con la decisión apelada, los preceptos 845 a 863 del Código de Comercio que regulan la figura jurídica de la oferta, ni las disposiciones subsiguientes, es decir, los cánones 864 a 872 del mismo Estatuto que disciplinan el contrato en materia mercantil, ni las reglas 1036 a 1112 y el 1155 *ejúsdem* que gobiernan la relación aseguraticia.

Desde esa óptica, entonces, no se advierte una indebida valoración demostrativa, pues del análisis de las evidencias arrimadas al plenario no se podía llegar a conclusión diferente de la desestimatoria de las pretensiones, por lo tanto, no erró la Juez *a quo*, en dirimir el asunto de esta manera.

Aunado, ninguna incongruencia se advierte respecto al marco decisorio trazado en la demanda con lo resuelto, por cuanto efectuó un análisis panorámico de la deshonor negocial *que se le atribuyó a

³⁵ Folio 168 del del archivo 02AnexosDemanda, en carpeta C001_Principal, a su vez en PrimerInstancia

³⁶ Minuto 37:22 a 38:10 del archivo Grabación Audiencia _ 07-02-2023, ubicado en la carpeta 33Audiencia_07-02-23, a su vez en carpeta C001_Principal, en PrimerInstancia.

la demandada, de cara a los elementos de juicio incorporados al plenario, para concluir, con estribo en algunas de las argumentaciones antes blandidas que prosperaba uno de los enervantes propuestos, lo cual impedía el éxito de las súplicas demandatorias.

6.4. En cuanto al reproche fundado en que no se analizó el asunto a la luz de las disposiciones de las Leyes 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor- y 1748 de 2014 -por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros- y la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, las cuales se expidieron para proteger al consumidor como parte débil en la relación, es necesario indicar que para la fecha en la que se perfeccionó el negocio jurídico entre el tomador y la aseguradora no se encontraba vigente dicha normatividad, motivo por el cual, no resulta plausible analizar las posibles falencias que el actor le imputa a la información otorgada por la compañía demandada bajo tales preceptos, toda vez que a veces del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se incorporan al contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

No desconoce la Sala que para cuando se consumó la relación aseguraticia entre las partes, estaban vigentes el Decreto 3466 de 1982 - por el cual se dictaron normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas, la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores, proveedores, y se dictan otras disposiciones-, así como el canon 97 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- empero, no se encuentra demostrado que la compañía de seguros hubiera infringido alguno de sus mandatos para el momento en que consolidó la alianza con el actor y le entregó el clausulado que integra la misma.

6.5. De otra parte, no desatinó la primera instancia en imponer al precursor el pago de los gastos procesales, ya que el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso ordena condenar “...*en costas a la parte vencida en el proceso...*”.

6.6. Consecuencia de lo que viene de exponerse, se ratificará la decisión, comoquiera que las inconformidades del apelante no hallaron recepción en esta Sede.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro asunto del epígrafe.

7.2. COSTAS a cargo del recurrente vencido. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1´500.000.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f632c0981633c628e34321c5c19da0de930929a9caa44cab93d6605d6db8cc0**

Documento generado en 14/05/2024 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103013 2024 00086 01
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: Gcapitals S.A.S.
Demandado: Cobra Instalaciones y Servicios S.A. -
Cobra Instalaciones y Servicios
Sucursal S.A.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia calendada 8 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **GCAPITALS S.A.S.**, contra **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. - COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. En pronunciamiento materia de censura, el Funcionario negó el mandamiento de pago solicitado, con sustento en que los documentos allegados no dan cuenta de los requisitos a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, al estar desprovistos de claridad, exigibilidad y expresividad¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la abogada de la parte demandante planteó remedio vertical², el cual se concedió mediante proveído del 12 de abril hogaño³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria de la negativa al mandamiento de pago deprecado, refirió la mandataria que los documentos acompañados conforman un título ejecutivo complejo, modalidad que es admitida por nuestro ordenamiento jurídico.

La obligación perseguida tiene el carácter de condicional al estar sometida al cumplimiento de una circunstancia en particular. *Contrario sensu* a lo esgrimido por el a-quo los legajos adosados dan cuenta de los presupuestos echados de menos.

Es clara, expresa y exigible ya que los cartulares refrendan que el pago reclamado podía invocarse al obtener el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o el cumplimiento de la fecha para presentación de la oferta, lo que ocurriera primero.

A pesar de que estaba adelantando trámites para materializar la primera circunstancia, el 22 de octubre de 2022 la Unidad de

¹ Archivo 25AutoNiegaMandamiento, C01Principal, 01CuadernoPrimeraInstancia.

² Archivos 26RecursoApelación y 29SustentacionRecurso ib.

³ Archivo 28AutoConcedeApelación.

Planeación Minero –Energética (UPME) profirió el Acta de Cierre de convocatoria pública dentro del proceso UPME GN 001-2020, lo cual equivale al acaecimiento de la segunda.

Aunado, remitió al deudor avisos para solicitar la cancelación⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, so pena de negarse la orden coercitiva -artículo 430 ibidem-.

Para que la obligación se ajuste a los requisitos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales presupuestos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también al estar sometida al cumplimiento de una condición.

En desarrollo de las anteriores características, la doctrina especializada ha sentado que una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor del acreedor; la claridad, requiere que se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda

⁴ Archivo 26RecursoApelación ib.

alguna de su naturaleza, límites, alcances y demás elementos cuyo recaudo se pretende; por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha satisfecho la condición a la que estaba sujeta⁵.

Como es bien sabido, los títulos ejecutivos previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia han sido clasificados según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor; simples y, complejos que atañen a esta causa en particular.

Además, de los presupuestos de la estirpe señalada, deben emerger unos complementarios o especiales con el fin que el instrumento adquiera esa connotación, vale decir, para el título que nos interesa, presentar varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, con miras a que de la pluralidad material se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, que la última especie no es una construcción simplemente material de instrumentos, así todos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la diversidad no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que contar con los elementos ya explicados.

Ciertamente, en el caso bajo análisis, los documentos que se allegaron se encuentran desprovistos de los elementos de claridad y exigibilidad, al no lograrse identificar de forma inequívoca el

⁵ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

cumplimiento de la condición.

En efecto, la parte actora persigue el pago de las sumas correspondientes a los contados tercero y cuarto indicados en la estipulación segunda, literal A del “...*TERCER OTROSSÍ* ...”⁶ que modificó el acuerdo de compraventa⁷

Con ese miramiento el Tribunal constata, que las partes celebraron un acuerdo con el objetivo de establecer las condiciones y términos para realizar la compraventa del 88% de las acciones de la sociedad portuaria génesis LNG S.A. ESP. A través del documento denominado “...*TERCER OTROSSÍ* ...”, modificaron la cláusula 5.1. así: “...*Como pago por los servicios ejecutados por el vendedor, el comprador pagará las siguientes cantidades, siempre y cuando se acredite fehacientemente por el vendedor el cumplimiento de los siguientes hitos:*

A) Pre-Licitación

Descripción del Hito	Porcentaje %	Importe	Moneda
Inicio o apertura de la Convocatoria o Proceso de Licitación para el desarrollo de la planta de regasificación en Buenaventura.	17.5%	42.000,00	USD
Resolución ANI de fijación de condiciones para la concesión portuaria de la Sociedad Portuaria Génesis LNG S.A. E.S.P. <i>(Nota: este hito no puede suceder antes de la Convocatoria del Proceso de Licitación indicado anteriormente)</i>	17.5%	42.000,00	USD
Obtención del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) del puerto o cumplimiento de la fecha para la Presentación de la Oferta, lo que antes suceda	32.5%	78.000,00	USD
Cumplimiento de la fecha para la Presentación de la Oferta.	32.5%	78.000,00	USD

”

⁶ Archivo 05CopiaTercerOtrosiAcuerdoCompraventa, C01Principal, 01Cuaderno PrimeraInstancia.

⁷ Archivo 02AcuerdoCompraVentaSociedadPortuaria

Bajo tal panorama, luce evidente que los contratantes sujetaron la cancelación de los dos últimos importes a la cristalización de una condición, para el primero debía obtenerse el diagnóstico ambiental allí referido o acontecer el cumplimiento de la fecha para la presentación de la oferta, -cualquiera de las dos- y frente al segundo la ocurrencia de este último evento.

Empero, en dirección contraria a lo esgrimido por la alzada, en primer lugar, se avista que la condición en comentario carece de claridad pues su redacción no permite determinar con exactitud cuál es la situación concreta que debe acaecer, ya que ofrece penumbra si se refiere *verbigracia* al momento puntual en que se radicó la propuesta o al que fenecía el plazo para ello, sin que sea loable admitir interpretaciones subjetivas sobre el particular.

De ahí que es improcedente acoger la tesis del profesional del derecho, por cuanto no debe desconocerse el carácter expreso que debe revestir toda prestación para que sea susceptible de cobro coactivo, pues sin duda la obligación que se demanda, para que sea susceptible de recaudarse, es imperativo que aparezca debidamente delimitada en el escrito, es decir, explícitamente.

Aunado cabe relieves que para resolver una pretensión inmersa dentro de un ejecutivo, es imperioso que de la obligación de la cual se pretende su exigibilidad no se tenga duda, es decir, que el funcionario judicial que tomará la decisión esté suficientemente convencido para deducir que la obligación existe y que, en efecto, podrá pronunciarse sobre la insatisfacción, que el demandado se encuentra obligado y el gestor legitimado para reclamarlo, pues con el escrito genitor se busca obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha, más no la declaración de su existencia, asunto propio de los procesos de conocimiento.

De otro lado, nótese que al auscultar los elementos de juicio milita el “...*ACTA DE DECLARATORIA DE CONVOCATORIA DESIERTA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME GN NO. 01-2020...*”, de la que se extrae, en síntesis, que el 21 de octubre de 2021 ante la falta de propuestas de los interesados se declaró desierta dicha apertura, sin que ello aporte para dilucidar lo reseñado.

5.2. Se impone como corolario de lo dicho, ratificar el proveído fustigado por las razones expuestas con antelación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia del 8 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1303e389d2c36fc8b9b25ad26b94c25bc95103ba91334dbf63b436eea981f06b**

Documento generado en 14/05/2024 12:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103006 2022 00006 01
Procedencia: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Ernesto Serrano Pinto
Demandados: Avidesa Mac Pollo S.A. y otros
Proceso: Prueba Anticipada
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 4 de octubre de 2023, adicionado el 22 de noviembre siguiente, proferido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la **PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por **ERNESTO SERRANO PINTO** contra **AVIDESA MAC POLLO S.A., WILLIAM SERRANO PINTO, MARÍA ISABEL MONTAÑEZ y GUILLERMO ERNESTO SERRANO LIÉVANO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, al resolver la oposición

presentada por la entidad convocada la Funcionaria, la desestimó y señaló fecha para la diligencia.

En pronunciamiento del 22 de noviembre postrero, adicionó la parte resolutive de la precitada providencia, para ordenar la exhibición de los legajos base de los convenios entre Avidesa Mac Pollo S. A. con Frimac Sociedad S.A y Avidesa Occidente S. A., contratos celebrados durante los últimos cinco años por la referida sociedad cuyo monto haya superado las sumas autorizadas en los estatutos sociales y los estados financieros parciales, anuales junto con su revelación por el mismo término¹.

3.2. Inconforme con las determinaciones, el apoderado de Avidesa Mac Pollo S.A. ahora AVSA S.A., formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 13 de marzo de 2024².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. En síntesis, relievó que es necesario analizar la necesidad de la prueba e, igualmente, determinar su pertinencia de cara al *factum que* servirá de fundamento en un eventual litigio, aunado, debe establecerse su conducencia considerando que el convocante tiene algunos cartulares en su poder.

Además, la solicitud suasoria carece de los requisitos previstos en la legislación, amén que no señala los hechos materia de demostración ni la relación con los documentos pedidos.

En el marco de este linaje de asuntos no deben decretarse pruebas

¹ Archivos “07AutoResuelveOposición”, “02IncidenteOposicion” y “30AutoAdicionaYRequiere”, 01PruebasExtraprocesales”.

² Archivo “41.AutoResuelveRecurso.pdf”, “01PruebasExtraprocesales”, “01CuadernoPrimera Instancia”.

de oficio; sin embargo, ante la manifestación elevada en la oposición sobre la inexistencia de algunos convenios, la señora Juez erróneamente ordenó exhibir “...*toda la documentación que soporte (...) esas operaciones, de compra y contratación de créditos para adquisición de materia prima*” como “*todos los documentos anexos que soportan los contratos existentes entre Avidesa Mac Pollo SA. con Frimac Sociedad y con Avidesa Occidente S.A...*”

Así mismo, la afirmación sobre las operaciones de compra de materia prima para la fabricación de alimento balanceado fue mal interpretada, pues concluyó que se habían celebrado con Balanceados S.A.

Por demás, incluyó los estados financieros parciales como anuales a pesar que los primeros no existen y los segundos los tiene el solicitante³.

4.2. El contendor expresó que el impugnante confunde los significados de los requisitos intrínsecos de la prueba, además que la petición cumple con los presupuestos exigidos.

Resaltó que afirmar que no existen contratos, pero si operaciones resulta contradictorio y que el actor no ha recibido la totalidad de documentos solicitados⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 183 del Código General del Proceso establece la posibilidad de practicar pruebas extraprocesales con observancia a las reglas allí determinadas.

³ Archivo “32RecursoReposición”, ib.

⁴ Archivo “38DescorreTrasladoRecurso” ib.

Particularmente, el canon 189 ídem dispone: “...podrá pedirse la inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso”, con o sin intervención de perito. A su turno, el artículo 239 del Código General del Proceso, indica que cuando la inspección verse sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros, se aplicarán las disposiciones contenidas en los preceptos 265 a 268 *ibidem*, entre la cuales se encuentra el deber de expresar los hechos que pretende demostrar y “...afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”- artículo 266 *eiusdem*- pues solo así es viable su decreto.

A voces de la jurisprudencia, “...Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales...

Así mismo, se protege el derecho de acceso a la justicia en forma efectiva en cuanto, al adelantarse posteriormente el proceso respectivo, las partes podrán disponer de una prueba útil que permita establecer la verdad material y que no podría practicarse en iguales condiciones en dicho proceso, en lugar de desarrollar el mismo sin la posibilidad de alcanzar esa verdad por la ausencia de las pruebas necesarias...”⁵.

5.2. En el *sub-examine*, el Tribunal observa que el convocante pidió, entre otras pruebas anticipadas, la inspección judicial con exhibición de los siguientes documentos en el domicilio principal de la sociedad Avidesa Mac Pollo S.A.: “...*libros de accionistas(...), dónde consten todos los documentos y soportes de los contratos de usufructo que hayan sido celebrados o cualquier reserva de dominio que haya sido registrada por los accionistas de la sociedad; estatutos de la sociedad y sus respectivas modificaciones donde conste la cantidad autorizada al representante legal para celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social (...) documentos soporte de los contratos celebrados durante los últimos 5 años (...), cuyo monto haya superado la suma autorizada en los estatutos de la sociedad (...); libros de actas de Junta directiva o de la asamblea de accionistas donde se aprueben los contratos celebrados (...) con proveedores, que se encuentren suscritos o no por un monto superior a la suma determinada como cuantía autorizada en los estatutos sociales....; los contratos celebrados entre Avidesa Mac Pollo S.A y las (...) compañías Avidesa de Occidente S.A., Balanceados S.A. y Frimac S.A.; libros de actas de Junta directiva donde fueron discutidos y/o autorizados contratos en donde los administradores pudiesen tener conflictos de intereses (...); soportes de los procesos que actualmente se tramitan de manera judicial o arbitral, en los cuales Avidesa Mac Pollo S.A funge como demandado o demandante....”.*

⁵ Corte Constitucional C-830 de 2002.

Argumentó que su propósito es verificar la celebración de actos limitativos de dominio, así como su legalidad, la ejecución de conductas por parte de los representantes legales que constituyan conflicto de intereses, el cumplimiento de las exigencias previstas en los estatutos para temas de contratación y, el despliegue de actuaciones por parte del administrador contrarias a sus funciones y obligaciones; además, aseveró que solicitó el aludido medio suasorio porque no tiene acceso a los libros y documentos de la sociedad convocada⁶.

Por su lado, en pronunciamiento adiado 18 de agosto de 2022, la señora Juez delimitó la exhibición a los contratos celebrados durante los últimos cinco años por Avidesa Mac Pollo S.A., cuyo monto sea superior al autorizado en los estatutos; convenios entre la evocada persona jurídica con Avidesa de Occidente S.A., Balanceados S.A. y Frimac S.A.; finalmente, estados financieros parciales, anuales comparativos, junto con las revelaciones dentro del mismo lapso⁷.

Luego, el mandatario judicial de Avidesa Mac Pollo S.A. presentó oposición, en síntesis, por cuanto el solicitante omitió señalar de manera expresa que los documentos estaban en su poder, los hechos a demostrar y la relación de aquellos con los carturales objeto de la prueba; aunado, relievó la inexistencia de pactos que superen el monto autorizado en los estatutos para lo cual precisó que las únicas operaciones (no contratos escritos) que superan tal cuantía son las de compra y contratación de créditos sobre adquisición de materias primas para la fabricación de alimento balanceado, las cuales no están sometidas a la aprobación de la Junta Directiva.

Destacó que aun cuando se han realizado operaciones con las tres

⁶ Archivo “02DemandaAnexos” “01PruebasExtraprocesales”, “01CuadernoPrimera Instancia”.

⁷ Archivo “18AutoResuelveRecursovsauto2deFeb”, ib.

sociedades indicadas, con Balanceados S.A. no se han suscrito convenios y con las otras tan solo se ha firmado uno.

Por último, aseguró que los estados financieros generales de los últimos cinco años se le han entregado al solicitante; y, no se han expedido parciales sino de prueba, los que igualmente han sido remitidos⁸.

En proveimiento calendado 4 de octubre de 2023⁹, adicionado el 22 de noviembre siguiente¹⁰, al resolver la evocada confrontación se dispuso que la demostración versaría sobre los documentos que soportaran las operaciones con Balanceados S.A. relativas a la compra y contratación de créditos para la adquisición de materias primas, cartulares que sirvieron de base para celebrar contratos entre Avidesa Mac Pollo S. A. con Avidesa de Occidente S.A. y Frimac S.A; convenios efectuados durante los últimos cinco años por Avidesa Mac Pollo S.A. cuyo monto haya superado la suma autorizada en los estatutos sociales y; los estados financieros parciales, anuales corporativos junto con sus revelaciones dentro del período aludido.

5.3. En ese orden, en relación con los requisitos para el decreto de esta clase de pruebas habría que decirse que al auscultar el escrito introductor se colige su acatamiento, pues deviene diáfano que el impulsor expresó que los legajos estaban bajo el dominio de la sociedad, así mismo, compendió los hechos materia de acreditación y su relación con los documentos deprecados.

Frente a este último tópico, *contrario sensu* a lo esbozado por el apelante, los reseñados instrumentos tienen la virtualidad de dilucidar aspectos relacionados con la observancia de las exigencias previstas en los estatutos para temas de contratación, así como

⁸ Archivo “01MemorialOposiciónExhibición”, “02IncidenteOposicion”, ib.

⁹ Archivo “07AutoResuelveOposición”, ib.

¹⁰ Archivo “30AutoAdicionayRequiere”, “01Pruebas Extraprocesales” ib.

frente a las actuaciones desplegadas por el administrador que pudiesen ser contrarias a sus funciones y obligaciones.

Es decir, se encuentra acreditada la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos impetrados de cara al objeto de la prueba, pues aquellos servirían, eventualmente, para demostrar el acaecimiento de las circunstancias descritas en caso de haberse presentado, aunado a que su decreto no está prohibido por la ley.

5.4. Sin embargo al examinar las providencias a través de las cuales se desató la oposición a la exhibición, le asiste razón al recurrente en la medida que pasó por alto que el incidentante relievó la inexistencia de contratos celebrados por *Avidesa Mac Pollo S.A* en cuantía superior a la autorizada en los estatutos, así mismo, que aun cuando adujo la ejecución de operaciones por una suma superior de modo alguno señaló que hubiesen sido acordadas con *Balanceados S.A.*; además, obvió que en el libelo genitor lo invocado en tal sentido se circunscribió a: *“los contratos celebrados entre Avidesa Mac Pollo S.A y las (...) compañías Avidesa de Occidente S.A. (...) y Frimac S.A.;...documentos soporte de los contratos celebrados durante los últimos 5 años (...), cuyo monto haya superado la suma autorizada en los estatutos de la sociedad”* , no reparó en la clase de documentos objeto de pedimento teniendo en cuenta que es diferente ordenar aportar los contratos a disponer la exhibición de los instrumentos soporte de estos. En suma, omitió considerar que el opositor atestó que la empresa no expidió estados financieros parciales en los últimos cinco años.

5.5. En este estado de cosas, no resultaron acertadas las determinaciones de la *a-quo*, pues los supuestos esgrimidos no se avienen plausibles para decretar la exhibición en la forma finalmente ordenada, máxime cuando desconoce el principio de congruencia con lo pedido, por lo que se revocará la decisión censurada, para que, en

su lugar, se dirima nuevamente el incidente de oposición teniendo en cuenta para ello lo explicado en precedencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto adiado 4 de octubre adicionado el 22 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, la Funcionaria proceda conforme lo señalado en el ítem 5.5. de este proveído.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db7e8d889d7545edf0718d66b7c5b5803ec2b01928cb9fbbdaf0a3468f15e96**

Documento generado en 14/05/2024 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103003 2006 00514 03
Demandante: Acociviles S.A.
Demandado: Superview Telecomunicaciones S.A.
Proceso: Impugnación de Acta de Asamblea
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 22 de marzo de 2024, proferida por esta Corporación dentro del proceso promovido por **ACOCIVILES S.A.** contra **SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Apelada la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido mediante pronunciamiento del 22 de marzo

del año en curso. Dispuso confirmar el pronunciamiento emitido el 5 de julio de 2023, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de casación¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.300.000.000, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibidem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquel carácter, la interposición del recurso fue oportuna y la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

¹ Archivo 14RecursoDeCasación

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”² – negrilla fuera de texto.

A voces de la Corte Suprema de Justicia “...*para establecer la procedencia del recurso de casación en esta clase de procesos, debe tenerse en cuenta que, por regla general, el mismo es viable dada su naturaleza declarativa, sin embargo, debe tenerse en cuenta: i) el hecho de que los pedimentos sean de carácter eminentemente declarativo no traduce que carezcan de contenido patrimonial porque aún en estos eventos las pretensiones pueden ser esencialmente económicas; ii) es necesario examinar en cada caso el objeto de las pretensiones -petitum- junto a la causa petendi para corroborar la presencia de elementos que indiquen un interés eminentemente pecuniario; iii) cuando las pretensiones sean esencialmente económicas el remedio extraordinario procede siempre y cuando, entre los demás requisitos legales, se acredite que la resolución desfavorable al recurrente satisfaga la cuantía del interés para recurrir; iv) cuando las pretensiones no sean esencialmente económicas procede el recurso de casación siempre y cuando se acrediten los demás requisitos legales, entre los cuales no está demostrar la cuantía del interés para recurrir...*”³

4.5. Para efectos de determinar el aludido valor, conforme las pretensiones principales del libelo genitor, memórese que la actora impetró, entre otros aspectos, revocar las decisiones adoptadas por la Junta Directiva de la sociedad, de las cuales fue enterada por medio

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Auto AC1950-2023 Magistrada Ponente Doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez.

de comunicación fechada 1º de agosto de 2006 – mediante la que se comunicó el reglamento de emisión y colocación de acciones⁴, así como la ineficacia de las determinaciones mediante las cuales se elaboró el reglamento de colocación de 7.950.000 acciones. Condenar, en consecuencia, a la intimada a pagar los perjuicios irrogados, y las costas⁵. Es decir que a este asunto le asiste un interés económico, por cuanto además de controvertir la legalidad de los actos, también se buscaba el resarcimiento de los daños pecuniarios que le irrogaron tales decisiones.

En ese sentido, se tiene que el actor aportó un dictamen pericial que establece que los daños provocados por suspenderse la emisión y colocación de acciones con derecho de preferencia equivalen a \$ 57.509.719.983⁶, aspiración que fue denegada por el a-quo y refrendada en esta instancia. Lo anterior, resulta suficiente para determinar la cuantía por cuanto como lo dispone el canon 339 del Rito Procesal *“...Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente...”*.

En esas condiciones, resulta innegable el interés del extremo demandante, pues lo desestimado con la sentencia de segundo grado supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

⁴ Folio 50 01CdPrincipal, PrimeraInstancia.

⁵ Folio 119 01CdPrincipal, PrimeraInstancia.

⁶ Folio 186 carpeta 04CdDictamenPericial, PrimeraInstancia.

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de marzo de 2024, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2289ad562b689a3b471ac3b23a1c2def684227840406ba4bfa7be92c6ed71**

Documento generado en 14/05/2024 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJAN** y otros contra **SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2022-00224-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 26 de abril anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del 29 siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, los promotores del recurso vertical guardaron silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ellos formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024 y su

¹ Archivo “05 Auto Admite” del “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “06 Estado Electrónico”, ejusdem.

³ Archivo “07 Informe Entrada 20240514”, ejusdem.

aclaración del 19 de marzo siguiente, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9b2a5d7e8ed138d09155e75fb6000f681ae1a157d2403bf48b3d5f2ff67ccb**

Documento generado en 14/05/2024 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>